

Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO



**La Letra de Cambio, un Estudio de la Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito, La Doctrina y la Jurisprudencia
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ARMANDO RUIZ LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN
EL SEMINARIO DE DERECHO MER
CANTIL A CARGO DEL SR. DR.
RAUL CERVANTES AHUMADA.
BAJO EL ASESORAMIENTO DEL
SR. LIC. GENARO DAVID
GONGORA PIMENTEL.

IN MEMORIAM

A MIS QUERIDOS ABUELOS
QUE DESAFORTUNADAMENTE
NO SE ENCUENTRAN PRESENTES
EN ESTE MOMENTO TAN IMPOR-
TANTE DE MI VIDA.

A MIS PADRES:

QUE SON EL PRECLARO
EJEMPLO DE LA HONRADEZ
Y DEL AMOR HACIA SUS -
HIJOS, Y A QUIENES DEBO
TODO LO QUE SOY, CON -
PROFUNDO AMOR Y RESPETO
LES DEDICO ESTE TRABAJO.

A MI ADORADA ESPOSA Y
A MI HIJITO QUERIDO QUE
HAN VENIDO A COLMAR DE
FELICIDAD MI VIDA Y QUIE
NES HAN SIDO UN APOYO MO-
RAL EN ESTE MOMENTO TAN
DIFICIL DE MI VIDA ESPERO
NO DEFRAUDARLOS JAMAS.

A MIS HERMANAS:

SILVIA

PATY

QUE SON LA ESPERANZA FUTURA
DE MIS PADRES Y LA MIA, QUE
PRONTO LOGREN SUA ANHELOS Y
ALCANCEN SU FELICIDAD.

A MIS SUEGROS
CON TODO RESPETO.

AL ESTIMADO SR. PROFESOR LIC.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL,
A QUIEN DEBO LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.
GRACIAS A SU VALIOSA Y DESINTE
RESADA COOPERACION.

A MIS AMIGOS
CON QUIENES ESPERO
SEGUIR CULTIVANDO
SU HERMOSA AMISTAD
A TRAVES DE LOS AÑOS.

INDICE	GENERAL.	Págs.
PROLOGO		VII
CAPITULO PRIMERO		
ANTECEDENTES DE LA REGULACION EN NUESTRO PAIS DE LA LETRA - DE CAMBIO.		
A)	Breves referencias a la época anterior al Código de Comercio de 1889.	1
B)	La regulación de la letra de cambio en el Código de Comercio de 1889.	10
CAPITULO SEGUNDO		
ESTUDIO, COMENTARIO Y EJECUTO RIAS DE LA SUPREMA CORTE DE - JUSTICIA DE LA NACION SOBRE - LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES, DE CREDITO QUE REGULAN LA LE- TRA DE CAMBIO. (primera parte)		
A)	De la forma de la letra de cambio	17
B)	De la aceptación de la letra de cambio	115

	Págs
C) De la aceptación por intervención,	145
D) Del aval	156

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO, COMENTARIO Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LOS PRECEPTOS DE - LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERA- CIONES DE CREDITO QUE REGULAN LA - LETRA DE CAMBIO. (Segunda parte).

A) De la pluralidad de ejemplares y de las copias.	172
B) Del pago;	192
C) Del pago por intervención	225
D) Del protesto;	242
E) De la acción cambiaria;	291
CONCLUSIONES	361
BIBLIOGRAFIA.	365

P R O L O G O.

El motivo que me ha impulsado a elaborar la presente tesis, ha sido el gran desarrollo socio-económico que ha alcanzado la utilización del título de crédito denominado letra de cambio en el mundo de las finanzas y principalmente en nuestro país.

Hecha la anterior consideración, me he propuesto llevar a través del presente trabajo una somera compilación de la Jurisprudencia y Ejecutorias que se han dictado al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basándome fundamentalmente, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Considero muy necesario, al llevar a cabo la compilación anteriormente citada, un estudio de la Doctrina mexicana que se ha ocupado de la letra de cambio, refiriéndome principalmente a los más sobresalientes doctrinarios mexicanos que se han ocupado de llevar a cabo una exégesis profunda sobre el tema de la letra de cambio, y entre los cuales sobresalen el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, el Lic. Felipe de J. Tena, el Lic. Rafael de Pinavara, etc.

El sistema que utilizo es el de ir comen-

tando doctrinal y jurisprudencialmente cada uno de los artículos contenidos en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los cuales se encuentra regulada la letra de cambio.

Pero, antes, quise llevar a cabo un ligero estudio sobre el desarrollo histórico que ha tenido la letra de cambio en nuestro país, el cual lo trato en el primer capítulo de la presente tesis.

En el segundo capítulo, como ya lo mencione anteriormente, comento doctrinal y jurisprudencialmente cada uno de los artículos de nuestra LGTOC, en los que se encuentra regulada la letra de cambio.

En el tercer capítulo, utilizo el mismo sistema que en el anterior.

Espero que el presente trabajo sea del agrado de todos los estudiosos del derecho y principalmente de aquéllos que se dedican a litigar en el campo del Derecho Mercantil.

El Autor.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA REGULACION EN NUESTRO PAIS DE LA LETRA DE CAMBIO.

- a) Breves referencias a la época anterior al Código de Comercio de 1889.
 - b) La regulación de la letra de cambio en el Código de Comercio de 1889.
-
- a) Breves referencias a la época anterior al Código de Comercio de 1889.

Desde fines del siglo XV o principios --- del XVI, de una manera muy concreta y expresa y en virtud de las leyes expedidas por Don Fernando y - Doña Isabel, y por los sucesores de éstos en el --- trono de España, se fué segregando el Derecho Mer- cantil del Derecho Común y adoptándose juntamente con el establecimiento de Tribunales, Especiales - llamados Consulados para los negocios de los gre--- mios de comerciantes.

La facultad en esos tribunales de decidir los asuntos de su competencia, no con arreglo a - las sutilezas y fórmulas del derecho común, sino - con arreglo a las costumbres y principios de equi- dad introducidos por la práctica de las naciones - en materias de comercio, llegándose para favorecer

a éste, hasta prevenir que dichos consulados fallasen " a verdad sabida y buena fe guardada" sin admitirse recurso contra sus decisiones.

Estas leyes y algunas otras de poca importancia que corren insertas en los Códigos llamados La Nueva y Novísima Recopilación formaron el Derecho Mercantil de España, el cual a consecuencia, - de la conquista rigió también en las colonias de esa nación en América, con algunas insignificantes adiciones consignadas en el Libro 9, Título 46 de la Recopilación de Indias, según las que, y muy especialmente en virtud de la ley expedida por Don Felipe II en 1592, que es la primera del título - citado, se estableció en la ciudad de México (lo mismo que en el Perú, Tierra Firme y Chile) el primer Consulado o Tribunal mercantil de cuyas decisiones sólo podía apelarse ante el Virrey. (1)

El Consulado de México formó sus Ordenanzas, que fueron tituladas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de mercaderes, de Nueva España, las cuales se aprobaron por Felipe III en 1604 y se imprimieron por primera vez en 1636, por segunda vez en 1652, por tercera vez en 1656, por-

(1). Derecho Mercantil Mexicano. Jacinto Pallares. Tomo I. México 1891, Pág. 258.

cuarta en 1772, la quinta en 1816 y en 1869 la última. Con anterioridad, Carlos V, en 1562 se dirigió al virrey Don Luis de Velasco, ordenándole la recopilación, de las Cédulas, Ordenanzas y Capítulos de la Audiencia de México, el virrey comisionó para la realización de esta tarea al licenciado Vasco de Puga, Oidor de dicha Audiencia, quien -- "juntó, e hizo imprimir un libro de cédulas en el año de 1563", que es el llamado Cedulaario de Puga.

Posteriormente, el Consejo de Indias comisionó a su secretario Don Diego de Encinas, "que se copiase las provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas hasta el año de 1596, de que se formaron 4 tomos impresos", que se conocen con el nombre de Cedulaario de Encinas. (2)

Atribuciones del Consulado, eran muy variadas las funciones, del consulado, si en un principio lo habían regido, de hecho, las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, muy pronto el rey le confirió facultades legislativas, al encomendarle la formación, de sus propias Ordenanzas mandando que, entretanto se redactaban se aplicaran las de-

(2) Tratado de Derecho Mercantil. Jorge Barrera - Graf. Editorial Porrúa, S.A., Volumen Primero México 1957. Pág. 68

Sevilla (3)

Por medio de su Prior y Cónsules, ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio asimismo tenía el Consulado funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevó al término empresas de utilidad social (canales, carreteras, edificios) y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales era atribución del propio Consulado.

Para cubrir sus gastos, la Corona le había concedido la percepción, del impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías, introducidas en la Nueva España. La jurisdicción del Consulado, en un principio, abarcaba no sólo el territorio de la Nueva España en sentido estricto, sino también la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala Yucatán, y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados, pero en este punto, la misma evolución que se había operado en Europa, tuvo lugar en América y una Real Cédula del año de 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante, y quedar, por ende, sometido a la jurisdicción consular.

(3). Derecho Mercantil. Roberto L. Mantilla Molina. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970 Pág. 12

El Consulado de México, así como el que se estableció después, en Guadalajara, se rigieron por las Ordenanzas del Consulado, de Burgos, pues en España, a medida que se iban estableciendo consulados en diversas provincias, se dictaban las ordenanzas o reglamentos respectivos confirmados por la autoridad real, siendo un principio aceptado en la legislación, el que el personal de dichos tribunales debía ser electo por los individuos del gremio, esto es, por los comerciantes, lo que ocasionó en México la formación, de dos partidos que se disputaban el triunfo de las elecciones, uno de los Montañeses y otro de los Vizcainos, por ser de las provincias respectivas en la Metropoli de donde venian más individuos, a la Nueva España.

Pero el 15 de octubre de 1785 mandó el virrey de México que informase el Consulado sobre el uso que había hecho hasta entonces de las Ordenanzas de Bilbao, y habiendo contestado dicho tribunal que las observaba a falta de ley particular, se mandó por ordenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, que se observasen dichas ordenanzas en México, aunque no fueron publicadas en los términos de estilo. Estas Ordenanzas fueron formadas por seis comerciantes de la Ciudad de Bilbao, aprobadas por Felipe II el 2 de diciembre de 1737 y confirmadas por Fernando VII el 27 de junio de 1814, modificadas muy ligeramente por resoluciones posteriores y a consecuencia de ellas se estableció el Consulado de Veracruz en 1795.

La edición más correcta y usual, que contiene sus adiciones es la hecha en París en 1829, éste Código que es el primer Código mercantil que ha existido en México, se compone de 29 capítulos que tratan respectivamente; De la Jurisdicción del Consulado, de las elecciones, del nombramiento de contador y tesorero, del nombramiento de los demás oficios, de las juntas ordinarias y extraordinarias, del salario del Prior, Cónsules y demás, de la administración y paga de averías, de lo que deberá de hacer el Sindico, de los mercaderes y sus libros, de las compañías de comercio, de las contrataciones, de las comisiones, de las letras de cambio de los vales y libranzas, de los corredores de lonjas, de los corredores de navíos, de las quiebras, de los fletamientos de navíos, de los naufragios, de las averías y sus diferencias, del modo de arreglar la avería gruesa, de los seguros y sus pólizas, de la gruesa ventura, de los capitanes de navíos, del piloto mayor de este puerto, de los pilotos lemanes, del régimen de la ría, de los carpinteros, calafates, de los gabarreros y barqueros, etc.

Al verificarse la Independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, con algunas ligeras modificaciones contenidas en las siguientes leyes; 16 de octubre de 1824 suprimiendo, los Consulados, Ley del 15 de noviembre de 1841 que los estableció, --

con el nombre de Tribunales Mercantiles, Ley del 1 de julio de 1842 organizando el Tribunal Superior-Mercantil de México, Ley del 4 de febrero de 1843-reglamentando las funciones del mismo, el Regla---mento, expedido por la Junta de Fomento de comer---cio para la plaza de México, en cumplimiento de la Ley del 15 de noviembre de 1841 sobre el oficio de corredores y el cual corre inserto sin fecha en --- las Pandectas Hispano-Mexicanas, Tomo II No. 2569, así como el arancel de los cobros de honorarios pa---ra los mismos corredores.

También tenemos el bando del 8 de octubre de 1834 que declara corresponder al Ayuntamiento -- la reglamentación de los corredores, la ley sobre-bancarrotas del 31 de mayo de 1853, que regula de-manera completa y sistemática la materia respecti-va, sobre la cual ya en el año de 1843 se había --- dictado una disposición que recomendaba, el cumpli---miento de una Real Cédula que daba intervención en los concursos al fiscal. Para determinar la nacio---nalidad de las sociedades mercantiles, se dio un -- decreto en el año de 1854 (4)

Bajo la dictadura de Don Antonio López de Santana se expidió el primer Código Nacional Mer---cantil de 16 de mayo de 1854, calcado sobre el ---

(4). Pallares Jacinto, Tomo I Ob. Cit. Pág. 260.

francés y el español, es obra del jurisconsulto mexicano Don Teodosio Lares, encargado por Santana, este Código consta de 1091 artículos y regula de manera sistemática la materia mercantil, y es indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista, pero la abrogación del Código de Lares fue puramente de hecho, pues se considera vigente por no haberse expedido todavía otra ley sobre la materia y por que el artículo 172 del Código de Comercio del 20 de abril de 1884 previno que los corredores tuviesen derecho a exigir sus honorarios con arreglo al arancel de la plaza en que ejercen su profesión, se considera vigente decimos el arancel expedido en 1854 con arreglo al artículo 97 del repetido Código de 1854 el cual es parte del reglamento de corredores del 13 de julio de 1854.

Entre las varias leyes que se dictaron — después de la derogación de ese Código y estando — vigentes las Ordenanzas de Bilbao, deben mencionarse las del 11 de septiembre y 15 de octubre de — 1867 que con el objeto de perseguir a los tinterillos o agentes de negocios intrusos, prohibieron — los endosos en cobranza de documentos a la orden, — pero esas leyes quedaron derogadas por el Código —

de Procedimientos Civiles de 1872, que suprimió -- la necesidad de la intervención de los abogados en negocios judiciales en el distrito federal y territorios.

Restablecidas, como hemos dicho, por el -- Decreto del 22 de noviembre de 1855 las Ordenanzas de Bilbao con la sola modificación de no admitirse los tribunales especiales llamados Consulados, -- sino que, quedaron sujetos los negocios mercanti--les a los tribunales, comunes, tanto porque el -- espíritu de esa ley fue suprimir todo tribunal es--pecial, como porque, estaba ya para promulgarse la carta fundamental del 5 de febrero de 1857 en la que quedaron irrevocablemente condenados todos los tribunales especiales, continuaron vigentes dichas Ordenanzas hasta la promulgación del Código Mercantil del 20 de abril de 1884, modificado posterior--mente por la ley del 10 de abril de 1888 sobre So--ciedades Anónimas y derogado en la parte del registro mercantil que se estableció por Decreto del -- 11 de diciembre de 1885.

Dicho Código de Comercio de 1884 es obra, segun parece, de una sola persona (el Lic. Don -- Manuel Inda) a pesar de que según datos suministrados por la memoria de la Secretaría de Justicia de 1889, tomaron parte en su confección varias perso--nas desde el año de 1867.

En efecto habiense presentado varias dificultades en la práctica, especialmente en cuanto a las disposiciones relativas a los bancos, de emisión y circulación que sólo pueden establecerse -- por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, y mas todavía las consignadas en los artículos transitorios.

b) La regulación de la letra de cambio en el Código de Comercio de 1889.

Se nombró a una comisión de tres abogados y otro con funciones de secretario que formó el -- proyecto de lo que hoy es el Código de Comercio -- vigente del 15 de septiembre de 1889, y que está -- en vigor desde el 1.º de enero de 1890.

Este Código de Comercio de 1890, fué copiado del Código español de 1885, aunque también -- sufrió la influencia del Código italiano de 1882, -- y en menor medida, de las legislaciones francesa y argentina.

El repetido Código de 1889, en su artículo 4 transitorio previene que "quedan derogados el Código de Comercio del 20 de abril de 1884 y -- las leyes mercantiles preexistentes y relativas a -- las materias que en este Código se tratan", siendo

de advertir, que el artículo 14 de los de los ---
transitorios del citado Código anterior de 1884, --
había ya derogado aun en la parte que no fuesen ---
contrarias a él, las leyes preexistentes sobre las-
materias contenidas en el respectivo Código.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado
aunque si se han derogado muchos preceptos por las
siguientes leyes actualmente en vigor;

I- Ley de Títulos y Operaciones de Crédi-
to, del 26 de agosto de 1932, que dero
go los artículos 449 al 575 que inte-
gran los Títulos Octavo y Noveno del -
Código de Comercio de 1889, fueron --
abrogados por el artículo, 3- transito
rio de la Ley de Títulos anteriormente
mencionada, publicada en el Diario Ofi-
cial el día 27 de agosto de 1932.

II- Ley de Sociedades Mercantiles, del 28-
de julio de 1934.

III- Ley sobre el Contrato de Seguro, del -
26 de agosto de 1936.

IV- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,
del 31 de diciembre de 1942.

V- Ley de navegación y Comercio Marítimos del 10 de enero de 1963. (publicada el 21 de noviembre siguiente).

Estas leyes y las que mencionaré a continuación, encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Rigen también la materia mercantil:

- 1- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada - de Interés Público del 28 de agosto de 1934.
- 2- La ley de Instituciones de Seguros (de contenido predominantemente, administrativo) promulgada el 26 de agosto de 1935.
- 3- La Ley que establece requisitos para la venta - al público de acciones de sociedades anónimas - del 30 de diciembre de 1939.
- 4- La ley de Instituciones de Crédito, del 3 de mayo de 1941.
- 5- La Ley de las Camaras de Comercio y de las de - Industria, del 2 de mayo de 1941

- 6- La Ley de Instituciones de Fianzas, del 26 de diciembre de 1950.
- 7- La Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955.
- 8- La Ley Orgánica del Banco de México de 31 de mayo de 1941, etc. (5)
- 9- La Ley Monetaria del 27 de julio de 1931.
- 10 La Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de febrero, de 1938.

El Código de Comercio de 1889, a más de las derogaciones sufridas, ha sido adicionado en su artículo 75, en forma carente de interés, en 1946 varios artículos del Código referentes al seguro marítimo fueron reformados. En 1954 se derogaron los artículos 8, 10, 11 y se reformó el artículo 9, todo ello con el propósito de no restringir la capacidad de la mujer casada para el ejercicio del comercio.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos contienen un artículo segundo transitorio, que dice así "se derogan los artículos, del libro Tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones

(5). Roberto L. Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 16 y 17.

legales en lo que se oponga a este ordenamiento."- debe entenderse que la frase en lo que se opongan a este ordenamiento rige exclusivamente a las demás disposiciones legales, y que el libro Tercero del Código de Comercio queda derogado en su conjunto aun cuando no resulte contradicho por la nueva ley, así deben considerarse insubsistentes en nuestro derecho instituciones como el préstamo a la gruesa que estaba regulado en dicho Libro, y que no aparece en la nueva ley, de igual modo las disposiciones referentes, al seguro marítimo, inclusive los artículos introducidos en 1946 a los que antes se hizo referencia, están sustituidos en su conjunto, por las disposiciones que sobre esta materia se encuentran, en la Ley de Navegación.

La letra de cambio estaba regulada en el repetido Código de Comercio de 1889 de la siguiente forma:

LIBRO SEGUNDO

Del comercio terrestre

TITULO OCTAVO

Del contrato y letras de cambio.

Capítulo I.- De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio. Pág. 595 -- Artículos del 449 al 468.

Capítulo II.- De la provisión. Pág. 597, artículos 469 al 476.

Capítulo III.- Del endoso en las letras de cambio Pág. 597 - artículos 477 al 483.

Capítulo IV.- De la presentación de las letras - de cambio y su aceptación. Pág. - 598. artículos 484 al 495.

Capítulos V.- Del aval. Pág. 598. artículos 496- al 498.

Capítulo VI.- Del pago. Pág 599 artículos 499 al 509.

Capítulo VII.- De los protestos. Pág. 600. artículos 510 al 519.

Capítulo VIII.- De la intervención en la aceptación y pago. Pág. 600. artículos 520 al 526.

Capítulo IX.- De las acciones que competen al portador de una letra de cambio. - Pág. 601 - artículos 527 al 536.

Capítulo X.- Del Recambio y resaca. Pág. 602 ar--
tículos 537 al 544. (7)

(7) Código de Comercio de 1889. Compilación de -
Leyes. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO SEGUNDO.

De la letra de cambio

Sección primera.

De la creación, forma y endoso de la letra de cambio. Artículo 76; La letra de cambio debe contener:

- 1- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

Comentario doctrinal.- La mención de ser letra de cambio la encontramos, en los ejemplares usuales en el comercio, en la indicación, "por esta única letra de cambio", se dice única, porque, pueden girarse varias letras "primera" "segunda" "tercera", etc.

La mención es lo que los tratadistas llaman Cláusula Cambiaria "la contraseña formal" como dice Mossa, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria.

Discute la Doctrina el problema llamado de los Equivalentes, esto es, si la cláusula cam-

biaria debe ser sacramental, o puede substituirse por menciones equivalentes. En Italia, la Doctrina se encuentra dividida, Vivante y Mossa, dicen - que la cláusula se requiere, imperiosamente, que - no puede substituirse por ningún equivalente, que - el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "letra de cambio" demuestra incertidumbre por parte del obligado, indica que - éste no quiso crear un documento formal. (1)

Por otra parte, voces autorizadas como - las de Bonelli (2) y Supino (3) entre otros, aceptan la posibilidad de los equivalentes.

Entre nosotros, el maestro Felipe de J. - Tena está de acuerdo con los formalistas y sostiene que, de acuerdo con la fracción que comentamos - y con el artículo 14 que dice "los documentos y ac - tos a que este título se refiere, sólo producirán - los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley".

-
- (1) Dr. Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. - Séptima Edición. México 1972. Pág. 58
- (2) Gustavo Bonelli, Della Cambiale, del Asegno - bancario e del contratto di conto corrente, - Milán 1930 Págs. 92 y sig.
- (3) David Supino, Derecho Mercantil, traducción - de Lorenzo Benito T. 11 Pág. 10

Sigue afirmando el maestro Tena, que la letra sería nula si contuviese la mención "orden de pago" o si no contuviese ninguna, también sería nula si la correcta denominación apareciera escrita al margen o al pie del documento, en una palabra, fuera del texto.

El maestro Tena nos dice además, al referirse a la fracción I del artículo 76; "Estimamos que no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria (esto es, la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento) redactada, precisamente, en los términos exclusivos y únicos, previstos por aquél, (4)

El maestro Rafael de Pina Vara, opina respecto del estudio de la cláusula cambiaria; "La disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 76, fracción I) que exige que la letra de cambio debe contener la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento" ha de interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que en Doctrina pueda aparecer tal afirmación. No puede argüirse en contrario que debe más al espíritu que a la letra de la fracción I del artículo 76 de la Ley anteriormente citada, para derivar de ello la validez del empleo de vocablos o frases equivalentes -

(4). Felipe de J. Tena. "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1970 pág. 478,

en sustitución de la mención, "La letra de cambio" porque, cuando el legislador ha querido admitir -- tal posibilidad así lo ha establecido expresamente en la Ley. (5)

Salandra sostiene que la Ley cambiaría no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquiera incertidumbre, sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga, mediante el título de crédito se dé cuenta de la calidad de la obligación que asume, y que la -- persona que lo adquiriera se sienta segura de los -- derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer. (6)

Ascarelli, citado por Francisco López de Goicoechea, afirma también la necesidad de la inserción de la mención de "letra de cambio" no puede sustituirse --dice-- por ninguna otra expresión -- equivalente, ya que la ley ha querido, al establecerlo así, llamar la atención, del que firma el -- título, sobre el rigor particular de la obligación que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con

(5) Rafael de Pina Vera. "Derecho Mercantil Mexicano". Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1972 Pág. 344.

(6) Vittorio Salandra. "Curso de Derecho Mercantil" Traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. México 1949 Pág. 242.

la imposición de esta denominación característica, la individualización, de un título cambiario.

Por último, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada se adhiere a la tesis formalista, y cree que, por la fuerza de la costumbre, no valdrá como letra de cambio, la que no esté formulada en machotes impresos.

Tesis de jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, MENCIÓN DE LA PALABRA "LETRA" EN LAS.— Es verdad que hay jurisprudencia en el sentido de que debe atenderse, más al espíritu de la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su expresión literal, y que para que un documento posea la naturaleza jurídica de un título cambiario no es forzoso el empleo gramatical de la palabra "letra" — sino que basta la inserción de una frase o vocablo equivalente así como que a primera vista parece un excesivo rigorismo exigir que debe hacerse uso ingudible de ciertas palabras, sin embargo de conformidad con la doctrina y la ley mexicana es procedente la excepción relativa a la improcedencia de la vía ejecutiva cuando en una letra de cambio falta la mención de la citada frase " letra de cambio".

(Pérez Tagle de Pascal Maria, Pág. 1153) Tomo CIX-7 de Agosto de 1951 - 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS.— La circuns--
tancia de que en el documento no se haya escrito --
la expresión "letra de cambio" y sólo se haya di--
cho "única de cambio" no implica la violación de --
la fracción I del artículo 76 de la Ley de Títu--
los y Operaciones de Crédito, porque dicha dispo--
sición no debe entenderse literalmente en el senti--
do de que las palabras "letra de cambio " sean sa--
cramentales y de que por no expresarse pierda el --
título su naturaleza jurídica, sino en el de que --
es bastante que se inserte una frase equivalente --
que no deje lugar a dudas sobre su naturaleza, co--
mo la expresión "única de cambio".

(González Ricardo Ignacio, Pág 1728) Tomo XLIX, --
17 de septiembre de 1936 - cuatro votos.

LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS.— Aún cuando --
el artículo 76 fracción I de la Ley General de Títu--
los y Operaciones de Crédito indica que las le--
tras de cambio deben contener la mención de ser le--
tra de cambio inserta en el texto del documento, --
esta disposición no debe entenderse en el sentido--
de que forzosamente y de modo literal, contenga --
la palabra "letra" y que de no ser así y por el em--
pleo de otra locución semejante pierda el documen--
to su naturaleza jurídica, pues atendiendo más bien
al espíritu de esta disposición, que a la expre--
sión literal de la Ley, basta que se inserte una --
frase como la de "por esta única de cambio" para --
identificar perfectamente, la naturaleza jurídica--
del título de que se trata, diferenciándolo, de --

otros semejantes. Esta forma de interpretación -- del precepto mencionado, es la única racional y -- jurídica que debe admitirse, porque es la expre-- sión de los usos y costumbres que imperan en la Re-- pública, ya que desde la vigencia del Código de -- Comercio se ha venido utilizando continuamente la-- frase "por ésta única de cambio" "por esta prime-- ra, segunda, tercera, etc... de cambio" en el -- texto de los documentos respectivos, lo que hace -- que en el medio comercial tengan dichas frases un-- significado claro y preciso identificando a las le-- tras de cambio, toda vez que esas frases contienen una figura gramatical como es la elipsis, en vir-- tud de la cual se omiten en la oración algunas pa-- labras, que no afectan a la calidad del concepto, -- individualizando a las letras de cambio, que es -- precisamente el objeto que persigue la disposición legal interpretada, para que tales documentos pue-- dan distinguirse de los demás, títulos de crédito-- a que se refiere la Ley.

(Zegbe Carlos. Pág. 427) Tomo L - 16 de octubre - de 1936.

II- La expresión del lugar y del día, mes y año en-- que se suscribe;

La expresión del lugar de suscripción no-- es ahora un requisito de primera categoría, porque la letra desvinculada ya del contrato de cambio, -

puede girarse sobre la misma plaza de su expedición salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso la letra debe ser pagadera en lugar distinto al del giro.

En cambio, la expresión de la fecha si — tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no me nor de edad al suscribir la letra, es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado.— Además es importante porque, en la aceptación de— termina la época de presentación de la letra.

Se discute también acerca de esta frac— ción, el problema de los equivalentes, si una letra puede girarse por ejemplo, "en la capital, — de la República", en lugar de "en la ciudad de — México" si puede fecharse "el domingo de ramos", — etc, la Doctrina acepta en forma unánime estos — equivalentes. (7)

Felipe de J. Tena opina al respecto que,— suprimido en la mayor parte de las legislaciones,— como ocurre en la nuestra, el requisito, de la dis tantia loci, como elemento esencial de la letra de cambio, la mención del lugar al menos en las le— tras destinadas, a circular solamente en la Repú—

(7) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 59

blica, y que no pueden provocar, por lo mismo conflictos de derecho internacional, es una mención de muy escasa importancia.

Pero no pasa lo mismo con la relativa a la fecha, sin la cual no podría determinarse el vencimiento de las letras giradas, a cierto tiempo fecha, ni contarse el plazo para la presentación, de las emitidas a cierto tiempo vista (artículos 93, y 128) y por otra parte, sin la fecha no podría juzgarse la capacidad del girador, o del estado de su solvencia en el momento, de la suscripción. (8)

Garrigues, citado por Francisco López de Goicoechea "la letra de cambio", nos dice a este respecto lo siguiente; "la triple designación del lugar, día, mes y año en que la letra se libra com pone la fecha o data de la misma, la letra es un documento de vida limitada y generalmente corta. Es preciso saber en que día fue creada para saber en que día vence el crédito incorporado al título (letras giradas a un plazo desde la vista). La fi jación de la fecha tiene pues, carácter constituti vo de diferentes plazos, cambiarios (determinación del vencimiento para el pago y del plazo para la presentación a la aceptación)".

(8) Felipe de J. Tena Ob. Cit. Pág. 478.

Crusells, citado también por Francisco López de Goicoechea nos dice que la fijación de la fecha en la letra de cambio tiene importancia, para analizar:

- a) Si han transcurrido los cuarenta días desde la fecha hasta la presentación de las letras giradas a término "vista" los cuarenta días agotan el término de la letra a "la vista".
- b) El vencimiento de las cambiales a término "fecha".
- c) La legalidad en ciertos casos, de pagos realizados por el librador que haya quebrado. (la fecha de la retroacción de la quiebra, juega un importante efecto en cuanto a las letras que hayan sido giradas dentro del período indicado).

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorías de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto:

LETRAS DE CAMBIO, FECHA EN LAS.- La Ley condiciona la existencia de la letra de cambio como título de crédito, precisamente a la concurrencia, de las -- formalidades que ha considerado necesarias ya que, al mismo tiempo, establece formalidades secunda-- rias cuya falta no afecta su contenido cambiario,-- es decir, la forma en la letra de cambio, es un - elemento que le da entidad jurídica, sino hay forma, no hay contenido cambiario, y no hay letra de cambio sin la forma necesaria, puesto que de otra manera no podría darse seguridad y circulación al crédito. Pero aunque el documento carezca de valor jurídico como título de crédito, puede conservarlo como título causal. Ahora bien, interpretando el artículo 76 fracción II, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debe estimarse, de acuerdo con la doctrina nacional y extranjera que tratándose, de la fecha, se está en presencia de - un elemento esencial porque sin él, el documento - no llena las funciones que le son propias.

(Hernández de la Torre Emilio, Pág. 224) Tomo CX-8 de octubre de 1951. 5 votos.

TITULOS DE CREDITO, LA FECHA DE SU EMISION ES -- UN ELEMENTO ESENCIAL.- De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones - Crédito, y conforme con las doctrinas nacional y - extranjera, es elemento esencial del título la designación, de la fecha en que se suscribe, porque-

sin tal requisito el documento no llena las funciones que le son propias. Así como verbigracia, si la letra de cambio carece de la fecha de su emisión, es imposible determinar el vencimiento en el caso de que hubiere sido girada a cierto tiempo fecha, ni en las expedidas a cierto tiempo vista - podría contarse el tiempo de presentación ni podría determinarse en ninguna letra en que faltara dicho requisito, sobre la capacidad, personalidad o solvencia del girador, en el momento de su emisión. - Es por ello que se ha considerado, que la fecha, - se repite, es un elemento esencial de la letra de cambio, si bien se ha estimado también que el requisito se cumpla si resulta determinado, así sea en forma equivalente como cuando se expresa para el día de navidad, para el día de todos los santos o para el lunes de pascua de determinado año, etc. (9)

(Quinta Epoca, Suplemento de 1956. Pág. 496. Amparo directo 3225/47- Emilio Hernández de la Torre - 5 votos.)

LETRAS DE CAMBIO, CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPRESION DEL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION ES NECESARIO.- Aún cuando la letra de cambio es un docu-

(9) Seminario de Aplicación Jurídica UNAM. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apendice 1917 - 1965. cuarta parte- 3- sala . Pág. 675.

mento esencialmente formal, la doctrina en vinculación íntima con la Ley, distingue entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida el documento, y los que no tienen ese carácter, el artículo, 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción II, estatuye que la letra debe contener la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe. Estos requisitos no revisten importancia sino en casos determinados, ya que en cuanto al lugar sólo es necesario expresarlo cuando el girador gira la letra a cargo de sí mismo, porque el artículo 82 del mismo ordenamiento, exige que en este caso debe girarse la letra en una plaza para pagarse en otra.

Y en lo que concierne a la fecha de expedición su mención sólo es necesaria cuando la letra de cambio es pagadera a cierto tiempo vista o a cierto tiempo fecha, porque los artículos 80 y 93 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito hacen depender de la fecha de expedición u otorgamiento el cómputo del término del vencimiento de la letra en un caso, y el de su aceptación en otro.

Amparo Directo 9628/66- Carlos Barreto Rangel - 24 de Noviembre de 1967 - 5 votos.

Ponente - Mariano Azuela. Vol. CXXV, cuarta parte, Pág. 35.

III- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada, de dinero.

Comentario Doctrinal.- Este requisito nos dice el Dr. Cervantes Ahumada, es la parte medular de la letra de cambio, la que distingue, a este título de cualquiera otro que pueda asemejársele.

La orden de pago dice la ley, debe ser incondicional, no puede, sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple, si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título, no se tratará ya de una letra de cambio.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada, de dinero, no será válido como letra el documento en que se ordene por ejemplo la entrega de cierta cantidad de mercancía en Italia se usaron ciertos documentos que contenían una orden o promesa de pagar determinada cantidad de esproductos agrícolas al levantarse las cosechas, estos documentos llamados "ordine in derrate" no pueden considerarse como letras de cambio. (10)

(10) Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 60

El artículo 78 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito priva de todo efecto cualquier estipulación de intereses consignada, en una letra de cambio, reputándola como no escrita. Lo mismo ordenaba la Ley Alemana del cambio y lo propio el Código Italiano de 1882, pero la Ley Uniforme pensó de otra manera, acogiendo en lo substancia el contenido del artículo 6 del Proyecto de la Haya, permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo -- vista, manteniendo el criterio de la prohibición -- sólo con respecto a las giradas a cierto tiempo fecha o a día fijo, en las cuales dicha estipulación se tiene como no escrita.

La letra de cambio cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras, si la cantidad estuviese varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor (artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito. (11)

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA.-- La orden incondicional de pagar una suma determinada de

(11) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 479.

dinero, que como requisito esencial, de la letra - de cambio establece el artículo 76 fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin - sujeción a condición alguna.

Quinta Epoca;

Tomo CXXI, Pág. 1269. Palacios José María - 5 votos

Tomo CXXVI, Pág. 761.- José Nevares Romero - Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. LVI, Pág. 76 A.D. 2787/60- Emilia Pedregal -- González - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 208 A.D. 1370/61- Imelda S. de Sánchez - 5 votos.

Vol. LXXI, Pág. 50 A.D. 455/61 - Fausto Zertuche - Cárdenas - unanimidad, de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO COMO REQUISITO DE LAS.- No es necesario que en la letra de cambio se haga mención expresa de la orden incondicional al girado, de pagar una suma de dinero, sino que basta que la orden de pago no se sujete a condición alguna para que se considere satisfecho el requisito prevenido por el artículo,

76 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Gómez Eduardo, Pág. 3276) Tomo LXXXII - 1e de noviembre de 1944 4 votos).

LETRAS DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LAS.- Si bien es verdad que tratándose de títulos de crédito deben llenarse estrictamente, los requisitos que la ley exige, al grado de que hay algunos que tienen verdadero carácter sacramental como lo es, por ejemplo, "la mención de ser letra de cambio", a que se refiere la fracción I del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que hay otros cuya omisión puede ser suplida (por ejemplo el caso del artículo 77) y otros más, que pueden llenarse sin la necesidad de emplear fórmulas precisas y determinadas como es el caso de la "orden incondicional", en efecto dice el artículo 76 " que la letra debe contener... III- la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero", como puede observarse lo que la Ley pretende es que la orden al girado se dé sin condiciones, esto es, para que el pago se efectúe de manera incondicional, pero no requiere que, forzosamente, la palabra "incondicional, figure en el documento.

A.D. 2787/60- Emilia Pedregal González - 8 de Febrero de 1962- 5 votos- Poniente= José Castro Estrada. Vol. LVI, cuarta parte Pág. 76

LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA, INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional -- por ser la única que tiene el carácter de dinero -- en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria de curso legal dentro del sistema pecunario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que la asignan un valor definido, pues al usar el vocablo dinero y no la expresión moneda -- nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecunario con valor determinable, y por ello se cumple la exigencia legal -- al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional que es la única en México con poder liberatorio. (12)

(12) Seminario de aplicación jurídica UNAM. Jurisprudencia de la Suprema Corte. apendice 1917-1965 cuarta parte Pág. 683.

Sexta Epoca. Cuarta parte:

Vol. XLIV, Pág. 133 A.D. 5280/60- Salvador Madri--
gal Moreno y Coags- unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 182 A.D. 6686/60- Salvador Ma--
drigal Segura y Coags. 5 votos.

Vol. LII Pág. 123 A.D. 1614/61- Salvador Madrigal
Moreno y Coags unanimidad de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS EN MONEDA EXTRANJERA, IN-
TERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE
LA LGTOC... Está en lo justo la responsable al con-
siderar como dinero al dólar, pues ese término es-
genérico, no es específico, etimológicamente pro-
viene, del "denarius" latino, que significa dinero
moneda, numerario y gramaticalmente moneda es la -
pieza metálica acuñada por el soberano para servir
en las transacciones, y numerario es la moneda acu-
ñada, dinero en efectivo, es más, en economía se -
entiende por dinero el medio de medir y equivaler-
valores en la circulación de bienes, realizado en-
forma de cambio y se le define como una mercancía-
de aceptación general proclamada por el Estado co-
mo medio general de pago por su valor nominal o im-
puesta obligatoriamente, es la medida general de -
valor y de precio, características, todas estas --
que tiene el dólar, por lo que si es dinero y por-
tanto el documento base de la acción llena el re-
quisito de la fracción III del artículo 76 de la -
LGTOC, por lo que debe considerarsele que es una-

letra de cambio, ya que contiene una orden incondicional al girado para hacer el pago de una suma determinada de dinero. Esta conclusión no implica una infracción al artículo 8 de la Ley Monetaria - de los Estados Unidos Mexicanos porque si bien según éste, la moneda mexicana, o sea el peso, es la única con poder liberatorio en México, esta disposición no excluye la similitud que hay entre dinero y moneda extranjera, tanto que faculta para que dentro de la República mexicana se puede; contraer obligaciones de pago en moneda extranjera, agregando, sólo que se cumplen cuando se entregue el equivalente en moneda, nacional al tipo de cambio que rija en el momento y lugar de pago. Está admitido la existencia de moneda nacional y de moneda extranjera, y que tanto una como la otra constituyen dinero. En apoyo de lo expuesto puede citarse la tesis sostenida por esta Suprema Corte en el amparo directo número 7122/59 promovido por Estela Sánchez de Arias que dice: "La cuestión medular - que en este negocio debe dislucidarse versa sobre la interpretación que debe darse al mandato de la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ciertamente ésta exige - como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan, una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido, que pretende la quejosa, lo que sólo pueden expedirse en moneda nacional por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino - aplicando la acepción genérica de la palabra dinero que comprende toda unidad monetaria de curso legal

dentro del sistema pecunario de una nación, con calidades de mental, ley y peso, que le asignan un - valor definido, pues al usar el vocablo dinero y - no la expresión moneda nacional y al permitir que - se contraigan, obligaciones en moneda extranjera, - es indudable que lo que pretende la ley, es que -- la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecunario con valor determinado, y por ello se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México - con poder liberatorio, fijado así el alcance de -- los preceptos queda de manifiesto la armonía que - existe entre el artículo 8 de la Ley Monetaria y - la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

A.D. 5280/60- Salvador Madrigal Moreno y Coags- -
24 de febrero de 1961- unanimidad de 4 votos.

Ponente = José López Lira. Vol.XLIV, cuarta parte
Pág. 133.

IV- El hombre del girado;

Comentario Doctrinal.- El girado es la -
persona a quien se dirige la orden de pago, aquel -
a quien se ordena pagar. Este destinatario, de la

orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio, si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, puede pagarla o no, y en el caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle.

Y si la letra no es a la vista, y debe, - por tanto ser presentada, para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no ha ya firmado la letra. Permite la segunda parte del artículo 82 que las calidades de girador -el que emite la letra y del girado - el que debe pagarla- se reúnan en la misma persona con tal que aquella sea pagadera en lugar diverso del en que se emita, este precepto es idéntico al que contiene en su segunda parte, el artículo 6 de la Ley alemana, y lo siguió también la Ley Uniforme.

La persona del girado -dice Bonelli- es necesariamente diversa, de la del tomador o beneficiario de la letra, así como de la del girador. Si alguno gira contra sí mismo, emite en realidad un pagaré, que como tal se considera para todos los efectos legales. Pero en la conferencia de Ginebra, el criterio hoy sancionado, por nuestra Ley aprobó al fin por unanimidad.

Arcangelli, de la delegación italiana, hizo notar que desde el punto de vista económico puede decirse que la letra de cambio girada contra sí

mismo, equivale a un pagaré cambiario, pero que -- desde el punto de vista jurídico debe hacerse una distinción;. Es pagaré cuando el girador ha aceptado, convirtiéndose entonces en un obligado principal que hace las veces del suscriptor de un pagaré. Más antes de la aceptación, el girador que ha girado contra sí mismo, es un obligado en vía de -- regreso, sino acepta seguirá siendo tal, y todas -- las disposiciones referentes a los obligados en -- vía de regreso, le serán aplicadas.

Esta distinción de Arcangelli entre le--- tras aceptadas y no aceptadas nos parece inadmisibile y nuestra Ley la ha rechazado cuando dispone -- que "el girador quedará obligado como aceptante.

No sólo puede el girador girar contra sí mismo, también puede hacerlo a la orden de sí mismo y sin que sea ya necesario para la perfección -- de la letra de cambio, como lo entendía el artículo 461 del Código de Comercio, que se endose aquélla en lugar distinto del que en que haya de pagar se, por que ya no hay la exigencia de la remesa de plaza a plaza, pero si en este caso la letra es -- perfecta aun desde antes de todo endoso, no puede -- como siempre producir efectos cambiarios sino se -- encuentra en poder de un acreedor distinto de la -- persona obligada.

La designación del girado puede ser indi-

vidual, conjunta o de representación. Puede considerarse como librado al indicatario, a que se refieren los artículos 82, 84, y 102 así como los siguientes artículos de la LGTOC. (13)

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias, de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto

LETRAS DE CAMBIO, NOMBRE DESIGNADO EN LAS.- Cuando el artículo 76 fracción IV, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, habla del nombre del girado, no quiere decir que forzosa y necesariamente, debe recaer esa calidad en una persona singularmente determinada, bajo pena de invalidez de la relación cambiaria, sino que tal disposición es sólo para que indubitadamente se determine uno de los polos de la relación cambiaria, que bien puede estar integrado por uno o más sujetos jurídicos, y en caso de que haya pluralidad de éstos, su consecuencia es que quedan obligados solidariamente, conforme al artículo 159 de dicho ordenamiento.

(González C.J. Guadalupe, Pág. 2244)

Tomo LXII- 18 de junio de 1952 - 4 votos.

(13) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 482

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CARGO DE CONDOMINIOS.---
Cuando se giran letras de cambio a cargo de condo-
minio y firman determinadas personas, físicas como
aceptantes, tales personas físicas responden en lo
personal de su importe de conformidad con lo dis-
puesto por los artículos 5, 10, 12, 76 fracción IV
97, 101 y 154 de la LTOC, con mayor razón si ello-
se ajusta a la naturaleza jurídica de la obliga-
ción cambiaria, que no sólo exige solvencia en el
obligado sino identidad de su persona, porque cono-
ciendola los tenedores del documento se facilitará
su circulación y se contribuirá a la fluidez en --
las transacciones mercantiles.

A.D. 3057/68- Turismo del Pacífico, S.A. 3 de ju-
lio de 1969 - 5 votos.

Ponente = Mariano Azuela. Séptima Epoca Vol. 7, -
cuarta parte Pág. 22

V- El lugar y la época de pago.

Debe indicarse el lugar donde la letra --
deberá ser pagada, que será ordinariamente el domi-
cilio del girado. Pero puede señalarse para el -
pago el domicilio o residencia de un tercero, en -
la misma plaza donde el girado tenga su domicilio-
o en otro lugar.

La época de pago debe estudiarse a la luz

del artículo 79 de esta Ley, que establece las formas de vencimiento de la letra de cambio.

La letra de cambio puede vencer:

- a) A la vista
- b) A cierto tiempo de vista
- c) A cierto tiempo de fecha
- d) A día fijo.

La ley no permite otra clase de vencimiento, y si figurase otra forma en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista, igualmente se entenderá que vence a la vista la letra en la que no figure la época de pago.

Rige el principio de la unicidad del vencimiento, y no se permiten los vencimientos sucesivos, por ejemplo, en una letra de cambio por mil quinientos pesos no puede establecerse válidamente que venza por quinientos pesos a quince días, por otros quinientos a un mes, y por los últimos quinientos a 45 días, en este caso la letra se entenderá pagadera a la vista.

Los requisitos establecidos por esta fracción, respecto del lugar y la época de pago, no son requisitos esenciales, pues si falta el lugar, se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio, del girado, y si falta la época de vencimiento, se entenderá, como ya se dijo, que la letra vence a la vista.

Los plazos del vencimiento de las letras de cambio se comenzarán, a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término por ejemplo, en una letra a cierto tiempo vista, el término comenzará a correr al día siguiente de la aceptación, de la letra. En un vencimiento de cierto tiempo fecha, se comenzará a contar el plazo al día siguiente de la fecha indicada no se tomarán en cuenta los días inhábiles, salvo que lo sea el día del vencimiento, en cuyo caso, la letra se considerará vencida el día siguiente hábil. (14)

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorías, de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, OMISION DEL LUGAR DE PAGO.— Si bien la fracción V del artículo 76, exige que la letra de cambio debe contener la mención del lugar de pago, también lo es que la omisión de ese requi

(14) Cervantes Ahumada. Ob., Cit. Pág. 61.

sito no da mérito a considerar ineficaz el documento puesto que el artículo 77 de la misma ley, expresa el modo de suplir la deficiencia y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girado.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. XXVIII, Pág. 219 A.D. 3033/59- Alfonso Flores Gasca - Unanimidad, de 4 votos.

Ponente = José Castro Estrada (15).

LETRA DE CAMBIO, OMISION DEL LUGAR DE PAGO.- Si una letra de cambio, reúne todos los requisitos señalados por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menos el del lugar donde la misma debe ser pagada, el documento es eficaz y surte todos los efectos legales como título de crédito, porque esa mención del lugar de pago es de aquellas que el artículo 77 de la ley invocada, presume expresamente y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girado.

A.D. 1774/65- María de los Angeles Hinojosa Viuda de Reyes- 4 de agosto de 1965 - Unanimidad de 4 votos.

(15) Seminario de aplicación jurídica UNAM. Jurisprudencia S.C.

Ponente = Ramón Canedo Aldrete.

Vol. XCVIII, cuarta parte, Pág. 98.

Precedente; Vol. XXVIII, cuarta parte, Pág. 219

LETRAS DE CAMBIO ACEPTADAS POR EL GIRADOR.- El artículo 82 de la LGTOC, prevé el caso de que el girador sea aceptante, imponiéndole las obligaciones de éste, y prevé también la circunstancia de que la letra se pague en el mismo lugar de su expedición, pero la sigue dominando letra de cambio a diferencia de la Legislación anterior que la llamó "libranza", término que, aunque distinto, no efectaba en lo absoluto sus efectos jurídicos iguales a los de la letra de cambio, por lo que no hay razón para considerar que esa circunstancia, sea elemento constitutivo que deba sumarse a los exigidos por el artículo 76 de la citada ley, en el que se define a la letra de cambio, en realidad la circunstancia de que el documento se pague en el mismo lugar en que se gira, constituye sólo una modalidad, del requisito quinto del mencionado artículo 76, y ya sea que el documento exprese que el pago se haga en éste o en aquél lugar, queda satisfecho ese requisito.

(Medina Jáuregui Rafael, Pág. 1496) Tomo LXXXVI-
29 de noviembre de 1945 - 5 votos.

VI- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

Comentario Doctrinal.- Esta persona a cuya orden se expide la letra recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, teniendo él la doble calidad de girador y tomador. También puede girar la contra sí mismo, por tanto, el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de girador - tomador y girador - girado, pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

Es de la naturaleza de la letra de cambio el ser a la orden de personas determinadas. Si la letra se girase al portador no surtirá efectos como letra de cambio, y si se girase alternativamente, a la orden o al portador, la mención "al portador" se tendrá por no puesta.

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada opina que no se encuentra una razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador, pero nos dice que la prohibición viene desde la Ordenanza Alemana de 1848. (16)

(16) Raúl Cervantes Ahumada. Ob Cit. Pág. 62

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRA DE CAMBIO, FALTA DE BENEFICIARIO EN LAS.-- Si las letras de cambio que se acompañaron a la demanda, no se extendieron a favor de una persona física o jurídica, sino a favor de un nombre comercial, que no corresponde a la razón social de una sociedad civil o mercantil, debe estimarse que tales documentos carecen de beneficiario y que, por lo mismo, dejó de cumplirse un elemento esencial, para que los repetidos documentos pudieran surtir efectos como títulos de crédito, elemento que se encuentra prescrito por la fracción VI del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Fabrica de Muebles Cuauhtémoc, S.A. 23 de septiembre de 1948 - 3 votos. Tomo XCVII, Pág. 2373.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL GIRADOR -- SIN MENCION DEL NOMBRE.-- No se viola el artículo 76 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reconocer como letras de cambio a los documentos base de la acción a pesar de no tener el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, sino una expresión tan clara y precisa que no deja lugar a dudas, como es la utilizada en el caso de "a la orden de mi mismo" que-

es una locución correcta gramatical y jurídicamente, porque indica sin confusión posible a la persona a favor de quien se giran, señalar como tomador de la letra de cambio al propio girador utilizando la expresión "a la orden de mí mismo" o "a favor de mí mismo" no es contraria a la ley, es aceptada por los usos mercantiles y además es conforme a la teoría que precisamente permite al librador, crear un documento, con valor crediticio en favor del propio girador. El artículo 82 de la ley citada, regula la posibilidad de girar la letra de cambio a favor del mismo girador y la circunstancia relativa a que deba girarse para ser pagadera en diversa plaza, ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no afecta la validez del documento, que se gire para ser pagadera en la misma plaza.

A.D. 64/61- Victoriano García Pérez- 10 de agosto de 1962 - 5 votos.

Ponente = Mariano Ramírez Vázquez.
Vol. LXII, cuarta parte, Pág. 127.

LETRAS DE CAMBIO, NO LO SON AQUELLAS EN QUE EL BENEFICIARIO ES A LA VEZ ACEPTANTE.- El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar los requisitos que la letra de cambio debe contener, se refiere en sus fracciones IV, VI y VII, a tres diferentes personas, el girado, el beneficiario, y el girador. Es correcta --

pues, la afirmación que se haga en el sentido de que por regla general son éstas tres personas las que intervienen, en la letra de cambio. El artículo 82 del mismo ordenamiento, establece que la letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador y en ciertos casos, a cargo del propio girador. Pero ningún precepto autoriza la posibilidad de que el carácter de aceptante y beneficiario se reúnan en la misma persona, en consecuencia, puede afirmarse que unos documentos en estas circunstancias, no reúnen los requisitos legales necesarios para ser considerados, como letra de cambio, y, por ende, no pueden producir efectos, de títulos de crédito, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la ley de la materia.

Quinta Epoca. Tomo LXXVIII. Pág. 439 A.D. 6824/55
Librado Villa- Unanimidad de 4 votos.

VII- La firma del girador o la de persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Comentario Doctrinal.- La ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona que suscriba a su ruego o en su nombre, no se admite como en casos semejantes el uso de marcas o huellas digitales.

En caso de la letra suscrita por un tercero en representación del girador, cabe aplicar la disposición ya estudiada para suscribir títulos de crédito en representación de otro. Esta representación puede otorgarse o en poder inscrito en el Registro de Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar, el representante.

Pero tratándose de letras de cambio, la ley establece que se considerarán autorizados para suscribirlas a nombre de las negociaciones respectivas, los gerentes de sociedades y los administradores, de negociaciones mercantiles. Esto no es sino una repetición concretando la disposición contenida en el artículo 11 del mismo ordenamiento que nos ocupa, y que establece que quien da lugar, conforme, a los usos del comercio, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, se considerará, bien representado en los títulos que a su nombre suscriba aquel tercero.

La firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública, como un corredor o un notario.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, FIRMA DEL GIRADOR.- La fracción VII, del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo exige que la letra de cambio contenga la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se exige que en la misma se precise el nombre correcto del repetido girador, como sucede cuando se trata del girado o de las personas a quien ha de hacerse el pago, según lo estatuyen las fracciones IV y VI del invocado precepto legal.

A.D. 1049/53 - Alberto L. Godoy - 20 de junio de 1963 - Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXII, cuarta parte. Pág. 81

Ponente = Rafael Rojina Villegas.

LETRAS DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito exigido por la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando esa firma sea ilegible. Y no puede considerarse fundada una defensa consistente en exigir mayores requisitos de los que la ley señala, como lo es el que la firma sea legible, máxime si el demandado es el aceptante, pues es injustificable que no se hubiera preocupado cuando aceptó la letra, de saber a quien correspondía la firma del que le ordenaba pagar, para después oponer la defensa dicha, lo cual sólo revela falta de buena fe.

A.D. 4043/57- Miguel Herrera- 13 de enero de 1958- unanimidad de 4 votos. Vol. VII Pág. 229 - cuarta parte.

LETRAS DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito, exigido por la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando esa firma sea ilegible.

A.D. 3033/59- Alfonso Flores Gasca - 30 de octubre de 1959 - unanimidad de 4 votos. Vol. XXVIII, - cuarta parte, Pág. 218 .

Ponente = José Castro Estrada.

LETRAS DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus fracciones IV y VI - dispone expresamente que la letra de cambio debe contener el nombre del girado y el de la persona a quien debe hacerse el pago, en la fracción VII - simplemente exige la firma del girador y no su nombre. Por lo que es evidente que, desde un punto de vista estrictamente legal, no puede decirse que una letra de cambio no se giró realmente sino que sabía quién la giró. Aún a la luz de la doctrina relativa a que la firma del girador, aunque sea -

ilegible debe ser identificable, o sea que debe ser posible saber a quien corresponde, la excepción relativa no prosperará, si quien la opone es el aceptante de la letra, pues es claro que para él la oportunidad de exigir que se identifique al girador tuvo lugar cuando aceptó la letra, y no cuando se la cobró un endosatario en procuración, que por ser un extraño a la relación cambiaria ninguna obligación tenía de saber el nombre del girador. Esperarse hasta el momento del cobro para oponer la excepción de que se trata, más que una defensa jurídica, tiene todos los visos de una defensa de mala fe, máxime si el perjuicio pretendiéndose derivar de que la falta de identificación del girador, sería un obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, lo cual es una defensa inadmisibles, porque tal acción compete al tenedor de las letras, pero no al aceptante de las mismas.

A.D. 3368/58- Primitivo García Robles, 26 de febrero de 1958- unanimidad de 4 votos. Vol. VIII, -- cuarta parte. Pág. 153.

Ponente = Alfonso Guzmán Neyra.

LETRA DE CAMBIO, FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR.- Si en una letra de cambio aparece la firma del girador aun cuando sea ilegible, está satisfecho el --

requisito de la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - porque la ley no exige que la firma sea legible -- ni que se haga constar el nombre del girador.

Sexta Epoca, cuarta partē.

Vol. VII, Pág. 229. A.C. 4034/57 -- Miguel Herrera
Unanimidad de 4 votos. (17)

Artículo 77.- Si la letra de cambio no - contuviere la designación del lugar en que ha de - pagarse, se tendrá como tal el del domicilio, del- girado, y si éste tuviere varios domicilios, la le- tra será exigible en cualquiera de ellos, a elec- ción del tenedor.

Si en la letra se consignan varios luga- res para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Comentario Doctrinal.- Ve la fracción V del artí- culo 76, Página

(17) Seminario de Aplicación Jurídica UNAM.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
Apéndice 1917 - 1965. 3- Sala cuarta parte.-
Pág. 682.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, COMPETENCIA CUANDO SE DESIGNAN VARIOS LUGARES PARA SU PAGO. Si en las letras de cambio se dice que se pagarán en el domicilio "arriba indicado" y ahí se señalan dos domicilios, uno el del tenedor de los documentos en una ciudad y el otro el del aceptante en diversa ciudad, debe entenderse que podrá exigirse en cualquiera de esos lugares y por lo mismo se está en el caso del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo párrafo final es terminante y perfectamente claro, al consignar que si en la letra se designan varios lugares para hacer el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, es decir, que podrá hacerla efectiva ya sea judicial o extrajudicialmente dado que el término "exigirlo" no se refiere solamente a las gestiones extrajudiciales, sino también a las judiciales, y al expresar que se "entenderá" manifiesta cual es el espíritu de esta disposición.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXXV Pág. 78

A.D. 101-58 - Manufacturera de Calzado Cardenal, - S.A. (18)

(18) Seminario de aplicación jurídica UNAM. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Apendice 1917-1965. Primera parte. Pleno. Pág. 156

LETRA DE CAMBIO, LUGAR EN QUE DEBE PAGARSE.- Si en un documento de esta naturaleza, no se fija el lugar de pago, pero se designa el domicilio del girado, quien en ese lugar la aceptó, es de considerarse que en el propio lugar debe cumplirse la obligación, tanto porque conforme al artículo 459 del Código de Comercio, la letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado de lo cual se deduce que la regla general es que deba pagarse en el domicilio del mismo, como por disponerlo así el artículo 77 de la LGTOC, disposición aplicable aun cuando la letra se haya extendido antes de la vigencia de dicha ley, porque esa regla indica un acto del procedimiento.

(Rizo Rafael, Pág. 2738) Tomo XLIII - 18 de marzo de 1935. vease Tomo XXXVII- 71.

LETRAS DE CAMBIO, OMISION DEL LUGAR DE PAGO.- Si bien la fracción V del artículo 76 exige que la letra de cambio debe contener la mención del lugar de pago, también lo es que la omisión de ese requisito no da mérito a considerar ineficaz el documento puesto que el artículo 77 de la misma ley, expresa el modo de suplir a deficiencia y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXVIII, Pág. 219

A.D. 3033/59- Alfonso Flores Gasca - unanimidad de 4 votos.

Ponente = José Castro Estrada.

LETRA DE CAMBIO, OMISION DEL LUGAR DE PAGO.- Si una letra de cambio reúne todos los requisitos señalados por el artículo 76 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menos el del lugar donde la misma debe ser pagada, el documento es eficaz y surte todos sus efectos legales como título de crédito, porque esa mención del lugar de pago es de aquellas que el artículo 77 de la ley invocada, presume expresamente, y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girado.

A.D. 1774/65- María de los Angeles H. Vda. de Reyes - 4 de agosto de 1965 - unanimidad de 4 votos. Vol. XCVIII, cuarta parte, Pág. 98.

Artículo 78.- En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal.

Comentario Doctrinal.- En la letra de cambio no puede incorporarse, la obligación de pagar intereses o cláusulas penal alguna para el caso de ser incumplida. La razón de la prohibición, es que, la cantidad que ampara la letra debe estar perfectamente determinada, desde el momento de su creación.

Lo mismo ordenaba la Ley Alemana de cambio y el Código Italiano de 1882. En este aspecto la ley mexicana supera a la ley Uniforme de Ginebra, que pensó de otra manera acogiendo en lo substancial el contenido del artículo 6 del Proyecto de la Haya, permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista, manteniendo el criterio de la prohibición sólo con respecto a las giradas a cierto tiempo fecha o a día fijo, en las cuales dicha estipulación se tiene por no escrita. (artículo 5).

"Los que niegan todo valor jurídico a la promesa de intereses, cambiarios, --dice Vivante-- citado por Francisco López de Goicochea, --razonan como si este pacto fuere contrario al orden público, cuando fué privado de todo efecto sólo para --favorecer la circulación de la letra de cambio, --de manera que cuando esa finalidad, se ha obtenido no hay razón para reprobarla."

La misma solución es aplicable a aquellas otras cláusulas que no privan a la expresión de la cantidad cambiaria de su certeza, por ejemplo, por la indicación de una cantidad debida como pena por retraso en el pago, la acción cambiaria no podrá --extenderse a esta cantidad accesoria.

Falta en nuestro derecho positivo una sanción de nulidad para las letras de cambio que con-

tienen cláusulas no admitidas explícitamente por la ley, no pudiendo pronunciarse la nulidad de la letra de cambio en caso de silencio de la ley, sino cuando, vaya acompañada de cláusulas capaces de vulnerar la esencia misma de la letra, esto es, capaces de quitarle su carácter de título que contiene la obligación literal y abstracta de pagar una cantidad determinada sin contraprestación.

La cláusula penal, que puede añadirse a cualquier obligación, aunque sea abstracta, para garantizar su cumplimiento no priva a la obligación cambiaria de ninguno de sus caracteres y en particular no priva a la cantidad cambiaria de su determinación. (19)

En la letra de cambio del derecho Anglo - Americano, pueden, incluirse además del principal, intereses y gastos. En nuestro derecho, el cobro de intereses y gastos sólo procede en la vía procesal, al ejercitar las acciones dimanadas de la letra.

(19) Francisco López de Goicochea. "la letra de cambio".

Editorial Porrúa, S.A. Pág. 61
tercera Edición. México 1972.

Vivante y Thaller, citados en los apuntes del Sr. Licenciado Pedro Astudillo Arzúa, consideran que la estipulación de intereses, en la letra de cambio o dificultan su cobro. Explicación que parece no ser suficiente, si se tiene en cuenta la experiencia, de los países donde si está permitida la cláusula de réditos.

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada;

I.- A la vista.

II.- A cierto tiempo vista.

III.- A cierto tiempo fecha

IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimiento sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Comentario Doctrinal.- Como lo preceptua este artículo la letra de cambio puede ser girada de acuerdo con los vencimientos, anteriormente citados y cuyo orden seguire para su estudio.

a) A la vista.- Que la letra sea pagadera a la

vista, quiere decir que el girado debe pagarla a su presentación. Desde luego, que el girado no tiene obligación cambiaria de pagar, si paga es porque relaciones extracambiarias le inducen a hacer el pago pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él, y deberá dirigirse, para cobrar el valor del documento a cualquiera de los obligados en la letra. En esta clase de vencimiento, el girado no puede pedirplazo alguno, debe pagar en el momento en que la letra le sea presentada.

Se ha suscitado para algunos autores la duda sobre si en una letra de cambio girada a la vista puede, o no, ser presentada al deudor al cobro una sola vez, o si por el contrario, puede ser presentada, varias veces en el término de 40 días.

La mayor parte de los autores se pronuncian en el sentido de que la letra de cambio tan sólo se puede presentar al cobro una sola vez en el período correspondiente de su vigencia, teniendo en cuenta que "el plazo para el protesto de la letra, comienza desde el mismo día de la presentación".

Son poco recomendables las aceptaciones a la vista, por lo menos en el comercio dan origen a perturbaciones tanto en orden a la efectividad, co

mo en cuanto a la contabilización de las operaciones. Por otra parte el obligado al pago tiene la incertidumbre, del día en que se le ha de exigir el pago, dentro del período de 40 días, y la amenaza por lo tanto, de incurrir en los perjuicios que le puede ocasionar el protesto.

Ténganse en cuenta que el deudor durante ese período tiene necesidad de estar en posibilidad económica de hacer el pago de la letra, lo cual significa la inmovilización de la cantidad que en todo momento tiene que estar dispuesta en efectivo para realizar el pago.

Vivante, citado por Francisco López de Goicochea, dice; "La fórmula a la vista no es taxativa, pudiendo emplearse en vez de ella cualquiera otra que expresa el derecho del tenedor, a exigir el pago cuando quiera, por ejemplo, las expresiones, a voluntad, a requerimiento, a presentación, etc."

Sin embargo, las exigencias de este artículo si son taxativas, ya que determinado el vencimiento, la exigibilidad del título, la fecha en que deja de ser endosable, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción, etc., resulta ser un elemento esencial que no puede quedar abandonado al arbitrio de las partes.

Si es susceptible entre los interesados - al hacer limitaciones, a la presentación de las letras de cambio a la vista, lo que no se puede hacer es dejar el vencimiento a un día "incierto" -- ya que con arreglo al artículo 128 de la ley que - estudiamos, el plazo de presentación de las letras a la vista es limitado, si bien cualquier obligado puede disminuirlo, y el librador ampliarlo, y hasta prohibir la presentación antes de determinado - plazo. Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento distinto de los señalados, o tenga vencimiento, sucesivos, (como por ejemplo, - cuando en una letra de cambio, por mil pesos, se - establece que se pagará en dos abonos de quinien---tos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determina--do mes y año) se entenderá siempre pagadera a la - vista, por la totalidad de la suma que exprese. -- Así como la ley presume como pagadera a la vista, - la letra de cambio cuyo vencim.ento, no se indique en su texto. (20)

b) Los vencimientos a cierto tiempo vista, y a --- cierto tiempo fecha, indican que la letra debe ser pagada a determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma respectivamente.

A cierto tiempo vista, quiere decir que - se deberá presentar al girado, para que éste la -- acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

Ejemplo, si la letra se ha girado a dos meses vista y se presentó el 26 de diciembre, vencerá el 26 de febrero siguiente, y si se giró el 31 del mismo diciembre, el vencimiento tendrá lugar el 28 de febrero si solo trajere 28 días.

c) A día fijo, no requiere especial explicación, - el día del vencimiento se determina de manera precisa, por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

En cuanto al párrafo final de este artículo que dice que "se considerará la letra pagadera a la vista, cuyo vencimiento no este determinado", tiene importancia este dato, además para saber los plazos de prescripción, la decadencia de las acciones cambiarias.

Cuando el vencimiento sea imposible de determinar no es aplicable, este artículo porque éste sólo se aplica en ausencia de la fijación de este dato, pero cuando el vencimiento es indeterminable, implica la nulidad del documento. En suma el vencimiento de la letra de cambio significa el término del ciclo de vivencia de la misma.

Artículo 80.- Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento, o presenta-

ción del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para "principios" "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Las expresiones "ocho días" o "una semana" "quince días," "dos semanas", "una quincena", o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o quince días efectivos, respectivamente. (Este artículo fué modificado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 31 de agosto de 1933).

Comentario Doctrinal.- Este artículo establece las siguientes reglas;

1a- Una letra vence el día correspondiente a su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago, cuando se gira a uno o varios meses fecha o vista.

2a- Si el mes en que deba hacerse el pago no tuviere correspondiente, al mes del otorgamiento o presentación, la letra vence el día último.

3a- Los vencimientos a principios, a mediados, o a fines del mes se entienden respectivamente los días lo. 15 y último del mes que corresponda.

4a- La expresión una semana se entenderá equivalente a un plazo de ocho días, y las expresiones quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entienden no como dos semanas enteras, sino como plazos de 15 días efectivos respectivamente.

¿Como debe entenderse la expresión días efectivos?

De las disposiciones sobre prescripción en derecho mercantil se puede concluir que los términos se computan según los días naturales, y no conforme a los días hábiles.

Este principio debe aplicarse respecto a los títulos de crédito, y la expresión "días efectivos" es equívoca, porque hace presumir que se excluyen los días domingos y festivos, sin embargo el artículo 81 de esta misma ley, y que estudiaremos a continuación nos saca de dudas a este respecto.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPRESION DEL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION ES NECESARIO.- Aún cuando la letra de cambio es un documento esencialmente formal, la doctrina, en vinculación íntima con la ley, distingue entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida, el documento, y los que no tienen ese carácter, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye en su fracción II que la letra debe contener la expresión del lugar día, mes y año en que se suscribe. Estos requisitos no revisten importancia sino en caso determinados, ya que en cuanto el lugar sólo es necesario expresarlo cuando el girador gira la letra a cargo de sí mismo, porque el artículo 82 del mismo ordenamiento exige que en este caso debe girarse la letra en una plaza para pagarse en otra, y en lo que concierne a la fecha de expedición su mención sólo es necesaria cuando la letra de cambio es pagadera a cierto tiempo --- vista o a cierto tiempo fecha, porque los Artículos 80 y 93 del mismo ordenamiento hacen depender de la fecha de expedición u otorgamiento el cómputo del término del vencimiento de la letra, en un caso, y el de su aceptación en otro.

A.D. 9628/66- Carlos Barreto Rangel - 24 de noviembre de 1967. 5 votos. Vol. CXXV, cuarta parte, Pág. 35.

Artículo 81.- Cuando alguno de los ac--

tos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse, -- dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

Comentario Doctrinal.- Cuando la presentación para la aceptación deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil -- siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de partida. (21)

Lo contrario establecía el Código de Comercio derogado en su artículo 457, con mal acuerdo por cierto, pues es inequitativo resolver, el conflicto que surge entre el acreedor y el deudor por la indicada causa, haciendo más gravosa la situación del segundo.

(21). Ragael de Pina Vera. Ob. Cit. Pág. 350.

El mismo artículo, en su parte final, sanciona el principio romano "Dies a quo non computor in termino" ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de partida.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, A DIA FIJO QUE ES INHABIL, EL VENCIMIENTO DE LAS.- Tratándose de una letra de cambio a día fijo, debe presentarse para su pago precisamente el día de su vencimiento, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ahora bien, si el día del vencimiento es inhábil, por disposición, expresa del citado precepto debe aplicarse al artículo 81 del ordenamiento invocado, según el cual, la fecha de vencimiento, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Por tanto, el protesto hecho el segundo de los días que siguieron a ese día hábil del vencimiento del documento, debe estimarse efectuado en tiempo.

(Molina Márquez Luis, Pág. 422) Tomo CXXII - 22 -- de abril de 1952 - 5 votos.

Artículo 82.- La letra de cambio puede ser girada

a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado, como aceptante, y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98. La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador, de la letra misma, o en su defecto, por acta ante notario o corredor.

Comentario Doctrinal.— Permite la segunda parte de este artículo que las calidades de girador —el que emite la letra— y del girado, —el que debe pagarla— se reúnan en la misma persona, con tal que aquélla sea pagadera en lugar diverso del en que se emita. Este precepto es idéntico al que contiene en su segunda parte el artículo 6 de la Ley Alemana, y lo siguió también la Ley Uniforme.

"La persona del girado — dice Bonelli, — citado por Tena es necesariamente diversa de la del tomador o beneficiario de la letra, así como de la del girador. Si alguno gira contra sí mismo, emite en realidad un pagaré, que como tal se considera para todos los efectos legales. "pero en la conferencia de Ginebra el criterio hoy sancionado por nuestra ley, aprobóse al fin por unanimidad.

Arcangeli, de la delegación italiana, hizo notar que desde el punto de vista económico - puede decirse que la letra de cambio, girada, contra sí mismo, equivale a un pagaré cambiario, pero que desde el punto de vista jurídico debe hacerse una distinción; Es pagaré cuando el girador ha -- aceptado, convirtiéndose entonces en un obligado - principal que hace las veces del suscriptor de un - pagaré.

Más antes de la aceptación, el girador, - que ha girado contra sí mismo, es un obligado en - la vía de regreso, sino acepta, seguirá siendo tal y todas las disposiciones referentes a los obligados en vía de regreso, le serán aplicadas.

Sin embargo, afirma el maestro Felipe de J. Tena, la distinción, de Arcangeli, entre letras aceptadas y no aceptadas, nos parece inadmisibles, - y nuestra ley la ha rechazado al disponer que "el girador quedará obligado como aceptante".

Conviene advertir que la frase "el girador quedará obligado como aceptante" tiene un valor absoluto a pesar de las palabras que le preceden "en este último caso" frase que nada significa, pues se refiere a la hipótesis de que la letra sea "pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita" pero esa hipótesis siempre se realiza pues to que, fuera de ella, la letra no puede ser girada a cargo del mismo girador.

Actualmente puede el girador girar contra sí mismo, también puede hacerlo a la orden de sí mismo, y sin que sea ya necesario para la perfección de la letra de cambio, como lo entendía el artículo 461 del Código de comercio, que se endose aquélla en lugar distinto del en que se haya de pagarse, por que ya no hay la exigencia de la remesa de plaza a plaza, pero si en este caso la letra es perfecta aun desde antes de todo endoso, no puede como siempre, producir efectos cambiarios, sino se encuentra en poder de un acreedor distinto de la persona obligada, Por ejemplo, un negociante se propone ir a hacer compras en diferentes plazas y gira antes de su partida letras a cargo de su banquero que las acepta. El girador las lleva consigo para transmitir las por endoso a sus vendedores, ya que no puede emitirlas a la orden de éstos puestos que ignora aún a qué fabricantes les comprará las mercancías.

En conclusión, algunos de los tres elementos personales que intervienen en la letra de cambio pueden coincidir, según lo permite este artículo, tal será el caso de la letra de cambio Girada, a la orden del mismo girador, es decir, el girador puede ser al mismo tiempo tomador o beneficiario de la letra y se acostumbra usar en este caso la fórmula " a favor de mi mismo" en la práctica se emiten letras a favor de uno mismo en las siguientes circunstancias;

1a.- Cuando se prefiere contar anticipadamente con la aceptación del girado, antes de negociar la letra porque es más fácil vender la letra que contiene una buena aceptación que sin ella.

2a.- Cuando una persona va a efectuar compras en diversos lugares y quiere pagar con letras de cambio giradas contra un banquero, obtiene la aceptación de éste y después endosa las letras a los vendedores.

La letra de cambio puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, es decir, que la misma persona puede ser girador y girado a condición de que la letra sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emite. En este último caso, el girador se obliga como aceptante y si la letra es girada a cierto tiempo vista, su presentación, la que se comprueba por visa suscrita por el mismo girador en la letra misma, o en su defecto por actante notario o corredor, sólo tiene el efecto de fijar la fecha del vencimiento de la letra.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRA DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.- Es correcta la expresión "a la orden de mi-

mismo "puesta en el lugar donde debe ir el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago de la letra de cambio, pero siempre que el título esté firmado por el girador, que es la hipótesis del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual la letra de cambio puede ser girada a "la orden del mismo girador" sin que sea necesario expresar el nombre completo del girador que aparece al pie de la letra de cambio, sino que es suficiente que en el lugar reservado para el nombre del beneficiario de la letra, simplemente, se asiente la expresión de " a la orden de mi mismo" puesto que es el girador el que se supone está redactando la letra de cambio que va dirigida al aceptante o girado.

A.D. 6460/65- Sucesión de Jorge Michel Martínez - 8 de septiembre de 1966- 5 votos - Vol. CXI, cuarta parte, Pág. 52.

Ponente = Mariano Azuela.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.- En nada afecta el lugar del pago a la validez de este tipo de letras, pues la primera parte del artículo 82 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no hace distinción alguna al respecto, ni por tanto, requiere que el documento sea pagadero en lugar diverso de aquel en que se emita.

A.D. 758:57- Auto transportes Colima, Armería y --

Cuyutlán - Manzanillo, S.C.L. - 24 de septiembre -
de 1958 - 5 votos - Vol. XV, cuarta parte, Pág. --
216.

Ponente = Gabriel García Rojas.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL GIRADOR --
SIN MENCION DEL NOMBRE.- No se viola el artículo-
76 fracción VI de la Ley General de Títulos y Ope-
raciones de Crédito, al reconocer como letras de -
cambio a los documentos base de la acción a pesar-
de no tener el nombre de la persona a quien ha de-
hacerse el pago, sino una expresión tan clara y pre-
cisa que no deja lugar a dudas como es la utiliza-
da en el caso de "a la orden de mí mismo" que es -
una locución correcta gramatical y jurídicamente,-
porque indica sin confusión posible a la persona-
a favor de quien se giran, señalar como tomador --
de la letra de cambio al propio girador utilizando
la expresión "a la orden de mí mismo" o "a favor -
de mi mismo" no es contraria a la ley, es aceptada
por los usos mercantiles y además es conforme a la
teoría que precisamente permite al librador, ---
crear un documento con valor crediticio en favor -
del propio girador. El artículo 82 de la Ley Ge-
neral de Títulos y Operaciones de Crédito, regula-
la posibilidad de girar la letra de cambio a favor
del mismo girador y la circunstancia relativa a --
que deba girarse para ser pagadera en diversa pla-
za ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de ---
Justicia de la Nación, en el sentido de que no --
afecta la validez del documento que se gire para -

ser pagadera en la misma plaza.

A.D. 64/61- Victoriano García Pérez - 10 de agosto de 1962 - 5 votos - Vol. LXII, cuarta parte, -- Pág. 127.

Ponente = Mariano Ramírez Vázquez.

LETRAS DE CAMBIO A CARGO DEL GIRADOR, REQUISITOS DE LEGITIMIDAD DE LAS.- Los requisitos esenciales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que puedan considerarse como títulos de Crediticios los documentos que originan obligaciones, por su naturaleza literal y autónoma no quedan a la estimación personal de los interesados. El tipo de ambial a que se refiere el artículo 82 de la ley mencionada, es de carácter excepcional, y por ello, la norma legal que contiene debe ser observada estrictamente. Su contenido es claro, y así según lo previene, es legítimo girar una letra de cambio que debe pagar el mismo girador, si la letra se emite para ser liquidada en plaza o lugar diverso. Por lo que el documento fundatorio de la demanda, evidentemente no tiene la naturaleza jurídica de una cambial, si siendo la misma persona girador y aceptante, se señalo como lugar de pago el mismo en que fué emitida la letra.

Quinta Epoca, Tomo CXXIX, Pág. 258. A.D. 5802/55-

Miguel Trejo Trejo. 5 votos.

Sexta Epoca, cuarta parte, Tomo XXXVII, Pág. 69 - A.D. 404/60 - José Raymundo Guizar Navarrete - Mayoría de 4 votos. (22)

LETRAS DE CAMBIO ACEPTADAS POR EL GIRADOR.- El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé el caso de que el girador sea el aceptante, imponiéndole las obligaciones de éste, y prevé también la circunstancia de que la letra se pague en el mismo lugar de su expedición, pero la sigue denominando letra de cambio, a diferencia de la Legislación anterior que la llamó "libranza", término que, aunque distinto no afectaba en lo absoluto sus efectos jurídicos iguales a los de la letra de cambio, por lo que no hay razón para considerar que esa circunstancia, sea elemento consitutivo que deba sumarse a los exigidos por el artículo 76 de la citada ley, en el que se define a la letra de cambio, en realidad la circunstancia de que el documento se pague en el mismo lugar en que se gira, constituye sólo una modalidad del requisito quinto del mencionado artículo 76, y ya sea que el documento exprese que el pago se haga en éste o en aquél lugar queda satisfecho ese requisito.

(22). Seminario de aplicación jurídica UNAM. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apendice 1917 - 1965 - cuarta parte, tercera sala, Pág. 665.

(Medina Jáurequi Rafael, Pág. 1496) Tomo LXXXVI-
29 de noviembre de 1945 - 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CARGO DEL GIRADOR.- Si la letra de cambio fue girada a cargo del girador para ser pagada en la misma plaza de su emisión, - tal documento contraria lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y en tal virtud no puede tener las características de una letra de cambio, que constituye un título esencialmente formalista.

(Morales Gilberto, Pág. 1356) Tomo XCIX- 28 de febrero de 1949 - 4 votos.

Artículo 83.- El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación, de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio, o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá, que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, - aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado.

Comentario Doctrinal.- Ordinariamente es lugar de pago el domicilio, del girado, y la ley presume — esto en caso de que no figure en la letra el lugar de pago.

Pero puede señalarse como tal lugar, el — domicilio o residencia, de un tercero, según lo — permite expresamente el artículo que estamos ana- — lizando, la facultad de señalar el domicilio del — tercero como lugar de pago, corresponde al gira— — dor, quien puede señalar también como lugar de pa- — go su propio domicilio, aunque este en lugar dis— — tinto de aquel en donde el girado tenga el suyo.

Se trata en este caso de la letra domici- — liada, cuyo pago deberá, hacerse precisamente en — el domicilio designado. Si el girador, no ha esta- — blecido expresamente que el pago lo hará precisa— — mente, el girado, se entenderá que deberá pagar la — letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado— — como lugar de pago, y quien recibe el nombre de — — domiciliatario.

A simple vista surge la observación de — — que el domiciliatario que no está obligado cambia- — riamente, es una figura secundaria, el paga a nom- — bre y por cuenta del obligado, y su obligación se- — deriva, de la relación que exista entre él y el — — obligado, pero no de la letra.

Esta figura secundaria, puede ser útil — en ciertos casos, como, observan Lyon - Caen y Renault, que dicen que la letra domiciliada, será — útil en casos como los siguientes:

- 1o.- Cuando el girado sabe que no estará en su — domicilio el día del vencimiento de la letra, y pide entonces al girador que "domicilie" — la letra, para pagarla en el lugar donde pien se encontrarse el girado cuando la letra venza.
- 2o.- Cuando el girado vive en el campo y es conveniente que la letra sea pagadera en la ciudad.
- 3o.- Cuando el girado lleve cuenta en un banco y — dé a éste instrucciones, como domiciliatario, de que pague la letra por su cuenta.
- 4o.- Cuando el girado vive cerca de un centro co— mercial importante, se domicilia la letra en dicho centro, para favorecer su negociación—
(23)

La institución tiene poca aplicación prácic

(23). Traité de Droit Commercial, Paris 1907, Tomo IV, Pág. 84

tica, lo que más se ve en el comercio es el caso - de que el domiciliatario sea el banco donde el girado lleva sus cuentas.

Dando importancia a la figura del tercero no es fácil de ver en el domiciliatario a un man-- datario, aun encargado de pagar en nombre y por -- cuenta del principal obligado.

La nueva tesitura de la Ley Uniforme, eli-- mina toda cuestión relacionada con el carácter del tercero al disponer que "la designación de éste, - cuantas veces aparezca, sólo sirve para completar-- la del lugar de pago".

Bracco, el mejor expositor de esta mate-- ria, citado por Felipe de J. Tena, nos dice: "Si-- en el título figura el nombre del tercero -agrega-- el citado autor- esta circunstancia engendra, só-- lo una presunción racional de que el pago se efec-- tuará no sólo en su domicilio, sino por medio de - su persona".

Y Vivante, citado también por Tena, ha di-- cho por su parte; "En el derecho cambiario la de-- signación de un tercero sirve sólo para completar-- la del lugar de pago, que aquél efectúa cumpliendo un servicio, cuyos motivos escapan al mis-- mo dere-- cho. Si paga, su pago producirá la extinción de -

la letra de cambio, sino paga, se levantará el ---protesto. El derecho cambiario, se contenta con regular las consecuencias del hecho, dejándolo, - en libertad de pagar o no pagar".

No puede confundirse la institución del - domiciliario con la del recomendatario. Ambos no cabe duda, que son terceros, pero el domiciliario puede ser ajeno al pago de la letra, en cambio, el recomendatario, faltando el pago por parte del girado, su papel es tan importante como éste.

Por otra parte, la recomendación (desig--nación del recomendatario), lo mismo lo puede ha--cer el girador que cualquier otro obligado, y ade--más hace falta que el recomendatario tenga su domi--cilio en la misma plaza que en el girado.

Los recomendatarios pueden o no, residir-- en la misma plaza y nunca su presencia perjudica - la letra sino que al contrario la avalora. Las le--tras domiciliadas pueden ser;

- a) De designación completa
- b) designación incompleta.

Es completa la que al nombre del domi----ciliario acompaña la designación del domicilio. Es

incompleta o simple, cuando sólo consta la designación del domicilio (24).

En la doctrina francesa se habla de que la letra domiciliada se paga en un domicilio distinto del girado y emplea la fórmula "Chez lui mais mon par loi", es decir, en casa de una persona distinta del girado, y esta persona no es la que paga, sino que simplemente, es su casa la señalada para hacerse el pago.

¿Que sanción tiene la falta de presentación de la letra en domicilio distinto del girado? Todas las letras de cambio domiciliadas implican la pérdida de la acción cambiaria directa cuando no se presente en ese domicilio. Se llama acción de regreso, la acción entablada contra las personas distintas al aceptante y sus avalista. La acción directa es la entablada contra el aceptante y sus avalistas.

La acción de regreso, en principio, solamente puede conservarse mediante el protesto de la letra de cambio, se omite éste se pierde esta acción. La acción directa no necesita de protesto

(24) Francisco López de Goicoechea. Ob. Cit. Pág. 66.

por ejemplo cuando se entabla una acción cambiaria contra un aceptante, pero si se trata de una letra domiciliada, entonces si se requiere el protesto para conservar la acción cambiaria de regreso. Por tanto, es indispensable para conservar, la acción cambiaria directa, es decir, para evitar la caducidad, el protesto, protesto que tratandose de las letras domiciliadas no se requiere para conservar la acción directa (25).

El artículo 163, de la ley que estamos -- analizando, nos resuelve el problema anteriormente planteado estableciendo que "la acción a cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las -- letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141 por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario, o al --- aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DOMICILIADAS.- Según las disposiciones claras del artículo 83 de la Ley de Títulos y Opera--

(25). Apuntes del Lic. Manuel Ulloa. Derecho Mercantil 11. Tomo II Pág. 182. México 1946.

ciones de Crédito, las letras domiciliadas son -- aquellas en que se señala para su pago, el domicilio, de o la residencia de un tercero, ya sea que se encuentre ese domicilio o residencia en lugar -- distinto del domicilio del girado, o en el de éste pero lo esencial para reputarlas domiciliadas en la designación en ellas, del domicilio o residencia de un tercero.

(Colores Nacionales, S.A. Pág. 4537), Tomo LXV-- 9 de julio de 1940 - 4 votos.

LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA.- No es cierto que -- la letra domiciliada es la que contiene el lugar en que debe ser pagada, pues tal requisito es general para todas las letras de cambio, sino tan sólo aquellas que contienen los elementos a que se -- refiere el artículo 83, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y aún cuando es cierto que la propia ley establece de preferencia para la aceptación, pago y protesto de una letra, que -- esos actos se verifiquen en el domicilio del girado, ello no implica que una letra que contenga tal domicilio deba considerarse como domiciliada, pues la fracción V del artículo 76 de la ley de títulos establece, la necesidad de que se exprese el lugar en que debe pagarse, una letra, y el artículo -- 77 siguiente, da reglas para suplir esa deficiencia, lo que se complementa con el artículo que ordena que la letra debe ser presentada para su pago es el lugar y dirección, señalado en ella al --

efecto, previniendo lo que debe hacerse, en los -- casos en que la letra no contenga dirección, pre-- ceptos a través de los cuales se llega al conoci-- miento claro de que toda letra de cambio debe con-- tener el lugar y dirección en que debe ser pagada, sin esas simples designaciones puedan darle el -- carácter, de domiciliada, ya que los documentos -- de esta índole, son exclusivamente los que regla-- menta el artículo 83 citado.

(Christy Guillermo , Pág. 1614) Tomo L-27 de no-- viembre de 1936.

LETRAS DE CAMBIO DOMICILIADAS.-El requerimiento de embargo y emplazamiento efectuados en el domicilio que se designa en una letra de cambio, es correcto aun cuando tal domicilio no sea precisamente el -- del aceptante.

(Cetina Ramiro, Pág. 2289) Tomo XLVII- 11 de fe-- brero de 1936.

LETRAS DOMICILIADAS.- Lo esencial para que una le-- tra de cambio se pueda reputar como domiciliada, -- no es la designación en ella del domicilio o resi-- dencia de un tercero, para el lugar de pago, sino-- sencillamente la designación de un domicilio o resi-- dencia distinto de aquél o aquella que correspon

den al girado. Esto es, también se debe considerar letra domiciliada aquella en la cual se señala como lugar para el pago, el propio domicilio del girador, a quien naturalmente no le corresponde el carácter de tercero, en la relación cambiaria, sin embargo, cuando el girador que es también tenedor de la letra de cambio, señala su propio domicilio como lugar para el pago, siendo aquél distinto del domicilio del girado, por natural consecuencia se elimina la obligación que el artículo 126 de la LGTOC impone al tenedor de presentar el título para su pago, que tanto vale como decir que el tenedor debe acudir a cobrar el documento, pues en esa situación especial, racionalmente se ha de admitir que es el girado quien debe presentarse al domicilio del tenedor para liquidar el importe de la letra.

(Meraz J. Herlindo, Pág. 780) Sala Auxiliar, Tomo-LXIV- 30 de octubre de 1952 - 4 votos.

Artículo 84.- El girador y cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Comentario Doctrinal.- Este artículo establece la posibilidad de que el girador y cualquiera otro -- obligado indique en la letra de cambio el nombre -- de una o varias personas a quien debe exigirse la -- aceptación y pago de la misma o solamente el pago -- en defecto del girado.

Estas personas son conocidas como recomen-
datarias (según Pallares indicatarios) "posible --
es, dice el Lic. Tena, que el girador desconfie --
por cualquier motivo de que el girado cubra la le-
tra, puede entonces indicar en la misma una o va--
rias personas para que la pague si el girado no lo
hace, esta persona ha recibido, el nombre de reco-
mendatario"

El girado mediante la aceptación se cons-
tituye en deudor principal de la obligación cam--
biaria. Los recomendatarios o indicatarios, son --
girados subsidiarios a los que el tenedor del docu-
mento puede ocurrir en el caso de que el girado --
principal no acepte o no pague.

La designación del recomendatario puede --
ser hecha por el girador y por cualquier otro obli-
gado, para que una persona pueda tener tal carác--
ter, se requiere que tenga su domicilio o residen-
cia, en el lugar señalado en la letra para el pago,
o a falta de designación de lugar, en la misma pla-
za del domicilio del girado.

Existen dos clases de recomendatarios a -
saber; para la aceptación y para el pago.

Los primeros al aceptar, se convierten en deudores principales, de la letra, si no la aceptan, permanecen ajenos a la relación, cambiaria. - Los segundos, son siempre extraños a la relación - cambiaria, aún cuando paguen la letra y se distinguen de los domiciliarios en que deben tener su do micilio en el lugar donde ha de pagarse la letra o en el mismo domicilio del girado.

La letra debe presentarse a los recomenda tarios o girados substitutos, en su orden después de que el girado principal haya negado la acepta- ción o el pago, cuando hay designación de indica- tario, el tenedor está obligado a presentarles la letra si el girado no la acepta o no la paga, con la consecuencia de que de no hacerlo, caduca, la - acción cambiaria de regreso.

La figura del recomendatario no debe con- fundirse con otra que contempla el derecho Anglo- Sajón y que consiste en que el girador puede indi- car una persona a la cual pueda acudir el tenedor- en caso de negativa del girado para aceptar o pa- gar, la que interviene como arbitro para lograr la aceptación o el pago denegados.

La diferencia fundamental entre el domiciliatario y el recomendatario, es la siguiente:

1o.- El domiciliatario puede ser absolutamente ajeno al pago de la letra, porque ni siquiera haya de serle presentada para su pago, tal ocurre cuando la letra contiene la indicación de que éste será hecho por el girado mismo en el domicilio del tercero, la persona del domiciliatario no cuenta entonces para nada.

2o.- El recomendatario en cambio, faltando el pago por parte del girado, su papel es tan importante como el de éste. Por otra parte, la designación del recomendatario lo mismo puede hacerla el girador, que cualquier otro obligado, y por último es preciso que el recomendatario tenga su domicilio en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan, el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9.

Los administradores o gerentes de socie--

dades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos.

Comentario Doctrinal.- Este artículo es aplicable a la letra de cambio, pagarés, cheques, certificados de depósito y bonos de prenda, dispone que la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no incluye la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan, el poder o la declaración a que se refiere el artículo noveno. No bastará pues, en esta materia, ni siquiera el poder amplísimo para la ejecución de actos de dominio a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil.

Sin embargo, hay que advertir que el propio artículo que estudiamos, establece en su segundo párrafo que los administradores, o gerentes de sociedades o empresas mercantiles se reputan autorizados para suscribir los títulos citados a nombre de aquéllas, por el sólo hecho de su nombramiento, limitando dicha autorización a lo que dispongan los estatutos o poderes respectivos.

El artículo 91 de la LIC, dispone que los poderes otorgados por las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, de conformidad con -

el artículo 2554 del Código Civil, se entenderá - que comprenden la facultad de otorgar y emitir títulos de crédito aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

El artículo 10 de la ley que comentamos, dispone que el que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, -- se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio, sin perjuicio de que el representado aparente pueda ratificar, tácita o expresamente los actos del falso representante o de el representante abusivo.

Sin embargo, en determinados supuestos, -- la facultad de representación en materia de títulos de crédito, no dimana del poder otorgado por el representado, sino de la consideración que la ley otorga a determinada situación, la ley se ha visto precisada, a reconocer consecuencias jurídicas a ciertas situaciones aparentes, cuando ---- ellas producen efectos en relación a terceros de buena fe y su desconocimiento supondría perjuicios graves para dichos terceros.

Así, cuando una persona por medio de actos positivos o de omisiones graves haya dado lugar a que, conforme a los usos del comercio, pueda

inferirse racionalmente que ha dado facultades ba-
tantes a un tercero para que en su nombre suscriba
títulos de crédito, no podrá invocar la falta de -
representación en contra de el tenedor de buena --
fe, quedando obligado a asumir y cubrir la obliga-
ción cambiaria como propia, ya que su comportamienu
to ha creado una apariencia que el derecho no pue-
de desconocer en perjuicio, de un tercero de buena
fe. (26).

Pero sea cual fuere la forma que la re--
presentación revista, así como la extensión y ge--
neralidad de sus términos, sin una cláusula espe--
cial que dé al representante la facultad de con--
traer, obligaciones cambiarias, no puede éste con-
traerlas válidamente. Lo mismo hay que decir con-
respecto a la representación legal ya que tampoco--
ésta trae consigo la facultad de asumir obligacio-
nes, cambiarias, para que el representante goce de
esta facultad preciso es que la ley la consagre de
modo expreso, y sólo la consagra en favor de los -
representantes de sociedades y negociaciones, mer-
cantiles, por supuesto dentro de los límites seña-
dos en los estatutos o poderes respectivos.

No podrán pues, contraer obligaciones camu
biarias ni el padre, sus hijos estan bajo su pa--
dre, por sus hijos que estan bajo su patria potes-
tad, ni el tutor por su pupilo (salvo que tengan-
que administrar algún comercio de sus representau

dos, como sucede respecto del tutor, en los casos a que se refiere el artículo 556 del Código Civil) ni el albacea, ni el sindico de una quiebra, ni el liquidador de una compañía, ni el administrador o gerente de una sociedad civil, etc. (27)

Este mismo artículo contempla el caso especial de su segundo párrafo que dispone; "Los administradores y gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas por el hecho de su nombramiento". Esta disposición hace presumir que en este caso no se requiere ningún poder, sino basta que el sólo hecho del nombramiento del administrador o gerente de que se trate, sin embargo la misma ley sigue diciendo", los limites de esta autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

Dado el carácter formalista del derecho cambiario, parece ser necesario que coexista con el hecho del nombramiento, la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito, mediante poder o al menos conferida en los estatutos, y que en todo caso las limitaciones establecidas en el poder o en los estatutos sólo favorecerá a la empresa de que se trate en el caso de que dichos administradores o gerentes se excediesen en el ejercicio de

(27). Felipe de J. Tena Ob. Cit. Pág. 429

sus facultades, cuanto tales limitaciones estén - inscritas en el Registro Público de Comercio. (28)

También en la Legislación Italiana, como en la francesa, el que pone la firma en el cambial como representante de una persona, de quien no -- tiene poder de obrar, o excediéndose del poder, -- queda obligado cambiariamente como si hubiera firmado en su propio nombre.

Conforme a las reglas generales, el falso representante o el representante que traspasa sus poderes responde frente al tercero de los daños -- que éste demuestre haber sufrido por la falsa representación, en materia cambiaria, para proteger al tercero la ley ha sido más severa, y hace que responda directamente el mismo representante del -- pago de la cambial como si se hubiese obligado per sonalmente.

Artículo 86.- Si el girador no sabe o no puede -- escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe -- de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario, -- que tenga fe pública.

(28) Apuntes de Derecho Mercantil 11 del Licenciado Pedro Astudillo Arzúa, Pág. 61.

Comentario Doctrinal.- Este artículo contempla el caso especial de un girador que no sabe o no puede firmar, caso en el cual "firmará a su ruego — otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario público".

Recuerdese que la ley civil establece en el mismo supuesto que basta la firma de una persona a ruego o en nombre del que no sabe o no puede firmar y que este ponga su huella digital.

Del texto de este artículo puede concluirse que la firma del girador ha de ser de su puño y letra o de la persona que firme como su representante legal a su ruego. (29).

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, FIRMA DEL ACEPTANTE.- La regla del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que rige en lo relativo a la firma del girador, no puede aplicarse para regular los efectos de quien debe firmar por el aceptante,

(29) Apuntes de Derecho Mercantil II. Lic. Pedro Astudillo A. Pág. 84

cuando éste no lo haga, porque ambas son dos situaciones distintas, si no que debe acudirse por analogía al artículo 170 de dicha ley que en su fracción VI, habla de la firma del subscriptor del pagaré o de la persona que firma a su ruego, en su nombre y tal precepto no exige que se autentifique en la forma que se hace para el girador, cuando se trata del subscriptor, que en el caso equivale al aceptante.

(González J. Santos. Pág, 632) Tomo CXXI - 22 --
de julio de 1954 - 3 votos - Tercera sala.

LETRAS DE CAMBIO, MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.- El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual lo hará también un corredor público titulado, un notario, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. El motivo por el cual se exigen las formalidades precitadas en el caso de que el girador no sepa firmar, son precisamente que la suscripción del girador es la base de la letra misma que le permite circular porque se sabe quien será el responsable final en el caso de falta de aceptación y aún de pago. Pero por lo general en México, la circulación de las letras de cambio se hace tomando en consideración fundamentalmente al aceptante, pues se ha visto en la prác

tica que circulan letras sin el nombre y aún sin el conocimiento del girador. Estas circunstancias imponen la aplicación por analogía de lo preceptuado por el artículo 86 ya citado, para llenar el hueco de la ley que no previó lo que debe hacerse cuando el aceptante no sabe o no puede escribir, y por tanto, en estos casos, debe firmar a su ruego otra persona en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública. De esta manera tendrá confianza la circulación de la letra y se evitarán suplantaciones de personas, en un país como el nuestro, donde hay algo de analfabetismo en regiones apartadas, en consecuencia, si el hoy quejoso, sólo imprimió su huella digital en los documentos citados, o sea, en las letras de cambio, no se cumplió con los artículos mencionados es decir, sino sabía firmar, debió hacerlo a su ruego otra persona, y autentificar el acto un funcionario con fe pública, por tanto, faltando un requisito esencial a los documentos base de la acción, no dan lugar a la acción cambiaria como erróneamente lo asienta el tribunal Ad Quem.

A.D. 3142/60 - J. Trinidad Chávez Mora - 18 de noviembre de 1960 - unanimidad de 4 votos - Vol XLI, cuarta parte, Pág. 121.

Ponente = Gabriel García Rojas.

LETRAS DE CAMBIO, FALTA DE LA FIRMA DEL GIRADO EN-

LAS.- El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público, titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. Y el artículo 14 de la misma ley, dice que los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley, aunque, el artículo 86 señalado se refiere sólo al girador, por lo que respecta al girado, el 97 previene que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado, pero que la sola firma de éste puesta en la letra es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. Ahora bien, si el quejoso fue demandado en la ejecutiva mercantil, por el importe del saldo insoluto de una letra de cambio, que se dice aceptó, y dicho quejoso reclama en el amparo la violación de la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque el juez responsable no tomó en cuenta la excepción que se opuso de que no firmo el título en que se funda la demanda, sosteniendo que dicha excepción no está comprendida en esa disposición legal, y si de autos consta que el quejoso no sabe firmar y que en el título fundatorio de la acción sólo puede percibirse una mancha de tinta de la forma de un dedo, pero se pueden apreciar las huellas digitales, esto lleva a concluir-

que como en la letra no existe la firma del girado aceptante, no puede decirse que la misma haya sido aceptada, y la autoridad responsable debió tomar - en cuenta la excepción hecha valer al respecto, - por ser perfectamente legal y no habiéndolo hecho así, debe concederse el amparo.

Partida Apolonio - 20 de marzo de 1943 - 4 votos -
Tomo LXXV, Pág. 7228.

LETRAS DE CAMBIO, MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL --
ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.- El artículo 86-
de la LGTOC, que se refiere al caso en que el girador no sabe o no puede escribir, es aplicable por analogía al aceptante y, por tanto, en esos casos, debe firmar, la aceptación otra persona a ruego - del aceptante, en fe de lo cual lo hará también - un funcionario que tenga fe pública, no bastando, - por tanto, la impresión de la huella digital.

A.D. 3758/64 - Esteban Santiago Pérez y Coags - 20
de junio de 1966. 5 votos. Vol. CVIII, cuarta --
parte, Pág. 115.

LETRAS DE CAMBIO, LA FIRMA DEL GIRADOR NO PUEDE SER
SUSTITUIDA POR SUSHUELLAS DIGITALES.- Entre los -
requisitos que conforme al artículo 76 de la Ley -
General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe-

llenar toda letra de cambio, se encuentra el de — la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o a su nombre (fracción VII). El artículo 86 de la misma ley, establece; Que si el girador no sabe firmar, firmará a su ruego otra persona en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, notario o cualquier otro — funcionario que tenga fé pública. La ley no autoriza que el girador, cuando no sepa firmar, estampe sus huellas digitales en la letra de cambio, — por más científico, que sea ese medio de identificación, por lo que debe estimarse que el documento que se encuentra en tales condiciones no puede ser considerado como una letra de cambio, y consiguientemente, no puede producir la acción cambiaria de que habla el artículo 150 de la ley citada, ni — puede traer aparejada ejecución en los términos — de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

(López Carlos Roberto, Pág. 1924) 5 de junio de — 1945 - 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL — ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.— Si la girada — aceptó la letra de cambio estampando su huella digital en el documento, por no saber firmar, pero — la ley exige expresamente que el girado debe firmar la letra, y la huella no suple la firma, debe aplicarse por analogía el artículo 86 de la propia ley que dice que si el girador no sabe firmar lo —

hará otra persona en su ruego en fe de lo cual lo hará también un corredor titulado, un notario o cualquier otro funcionario, que tenga fe pública.

A.D. 3648/59/2a.- Adrian Santos Reyes - 23 de octubre de 1961 - Unanimidad de 4 votos - Vol. LII, cuarta parte, Pág. 123.

Ponente = Fabriel García Rojas.

LETRAS DE CAMBIO, MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR.- El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al caso en que el girador no sabe o no puede escribir, es aplicable por analogía al aceptante, y por tanto, en esos casos, debe firmar la aceptación otra persona a ruego del aceptante, en fe de lo cual, lo hará también un funcionario que tenga fe pública, no bastando, por tanto la impresión de la huella digital.

A.D. 3758/64. Esteban Santiago Pérez y Coags - 20 de junio de 1966 - 5 votos - Vol. CVIII, cuarta parte, Pág. 115.

Ponente = Mariano Ramírez Vázquez.

LETRA DE CAMBIO, ACEPTANTE QUE NO SABE ESCRIBIR.- El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Ope-

raciones de Crédito, que se refiere al caso en que el girador no sabe o no puede escribir, es aplicable por analogía al aceptante, por lo que en estos casos debe firmar la aceptación otra persona a ruego del aceptante en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública, no bastando por tanto, la impresión de la huella digital.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XLI, Pág. 121 A.D. 3142/60- J. Trinidad Chávez Mora.

Vol. LII, Pág. 123, A.D. 3648/59- Adrian Santos Reyes - unanimidad de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, SI EL GIRADO O ACEPTANTE NO SABE FIRMAR PERO IMPRIME SU HUELLA DIGITAL Y ADEMAS FIRMA OTRA PERSONA A SU NOMBRE NO PUEDE REHUIR SU PAGO.- Es verdad que el artículo 97 de LGTOC, señala la forma en que debe hacerse la aceptación de la obligación cambiaria por el girado en una letra de cambio, pero a diferencia del artículo 86 de la misma ley que prevé la hipótesis de que el girador no sepa o no pueda escribir, aquél precepto fue omiso a este respecto, y nada dice lo que deba hacerse cuando el girado no sepa firmar, para llenar esa laguna de la ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la ejecutoria que re-

solvió el amparo directo 3142/60/2a. promovido por J. Trinidad Mora, que en caso de que el girado no sepa firmar, se aplicará por analogía el artículo 86 referido o sea, que a ruego del aceptante firmará otra persona y en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública. Sin embargo, esta aplicación analógica sólo tiene por finalidad, como la misma ejecutoria lo hace notar, la de dar firmeza a la circulación de la letra de cambio, porque constando en el documento, o en hoja adherida a él, la razón del funcionario con fe pública, de que ante él compareció el girado y dijo no saber firmar y haberlo hecho a su ruego otra persona, en su misma presencia, necesariamente creará un ambiente de confianza y de seguridad en los tenedores y futuros adquirentes del título de crédito, porque tendrán la certeza de que aún cuando no sabe firmar el aceptante, no se rehusará a pagar la letra de cambio por la causa de no ser el obligado, o no haber autorizado a otra persona a firmar en su nombre, en otras palabras, la intervención del fedatario sólo sirve para dar seguridad de quien firma por el que no sabe hacerlo, lo hace a petición de éste, y que la persona que se obliga es realmente la misma que se menciona en el documento. Esta aclaración pone de manifiesto que cuando el aceptante que no sabe firmar, imprime sus huellas digitales en la letra de cambio en señal de aceptación de la obligación cambiaria y a su ruego también firma otra persona, pero no lo hace funcionario público alguno, que de fe de esta circunstancia, esta omisión no puede beneficiar al

aceptante ni servirle de pretexto para rehuir el pago del título de crédito si no alego suplantación de persona, falsedad de sus huellas digitales o no haber autorizado a firmar a quien lo hizo en su nombre.

A.D. 5470/63 - María Luis Carrasco - 2 de octubre de 1964. - unanimidad de 4 votos - Vol. LXXXVIII, cuarta parte, Pág. 27

Ponente = Mariano Azuela.

Artículo 87.- El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Comentario Doctrinal.- Los autores están de acuerdo en que el girador de una letra de cambio, por el hecho de estampar en ella su firma, responde de la aceptación y del pago, y que toda cláusula, que lo exima de tales responsabilidades será nula de pleno derecho, no surtirá efectos por mandato de la ley.

El hecho de que el girador estampe su firma en la letra, presupone una obligación subsidiaria, de mera garantía, que se hará efectiva si el girado no acepta o no paga el documento.

Pero, los criterios se dividen al pretender fijar la naturaleza, y alcance de esa obligación, ¿tiene ésta su raíz en la esencia misma de la letra de cambio, de tal modo que no puede el girador librarse de ella mediante una expresa manifestación de su voluntad? ¿ Esa responsabilidad es igualmente ineludible, ya se trate del pago, ya de la aceptación de la letra?.

La diversidad de pareceres se reflejó en la Convención de Ginebra, el comité de los expertos presentó su proyecto en esta forma; "Le tireur est garant de L'acceptation et du paiement il peut S'exonérer de la garantie de L'acceptation, toute clause par laquelle il S'exonere de la garantie du paiement, est réputés non écrite".

La delegación de Checoslovaquia se pronunció en contra, proponiendo, que la garantía se hiciera general en los siguientes términos: "Toda cláusula por la cual se exonera (el girador) de su garantía, se tiene como no escrita. "La garantía del girador - decía la delegación en apoyo de su enmienda - se considera en la práctica como una de las bases principales del valor que presenta este título para la vida económica.

Otros expertos, situándose en el extremo opuesto, sostuvieron que debía respetarse, en todo caso, la voluntad del girado, aun en aquellos ca-

sos en que ha querido librarse de la garantía del-pago. La convención sin embargo, aprobó el artículo de este proyecto.

No lo siguió la ley mexicana, abrazando - el criterio radical de la fórmula checoslovaca, -- determinó en este artículo que estudiamos, que "el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra," y que " toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita"

Se ha dicho en apoyo del criterio de la - Ley Uniforme, que la letra de cambio contiene la - obligación de hacer que se pague una suma de dinero y que, por tanto, la cláusula que exonera al girador de la garantía de la aceptación, no contradice la íntima esencia de la letra, que eso no podría decirse de la cláusula que lo descarga de garantizar el pago, porque ésto destruiría irreparablemente la letra.

Si el girado fuese a la vez beneficiario- y tratase de eximirse de la responsabilidad endo--sando la letra con la cláusula "sin mi responsa--bilidad" no logrará su propósito, porque, si puede eludir la responsabilidad de endosante no podrá eludir la de girador.

Al girador - girado, se le tiene como ---

aceptante por el hecho del giro, y la presentación de una letra así girada sólo tiene el efecto de determinar la época del vencimiento.

También los endosantes y sus avalistas, responderán del pago de la letra, y su responsabilidad podrá dar nacimiento a una obligación regresiva.

La letra vale entre tanto por lo que vale la firma del girador, nos dice el maestro Felipe Tena, así pues, sigue diciendo, nosotros hubiéramos suprimido en el artículo 87 toda referencia a la garantía de la aceptación, diciendo sencillamente, "el girador es responsable del pago de la letra, toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita".

Artículo 88.- La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14.- Si se emitiere alternativamente al portador o a favor de personas determinadas, la expresión al "portador", se entenderá por no puesta.

Comentario Doctrinal.- La letra de cambio debe ser precisamente, nominativa y es normalmente un documento a la orden, salvo que se excluyan las

cláusulas "no a la orden" o "no negociable", este artículo prohíbe de manera expresa que la letra — sea expedida al portador, en cambio, en países como los Estados Unidos, e Inglaterra, sí se permiten las letras al portador (30).

La regla del artículo 14 de esta misma ley, es la siguiente: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validéz del negocio jurídico — que dió origen al documento o al acto. "

Artículo 89.- La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación " o "documentos contra pago", o de las mencionadas "D/a" o "D/p", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

(30). Apuntes del Licenciado Pedro Astudillo Arzúa
Derecho Mercantil 11. Pág. 62

Comentario Doctrinal.- La inserción de las cláusulas "documentos, contra aceptación" o "documentos contra pago" o de las mencionadas D/a o D/p, indican que la letra de cambio va acompañada, de ciertos documentos los cuales se entregarán al girado previa aceptación o pago de la letra.

"La institución se utiliza en las ventas de plaza a plaza un comerciante de México, por ejemplo, vende a otro comerciante de Guadalajara cierta cantidad de mercancía, con plazo de tres meses para el pago, al enviar la mercancía, el comerciante de México girará contra el de Guadalajara, una letra de cambio a tres meses vista, por el importe de la operación, y la enviará a su correspondiente en Guadalajara acompañada de los documentos que amparen las mercancías, (conocimiento de embarque, póliza de seguro, etc.), el comprador, al aceptar la letra, recogerá los documentos que le permitan retirar las mercancías del ferrocarril en este caso, será una letra con la cláusula "documentos contra aceptación", o la mención equivalente "D/a".

Si la venta es al contado, se girará la letra a la vista con la cláusula "documentos contra pago" o la mención "D/p".

Las letras documentadas se usan mucho en las transacciones internacionales y generalmente -

se envían por medio de los bancos que intervienen en las operaciones de comercio exterior" (31).

Es decir, cuando se insertan dichas cláusulas, el tenedor de la letra queda obligado a no entregar los documentos anexos a la misma, sino mediante la aceptación o pago de la letra, y es responsable ante el girador en caso de incumplimiento de esa obligación.

Artículo 90.- El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

Comentario Doctrinal.- El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título de crédito en forma absoluta, el tenedor endosatario, adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

Por tanto, con el documento, se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga del título al endosante.

(31) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 65

te que lo transfiera, que se desprende del documento por medio de este endoso, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación.

Pero tal regla establecida en el artículo 34, se convierte en excepción, ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta. Así el endosante queda obligado en la letra de cambio, el pagaré, el cheque, y el bono de prenda, y sólo deja de ser obligado en las obligaciones de las Sociedades Anónimas y en el certificado de depósito.

Con mayor realismo, el proyecto para el nuevo Código de comercio, cambia el sistema en su artículo 479, que previene que el endosante quedará obligado al pago del título "salvo disposición legal en contrario". (32)

Al respecto, el maestro Felipe de J. Tena opina que lo mejor era haber suprimido éste artículo que estamos estudiando pues, para tener al endosante de una letra de cambio como solidariamente, responsable con todos los demás por el valor de la misma, bastaba la regla general ya establecida en el artículo 4 de esta misma ley, (en las -

(32) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 24

operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los condeudores se obligan solidariamente), ya que esta misma será redundante cuando se reforme el Capítulo del Código de Comercio referente a las obligaciones en general, donde tendrá que sancionarse el principio de solidaridad presunta, al menos, para toda clase de obligaciones mercantiles a cargo de una pluralidad de deudores.

También los artículos 154 y 159 de la ley citada, vuelven a repetir el concepto de solidaridad, expresado ya superfluamente por el artículo 90 que estamos estudiando. (33)

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias, de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

PROTESTO DE LOS TITULOS DE CREDITO.- La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que, si bien el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla, o pa--

(33). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 488

garla, ambas disposiciones deben de relacionarse - con lo dispuesto en los artículos 89, 90, esto es, la razón del protesto es para que el girador y --- los endosantes que están obligados solidariamente, en vía de regreso al pago de la letra, tengan congimimiento, de que el título no fue aceptado o pagado por el girado o el aceptante según el caso.

Pero esto no es necesario respecto del --- aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su --- vencimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista, y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 159 del Código- de Procedimientos Civiles del D.F., supletoriamente aplicado, el emplazamiento produce todas las --- consecuencias de la interpelación judicial. No es necesario que el título base de la acción esté --- protestado si el demandado es el aceptante de la - letra, y por ende, obligado en la vía directa.

Sexta Epoca; Cuarta Parte. Vol. XXXVI Pág. 68 - -
A.D. 1967/50- la Selva, S.A. - 5 votos- (34),

(34). Seminario de aplicación jurídica UNAM. juris prudencia de la Suprema Corte Apendice 1917 1965 - cuarta parte- 3 - sala Pág. 1149.

B) De la aceptación de la letra de cambio.

Artículo 91.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado.

Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

Comentario Doctrinal.- Este artículo no obliga a que la letra la presente el mismo tenedor para que ésta sea aceptada, puede ser presentada y así ocurrir en la práctica, por cualquier persona a ruego o por orden del tenedor.

¿Podrá el girador insertar en la letra la prohibición de presentarla? No hay en la ley ningún precepto que lo prive de esa facultad. La que por otra parte no parece pugnar con la naturaleza propia de la letra de cambio, así lo entendió la Ley Uniforme al consagrar expresamente dicha facultad en los siguientes términos; "Il (le tireur) peut interdire dans la lettre la presentation a -- L'acceptation.... (Art. 22, 2o. pfo.)

Son sin embargo, de tenerse en cuenta los siguientes datos que consigna G. Valeri en su excelente *Diritto Cambiario Italiano* citado por el maestro Tena: "Las discrepancias que en la Conferencia, de 1910 se delinearón a propósito del reconocimiento de la cláusula que prohíbe la presentación para la aceptación, y que aun llegaron en sesión plenaria a hacer que se tuviese como contraria, a la naturaleza misma de la letra, fueron superadas sobre todo con la consideración práctica de la oportunidad de tener en cuenta la tendencia, ya entonces difundida entre industriales y comerciantes, de no molestar a la clientela en modo alguno antes de los vencimientos prefijados. La resistencia se atenuó en la Conferencia de 1912 en la que - es interesante recordarlo - dos relatores, Lyon - Caen y Simons, declaración evidente que la única consecuencia de la prohibición de la presentación viene a ser la falta de un derecho de regreso del tenedor en caso de negarse la aceptación.

La presentación para la aceptación puede ser obligatoria potestativa, y según Tena también puede ser prohibida.

La presentación es obligatoria tratándose de letras giradas a cierto tiempo vista, y potestativa respecto de las letras giradas a día -- fijo o a cierto tiempo de su fecha, sin embargo, -

según el artículo 94, aún tratándose de letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación es obligatoria cuando el girador ha señalado un plazo determinado para hacerla.

Por lo demás, la dicción "letra no aceptable" empleada por la ley italiana, es en el fondo muy impropia, porque la prohibición, afecta la presentación, no la aceptación en si. Notemos en fin, que si a pesar de la prohibición, el tenedor presenta la letra y obtiene la aceptación, tal aceptación es una válida declaración cambiaria, tanto como cualquier otra.

¿Será necesario para la validez de la presentación que la haga precisamente el tenedor?

Nuestro artículo 91 nada determina en este respecto a diferencia de la Ley Uniforme que en su artículo 21 expresamente ordena: "La lettre de change peut etre, jusqua L'echéance présentée a L'acceptation du tiré, au lieu de son domicile, par le porteur ou meme par un simple détenteur". Por un simple detentador, es decir, hasta por un mero nuncio, que no necesita legitimarse de ningún modo. Tampoco reprodujo nuestra ley el artículo 24 de aquélla, que permita al girado pedir que una segunda presentación le sea hecha al día siguiente.

También dejó nuestra ley sin resolver otro problema interesante, muerto el girado, y no habiendo todavía albacea de su sucesión, es claro que el tenedor hará la presentación al heredero, pero puede suceder que no lo conozca, o que ignore su residencia. Entonces la comprobación de la inexistencia del girado basta para demostrar la falta de aceptación. Si son varios los herederos, y el tenedor le presenta a cada uno la letra para su aceptación, y éstos aceptan, pero limitando cada uno la aceptación dentro de los términos de su cuota, sin obligarse in solidum entre sí, el maestro Tena juzga que deberá aplicarse lo que dispone el artículo 31 para el caso de una aceptación que modifique el tenor de la letra (35).

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto:

LETRAS DE CAMBIO, LUGAR DE PAGO DE LAS.— El artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "la letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto, a falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado". Y el artículo 126 de la misma ley expre-

(35). Felipe de J. Tena Ob. Cit. Pág. 490.

sa; "la letra debe ser presentada para su pago - en el lugar y dirección señalados en ella al efecto..." Ahora, bien si en la letra de cambio se señaló dirección y lugar, ambos dentro de la misma plaza en que fue girada, sin manifestarse expresamente que ese señalamiento se hizo sólo para la -- aceptación o para el pago, o para ambas cosas, debe entenderse que se está en el último de esos extremos y que no se designó el lugar solamente para la aceptación y no para el pago del documento.

(Avalos Morelos Luis, Pág. 4873). Tomo LXXVIII - 25 de agosto de 1942 - 4 votos.

Artículo 92.- Si conforme al artículo 84 la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación, en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos, con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación. (36)

(36) Artículo 84: "El girador y cualquier otro -- obligado pueden indicar en la letra el nombre de -- una o varias personas a quienes debiera exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o residencia, en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta, de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Comentario Doctrinal - Ver artículo 84 de esta misma ley.

Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Comentario Doctrinal.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Esta obligación aparece perfectamente definida por la necesidad de que se fije un límite a la aceptación de la letra pagadera a la vista, porque de otra forma el que se considera obligado a aceptar, estaría por tiempo indeterminado pendiente de la voluntad del librador, y si en este plazo no se presentó la letra a la aceptación, el-

que libra puede abandonar su empeño, es decir, dejar la letra sin aceptar con la fórmula "De vista, pero no aceptada" o proceder al protesto para preservar, sus derechos.

De conformidad con este artículo a quien corresponde aceptar la letra es al librado, y precisamente en el domicilio que aparece indicado en la letra, y la aceptación puede hacerse por una o varias personas.

Si la aceptación ha de ser conjunta, los que deban aceptar deberán ser requeridos conjuntamente si son correlativamente, es decir, primero - uno y después otros, se hará la presentación en el orden que se haya fijado, y si fuera en forma alternativa, es decir, que haya de aceptar una persona, en el caso de que no aceptara otra, la segunda persona, o sea la que ha de cubrir la deficiencia, deberá tener constancia de que el primero ha dejado de aceptar. (37).

Se ha dicho que esta fórmula de vencimiento, atiende a los intereses tanto del girador como del girado, pues aún cuando el tomador queda libre de elegir el momento de hacer la presentación el -

(37). Francisco López de Goicoechea. Ob. Cit. Pág. 94.

girado siempre tiene un tiempo razonable para hacerse de los medios necesarios para el pago, y el girador de remitir fondos al girado para que pueda hacer el pago del título.

El plazo de las prescripciones de las acciones cambiarias transcurre, desde la fecha de la presentación de la letra, la cual debe hacerse dentro de los seis meses que siguen a su fecha, sin perjuicio, de que cualquiera de los obligados pueda reducir el plazo consignándolo en la letra, y el girador pueda ampliarlo y prohibir incluso la presentación de la letra antes de determinada época. (38)

Es un principio general de la aceptación, que el tenedor que no presente la letra de cambio en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, pierde la acción cambiaria respectivamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él, este principio está incorporado en el segundo párrafo de este artículo que estamos estudiando, además la presentación debe acontecer antes del vencimiento de la letra, pues después de ocurrido éste, la aceptación carece de objeto, tratándose de estas letras, es forzosa la presentación de la misma para la aceptación, y el

(38) Apuntes de Derecho Mercantil, segundo curso, del Lic. Pedro Astudillo Ursúa, Pág. 64.

protesto por falta de aceptación o por falta de --
pago. (39)

La fecha de presentación se determina por
el vencimiento de la letra así:

- 1o.- La letra a la vista precisamente por vencer o
ser exigible a la fecha de su presentación no
requiere de previa aceptación.

- 2o.- La presentación para la aceptación de la letra
girada a cierto tiempo vista, es obligatoria
y debe practicarse dentro del plazo reducido-
por cualquier obligado o ampliado por el gira
dor.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Supre-
ma Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION
DE LAS.- Conforme al artículo 93 de la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras --
pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser pre--
sentadas para su aceptación, dentro de los seis me

(39) Apuntes de Derecho Mercantil Segundo Curso, -
del Lic. Manuel Ulloa. México 1946. Pág. 188

ses que sigan a su fecha, y el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados o contra el que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. El protesto establece que una letra de cambio fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarla, según el artículo 140 de la ley citada. Y si en el caso no aparece, que la letra de cambio haya sido aceptada por el girador, no obstante lo cual no fue protestada por falta de aceptación, sino por falta de pago, debe estimarse que no habiéndose establecido en forma auténtica que el documento fuera presentado oportunamente al girado, y que éste dejará de aceptarlo, el tenedor perdió la acción cambiaria en contra del obligado.

(Zamatis Marcos, Pág. 1283) Tomo CVII, 14 de febrero de 1951 - 5 votos.

Artículo 94.- La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girado la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, cosignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consiguiéndolo así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Comentario Doctrinal.- La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto tiempo fecha -- será potestativa, pero deberá hacerse para prevenir al girado, a más tardar el último día hábil -- anterior al vencimiento. También en estas letras -- podrá el girador hacer obligatoria la presentación o prohibirla antes de cierta fecha, sino se -- presentan en la fecha indicada, ya no se pueden -- protestar. (40).

Artículo 95.- Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el -- girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona, -- que debe pagarla. A falta de tal indicación, el -- aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago.

Comentario Doctrinal.- Este artículo previene que si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquél en que el girado aceptante -- tiene su domicilio, éste debe expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla, a

(40). Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 66

falta de tal indicación, al aceptante mismo queda obligado a cubrir la letra en el lugar designado para el pago, aunque según quedó dicho, sea diverso del propio domicilio. Este artículo se relaciona con el 83 de la misma ley que estamos estudiando. (41)

Artículo 96.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra debe serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

Comentario Doctrinal.- Este artículo contiene una segunda norma sobre domiciliación pero referente a que el lugar de pago esté en la misma plaza en que

(41). Artículo 83. "El girador puede señalar para el pago el domicilio o residencia de un tercero, o en el mismo lugar del domicilio, del girado, o en otro lugar.. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de domiciliatario.

También puede el girador, señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado.

está el domicilio del girado aceptante, al decir - "si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra debe serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna. Esta norma es concordante, con el artículo 83 de la propia ley.

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Comentario Doctrinal.- Dice el artículo que estamos estudiando que "la sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación", pero la doctrina ha cuidado de restringir la amplitud literal de este precepto exigiendo que para que la firma sea suficiente para dicho efecto debe estamparse en la cara anterior del título, pues si se escribe en el reverso, podría considerarse como puesta por algún otro concepto (endoso en blanco).

La aceptación como ya indicamos, debe hacerse constar mediante la inserción del lugar, fecha, la palabra acepto, y la firma del girado, pero nos dice éste artículo que la sola mención

del aceptante, se entiende que es aceptación.

Existen varias teorías al respecto y son las siguientes:

1a.- La de Kuntze, que establece la doctrina de la creación pura el que suscribe un título de crédito dice, se obliga por el sólo hecho, - por la firma, a la formación del título.

2a.- La teoría de la emisión, que establece que el que suscribe un título de crédito no se obliga por la sola firma, sino que es menester que se desprenda del documento, lo emita.

Estas son dos de las principales teorías que existen sobre este punto, y parece que el precepto de la ley que estamos comentando, se ajusta más a la segunda teoría.

Otra parte de la doctrina dice que el fundamento de la obligación es de orden contractual, otra tercera teoría afirma que el fundamento de la obligación está en la ley, el que suscribe un título de crédito se obliga en virtud de la ley
(42)

(42) Apuntes del segundo curso de Derecho Mercantil del Lic. Manuel Ulloa. Pág. 190.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, FALTA DE LA FIRMA DEL GIRADO EN LAS.— El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. Y el artículo 14 de la misma ley dice que los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por el ley. Aunque el artículo 86 señalado se refiere solamente al girador, por lo que respecta al girado, el 97 previene que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otro equivalente, y la firma del girado, pero que la sola firma de éste puesta en la letra es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. Ahora bien, si el quejoso fué demandado en la vía ejecutiva mercantil, por el importe del saldo insoluto de una letra de cambio, que se dice aceptó, y dicho quejoso reclama en el amparo la violación de la fracción II del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito, porque el juez responsable no tomó en cuenta la excepción que se opuso de que no firmo el título en que se funda la demanda,

sosteniendo que dicha excepción no está comprendida, en esa disposición legal, y si de autos consta que el quejoso no sabe firmar y que en el título fundatorio de la acción sólo puede percibirse una mancha de tinta de la forma de un dedo, pero no se pueden apreciar las huellas digitales, esto lleva a concluir que como en la letra no existe la firma del girado aceptante, no puede decirse que la misma haya sido aceptada, y la autoridad responsable debió tomar en cuenta la excepción hecha valer al respecto por ser perfectamente legal, y no habiéndolo hecho así, debe concederse el amparo.

Partida Apolinio - Tomo LXXV - 20 de marzo de 1943
Pág. 7228.

LETRAS DE CAMBIO, ACEPTACION DE LAS.- La circunstancia de que en la aceptación de una letra de cambio se hubiera puesto una fecha anterior a la de la expedición de dicho documento, no invalida éste porque la expresión de fecha no es un requisito necesario para la aceptación, pues el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo exige que conste en la letra misma expresándose la palabra acepto u otra equivalente, y agrega que la sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

A.D. 6914/61 - Stauffer de México, S.A. - 8 de agosto de 1966 - 5 votos.

Ponente = Enrique Martínez Ulloa.

Vol. CX. Cuarta Parte, Pág. 45

LETRAS DE CAMBIO, ACEPTACION DE LAS.- La circunstancia de que en la letra de cambio en la aceptación, se hubiera puesto una fecha anterior a la de expedición de dicho documento, no invalida éste, por que la expresión de la fecha no es un requisito necesario para la aceptación, pues el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo exige que conste en la letra misma, expresándose la palabra acepto u otra equivalente, y agrega que la sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

(Aarum Tame Emilio, Pág. 458) Tomo XCVII - 15 de junio de 1948 - 4 votos.

Artículo 98.- Sólo cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación la expresión, de su fecha; Pero si el aceptante la omitiere podrá consignarla el tenedor.

Comentario Doctrinal.- Esta relación con el artículo 93 de esta misma ley.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CIERTO PLAZO VISTA, REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA ACEPTACION DE LAS.- El artículo 98 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige como requisito de validez de la aceptación, en el caso de una letra de cambio girada a cierto plazo de la vista, la expresión de la fecha. El propio precepto faculta al tenedor para consignar esa fecha, es decir, para llenar el requisito omitido, caso en el cual debe entenderse, purgada la causa de invalidez de la aceptación. Pero la ley no autoriza a demostrar por otros medios, cuál fué la fecha de la aceptación, y esa demostración sería suficiente para llenar el requisito que el artículo 98 exige y que consiste en que la fecha en cuestión se haga constar en el documento mismo, ya sea por el propio aceptante, ya sea por el tenedor, de acuerdo con la facultad que les es concedida al efecto. En consecuencia si no se cumplió el requisito en cuestión, la aceptación carece de validez en los términos del invocado precepto y debe concluirse que la responsable estuvo en lo justo al resolver que, por esa circunstancia, el documento presentado carece de los requisitos y menciones necesarias

para servir de apoyo a la acción cambiaria ejercitada.

A.D. 6271/58 - Enrique López Monsivais - 18 de marzo de 1960 - 5 votos - Vol. XXXIII, Cuarta Parte, - Pág. 157

Ponente = José Castro Estrada.

LETRAS DE CAMBIO A CIERTO TIEMPO VISTA, EL TENEDOR NO ESTA OBLIGADO EN SU CASO A CONSIGNAR LA FECHA REAL DE ACEPTACION DE LAS.- La letra de cambio-girada a cierto tiempo vista en un título cuyo vencimiento es indeterminado, hasta en tanto que un acto de voluntad, del tenedor, como es la presentación del documento al girado para su aceptación, hace cesar esa indeterminación. Así el término de las letras giradas a cierto tiempo vista deberá contarse a partir de la fecha de aceptación o del protesto por falta de aceptación, consecuentemente si por alguna circunstancia se omite la fecha de aceptación, la indeterminación del plazo del vencimiento continúa a pesar de la aceptación. En estos casos la doctrina ha propuesto diversas soluciones entre las que destaca la que estima que es la fecha del protesto la que determina el vencimiento, y ha falta de protesto, la aceptación se, se considera, respecto del aceptante, como otorgada el día último del plazo previsto para la presentación, a la aceptación. Pero en ninguna

de las soluciones se pretende, recurrir a la fecha real de aceptación, fecha que por lo demás sería - difícil sino imposible de precisar, sobre todo para un tenedor que hubiera adquirido el documento - después de que se asentó la aceptación sin fecha.- En estas condiciones, y si la ley de Títulos y Operaciones de Crédito faculta expresamente al tenedor para consignar la omitida fecha de aceptación es razonable y jurídico considerar que la ley no pretende obligar al tenedor hacer constar la fecha real en que el documento se aceptó, sino que, por el contrario, el tenedor puede consignarla a su arbitrio con la sola limitación de tiempo a que alude el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A.D. 171/58- Mateo Lorenzo - 13 de marzo de 1959- unanimidad de 4 votos- Vol. XXI, cuarta parte, -- Pág. 117

Ponente = José Castro Estrada.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CIERTO TIEMPO VISTA, - FECHA PARA LA ACEPTACION.- No existe disposición legal que lleve a presumir que la letra de cambio se acepta en la misma fecha de su emisión por no haberse anotado el día en que la hubiera suscrito el girado, y si bien basta la simple firma del aceptante para que se le considere obligado como previene el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 98 preci

sa que de ser pagadera la cambial a cierto plazo - vista, es indispensable para la validez de la --- aceptación que se exprese la fecha de ella, y que- si el aceptante omite hacerlo, puede consignarla - el propio tenedor.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. LX, Pág. 141. A.D. 3006/60 - Saúl del Barco - de Aguilar - unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 157. A.D. 6271/58 - Enrique López Monsivais - 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, ACEPTACION DE LAS.- La omisión- de la fecha y del lugar de la aceptación, no pro-- duce la nulidad de la obligación, ni puede consi-- derarse que el documento en que se hizo constar, - no produce acción en juicio, ya que en nuestra ley mercantil, no existe sanción alguna para el caso - de omitirse el requisito de la fecha y del lugar - de la aceptación, pues la sanción de nulidad no - puede presumirse, sino que debe constar expresamen- te en la ley.

Vol. XXVII,- Regil José María- Pág. 1778.

Artículo 99.- La aceptación debe ser incondicional

pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Comentario Doctrinal.- La aceptación dice la ley, debe ser incondicional, como incondicional debe ser la orden de pago, pero puede el girado aceptar por una cantidad menor que el monto de la orden de pago, y en este caso, el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y esperar el vencimiento de la letra para cobrar, la cantidad por la cual el girado haya aceptado. Y por la diferencia deberá levantar el correspondiente protesto, para cobrarla a los obligados en vía de regreso.

Si el girado acepta condicionalmente se tendrá por negada la aceptación y deberá levantarse el correspondiente protesto, pero el aceptante que acepta condicionalmente quedará obligado en los términos de su aceptación, y si se realiza la condición por él establecida, el tenedor de la letra podrá exigirle el pago, por ejemplo, si el girado acepta diciendo que pagará si recibe las mercancías que se obligó a enviarle el girador, cuando, tales mercancías sean por él recibidas, podrá exigirsele el pago de la letra . (43)

(43). Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 66

Del texto de este artículo aparecen únicamente dos categorías de aceptación, la aceptación limitada a menor cantidad del importe, de la letra, y la aceptación sometida en "cualquier otra modalidad".

La primera es una aceptación parcial, -- (acepto, pero no por los dos mil pesos que el girador consigna, sino sólo por ochocientos pesos), -- perfectamente válida por la porción aceptada, y -- tanto que el tenedor queda obligado a admitirla, -- pudiendo ejercitar su acción de regreso únicamente por la diferencia no aceptada.

La ley ha derogado aquí el principio consagrado en el artículo 2078 del Código Civil en beneficio de los obligados indirectos, a quienes libera, siquiera en parte, la aceptación limitada, y en consideración a que con ello más se asegura y facilita, la circulación de la cambial.

No ocurre lo mismo con cualquier otra -- aceptación comprendida en la segunda categoría, es to es, en la aceptación sometida a "cualquier otra modalidad", aquí el girado quedará "obligado en -- los términos de su aceptación" y desde tal punto -- de vista, esta segunda hipótesis se equipara a la primera, pero difiere profundamente, de la misma -- en cuanto al tenedor no queda obligado a nada, pu-

diendo ejercitar desde luego la acción de regreso en contra del girador y endosantes por reputarse absoluta y total la negativa del girado que es sólo parcial en la primera hipótesis.

Esta segunda categoría de aceptaciones o sea los modales, comprende, hasta la aceptación "condicional" propiamente dicha, esto es, aquella cuya existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto, pues también la condición es "una modalidad, como lo demuestran los rubros del Título Segundo y Capítulo primero, libro cuarto del Código Civil".

La obligación que la ley ha querido mantener a cargo del aceptante, diciendo que queda "obligado en los términos de su aceptación", es una obligación cambiaria porque la ley misma la llama aceptación, porque se escribe en la propia cambial, y porque se ha asumido con la intención de obedecer una orden cambiaria, y de contraer un vínculo cambiario (44).

De acuerdo con lo expuesto, la cuestión que plantea el artículo 99 de la ley, puede resolverse de dos maneras, o bien el girado queda obligado a pagar la letra cambiariamente o bien su obliga

(44) Felipe de J. Tena Ob. Cit. Pág. 493

ción no tiene carácter y sólo puede procederse en su contra con arreglo al Derecho Mercantil común. Parece ser que la intención del legislador fué --- que el tenedor de la letra queda favorecido conjuntamente con la aceptación condicional y con la acción de regreso en contra de los demás obligados siempre que el documento se hubiere protestado por falta de aceptación.

La circunstancia de que la ley establezca que la aceptación deba ser incondicional es conforme con la incondicionalidad de la orden de pagar una suma determinada en dinero, y con la naturaleza abstracta de la obligación que dimana de la letra.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto

LETRAS DE CAMBIO, ACEPTACION CONDICIONAL DE LAS.---
Cuando la aceptación de una letra de cambio es --- condicional, como por ejemplo, cuando se establece que se acepta y que el pago se hará en abonos periódicos, si el tenedor o beneficiario de la letra no protestó el documento por este hecho, y se conforma con esa forma de aceptación, como ésta es lo que constituye real y legalmente el compromiso del girado, según lo ordena el artículo 491 del Código de Comercio, debe concluirse que la condenación en

caso de juicio, debe hacerse en las mismas condiciones esto es, se deberá ordenar el pago en abonos, establecidos en la misma aceptación.

(Tomo XXXVI, Murillo de Gas Luz - Pág. 724).

LETRAS DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LAS.- La aceptación de una letra de cambio no puede hacerse bajo condición o modalidad, sino en forma incondicional, según lo dispone el artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que estando destinada la letra de cambio a circular y desempeñar la función de instrumento de crédito, la adición de una condición para el pago, impediría en absoluto esas finalidades.

A.D. 1370/61 - Imelda S. de Sánchez - 11 de mayo - de 1962.

Vol. LIX, Cuarta Parte, Pág. 208

Ponente = Gabriel García Rojas.

LETRA DE CAMBIO, ACEPTACION CONDICIONADA DE LAS.- La frase "de acuerdo con el convenio en esta fecha" despues de la palabra "aceptamos" puesta en una letra de cambio, no expresa condición en los pagos a que se obliga el aceptante, ni constituye modalidad alguna que, conforme al artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

implica una negativa de aceptación, y sólo significa el origen de la obligación de pago contraída -- por el aceptante.

(Inversiones Turísticas Mexicanas, S.A. Pág. 3341)
Tomo LXIV - 21 de junio de 1940 - Mayoría de 3 votos.

Artículo 100.- Se reputa rehusada la aceptación -- que el girado techa antes de devolver la letra.

Comentario Doctrinal.- El girado dice la ley, pue de tachar la aceptación antes de devolver la letra y en este caso se reputará que ha rehusado aceptar Si la aceptación es rehusada por el girado la letra, previo levantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá cobrar se su importe a los obligados cambiarios, o sea, a los suscriptores de la misma (45)

Del texto de este artículo se infiere a -- contrario sensu, que , desde el momento en que el girado suscribe la letra queda irremisiblemente -- obligado a pagarla.

(45) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 66

Antes de la aceptación el girado no tiene contraída ninguna obligación, pero cuando lo hace, entra en el ámbito cambiario y asume una deuda -- propia. Es además, el más obligado, porque lo está frente a todos los que intervienen en la letra, tenedor, girador, endosantes, avalistas, yes, el que pagando, libera a todos los demás, y no tiene derecho alguno contra los que constan en el título.

Artículo 101.- La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento aun cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación.

El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción -- cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

Comentario Doctrinal.- Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del girador.

La obligación del aceptante es directa y abstracta, en el sentido de que deriva sólo de la letra y no de los motivos que hayan determinado al

girado a aceptar. Por otro lado, si del motivo que dió origen a la aceptación pudiera derivar una acción a favor del aceptante y contra alguno de los obligados en la letra, tal acción no será cambiaria, sino de la naturaleza que resulte de la relación correspondiente, por ejemplo, si el girado aceptó porque había celebrado una operación de compraventa con el girador, y éste no envió las mercancías correspondientes, de todas maneras el aceptante estará obligado en virtud de la letra, y al pagar ésta, exigirá su importe al girador, pero tal acción no será cambiaria sino de la naturaleza que derive de la compraventa incumplida, por el girador vendedor.

La letra no puede aceptarse despues del vencimiento porque ya en esa época la aceptación carecería de objeto. Por esta razón no son aceptables las letras giradas a la vista, que vencen precisamente, en el momento de su presentación.

Basta que el girado acepte la letra para que quede obligado no obstante que el girador hubiere quebrado antes de que hubiere sido aceptada la letra, en materia de cheques encontramos el artículo 188, que establece que: "La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra, o de concurso, obliga al librado desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago".

En cambio en la letra de cambio tenemos un precepto distinto al que me acabo de referir, también la obligación del que suscribe un título de crédito, es una obligación autónoma, no tiene nada que ver con las relaciones que haya habido con los anteriores tomadores del documento, primero por ser el obligado principal, y segundo porque su obligación es autónoma, queda obligado no obstante la quiebra del girador.

De acuerdo con este punto, la parte final del artículo 101 dice: "El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador, pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra." Por eso decíamos anteriormente que el aceptante queda en la situación del principal obligado, éste, en la letra de cambio, es el aceptante y en el cheque es el librador, el principal obligado, mientras que tiene obligaciones respecto de todos, no tiene derechos cambiarios.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto

LETRAS DE CAMBIO, EL ACEPTANTE CARECE DE ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA EL GIRADOR Y LOS DEMAS SIGNATARIOS DEL TITULO.- Si el actor es el aceptante de una letra de cambio y se obligó a pagarla cuando venciese, carece de acción cambiaria ya sea de re-

greso o directa contra el girador y los demás signatarios de dicho título de crédito, pues el beneficiario es el que tiene derecho a ejercitar las acciones correspondientes en contra del girador, — si la cambial no le hubiere sido pagada a su vencimiento, dado que el girador queda obligado cambiariamente junto con el aceptante de conformidad, — con lo dispuesto por el artículo 101 in fine, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A.C. 1825/61 — Agustín Villa Gómez— 3 de marzo de 1965 — 5 votos.

Vol. XCIII, Cuarta Parte, Pág. 76

Ponente = Rafael Rojina Villegas.

c) De la aceptación por intervención.

Artículo 102.— La letra de cambio no aceptada por el girado puede serlo por intervención, después — del protesto respectivo.

Comentario Doctrinal.— En las antiguas costumbres mercantiles era cosa admitida que si faltaba la aceptación por parte del girado, se presentase un tercero asumiendo espontáneamente la obligación de pagar la letra a su vencimiento.

Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención o por honor. Ello tenía por objeto inmediato el evitarle al girador y demás obligados los perjuicios consiguientes al ejercicio de la acción de regreso.

En un principio la intervención era un acto espontáneo, propio de un negotiorum gestor, mas tarde, penetrados los comerciantes, de su utilidad práctica, acostumbraron encargar en la misma letra de cambio a un amigo o banquero que aceptase la letra si el girado no lo hacia, "el bisogno presso il signore X", esta era la fórmula y de allí el nombre de bisognatorio (au besoin o simplemente besoin entre los franceses) que recibió el nombre entre nosotros de recomendatario o indicatario.

El recomendatario es, pues, un tercero que, ante la negativa del girado y respondiendo a la indicación del girador, interviene cerca del tenedor de la letra para aceptarla por el mismo girado. Si ese tercero interviene propio motu, no es recomendatario, sino un interventor a secas (tercero lo llama la ley) figura que debemos distinguir, ya que la ley las ha sometido a normas muy diversas.

La principal diferencia que media entre los recomendatarios y los simples interventores,

es la que consigna el artículo 103 consistente, -- en que, mientras el tenedor está obligado a admitir la aceptación de los primeros, no lo está en -- cuanto a los segundos, la razón es porque, en el -- caso del recomendatario, el hecho de que su nombre forma parte de la letra impone al tenedor la obligación de conformarse con su intervención, como -- con cualquiera otra cláusula contenida en el artículo.

Pero en el caso del mero interventor, no se puede imponer a éste la aceptación de la persona a quien no tuvo en cuenta al adquirir la letra, a la que, acaso no conozca y que puede ser insolvente.

Otra diferencia consiste en que el recomendatario libera con su intervención a todos los obligados en vía de regreso, en otros términos, el hecho de la aceptación extingue la acción de regreso del tenedor contra el girador y los endosantes, exactamente, lo mismo que si el propio girado hubiese aceptado la letra.

Pero cuando el que la acepta es un mero -- interventor, un tercero, puede designar la persona en cuyo favor lo hace, y si a nadie designa, se entenderá que interviene por el girador. Esta distinción produce consecuencias prácticas de gran im

portancia, cuando el interventor acepta en favor - del endosante C, libera a éste y a los endosantes - posteriores, pero no libera a los anteriores ya que respecto de ellos ha faltado la aceptación (46)

La aceptación por intervención sólo tiene lugar después de protestada, la letra, ya que el - protesto demuestra en forma auténtica, la negativa del girado de aceptar la letra.

Artículo 103.- El tenedor está obligado a admitir - la aceptación por intervención de las personas a - que se refiere el artículo 92. (47)

Es facultativo para él admitir o rehusar - la aceptación por intervención del girado que no - aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en - la letra o en un tercero.

Comentario Doctrinal. El tenedor no puede rehusar - la aceptación por intervención de las personas in-

(46). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 497

(47). Art. 92. "Si conforme al artículo 84 la letra - contuviere indicación de otras personas a - quienes deba exigirse la aceptación en defec - to del girado, deberá el tenedor, previos pro - testos con respecto a los que se negaren, re - clamar la aceptación de las demás personas - indicadas.

dicadas en la letra para tal efecto, en cambio es potestativo para el tenedor admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero.

El tenedor debe admitir la intervención si quien la hace es un indicatario designado por el librador o por un endosante, pero es facultativa la intervención cuando no se trata de un indicatario, y el que interviene es un tercero, o persona que ya está obligada en la misma letra, cuando no se ha designado a la persona en la letra también pueden ser firmadas por persona distinta a ella.

En este artículo se señala quienes son las personas que pueden aceptar por intervención en una letra, y son en primer lugar, el o los recomendarios, en segundo los obligados en la letra, y tercero el girado que no acepto y los demás terceros.

¿Como se explica que una persona obligada en la letra y el propio girado que no quiso aceptar acepten por intervención?. La respuesta es que la situación jurídica del aceptante por intervención es diferente del aceptante puro y simple, si el girado acepta, se responsabiliza del pago de la letra no sólo respecto, del último tenedor del do-

cumento, sino con el girador y todos los endosantes.

En cambio, el aceptante por intervención acepta a favor de determinada persona ya obligada en la letra y únicamente asume las responsabilidades que a ella conciernen, de lo que se infiere -- que responde del pago de la letra a quienes firmaron el documento después de la persona por la cual interviene, pero que no asume ninguna responsabilidad frente a los que firmaron antes, los que por el contrario, le deben la garantía de pago del documento si se ve obligado a pagar, por ejemplo, si el girado acepta por intervención a favor del tercer endosante y paga el documento, tiene acción -- en vía de regreso en contra de los endosantes números, uno y dos y contra el girador, en cambio si acepta la letra lisa y llanamente no tiene ninguna acción de regreso, la misma explicación es aplicable al caso de que otros obligados acepten por intervención. (48)

Artículo 104.- Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador, aun cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante.

(48). Apuntes de Derecho Mercantil II, del Lic. -- Pedro Astudillo Arzúa, Pág. 73.

Comentario Doctrinal.- En el evento de que el --- aceptante por intervención no exprese a favor de --- quien acepta, la ley presume que acepta a favor --- del girado, porque esta aceptación hace que libere al mayor número de obligados, la aceptación por --- intervención, extingue la acción cambiaria por fal- ta de aceptación que pudiera ejercitarse en contra de la persona a cuyo favor se aceptó y contra de --- quienes firmaron despues de ella. El aceptante --- por intervención se constituye en deudor solidario de la persona por la que aceptó, y cuando paga la letra se subroga en sus responsabilidades, pero --- también en sus derechos.

Artículo 105.- La aceptación por intervención ex- tingue la acción cambiaria, por falta de acepta- ción, contra la persona en cuyo favor se hace y - contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

Comentario Doctrinal.- La aceptación por interven- ción dice la ley, es este artículo, extingue la ac- ción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se interviene y contra los signatarios posteriores a ella. En cambio, dicha acción por falta de aceptación subsiste en contra de todos los obligados anteriores, a la persona --- por quien se intervino.

Se tiene en consecuencia una letra venci- da para los obligados anteriores a la persona por

quien se intervino, y no vencida para dicha persona y los obligados posteriores a ella.

Salta a la vista el inconveniente según el maestro Tena que critica con energía "La aceptación por intervención debería extinguir la acción por falta de aceptación contra todos los obligados, subsistiendo la obligación de responder por el pago".

El aceptante por intervención tiene obligación de dar aviso inmediatamente de la aceptación a la persona por quien intervino, la intervención en la práctica ha caído en desuso.

Artículo 106.- El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene.

Comentario Doctrinal.- Nos dice el maestro Tena que es pausable el concepto del artículo 106, según el cual "El aceptante por intervención, queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene".

Es de presumir, en efecto, que quien acepta por intervención nombrando a cierto signatario,

sólo se propone a beneficiar a éste por motivos especiales demostrando con ello al mismo tiempo que la suerte de los demás le es indiferente.

No deben, pues, extenderse a éstos los efectos de su obligación, y por lo tanto si llegado el vencimiento de la letra y no pagada por el aceptante, tuviera que cubrirla algún signatario por quien aquél no intervino, no tendrá derecho el pagador a repetir contra el aceptante. Sólo podrán hacerlo el favorecido por la aceptación y los signatarios posteriores. Esto último no es más que una consecuencia de lo primero, porque si uno de los signatarios posteriores tuviere que cubrir la letra, es claro que podría repetir contra el favorecido, como endosante responsable para con todos los que le suceden, de donde se infiere según Tena, que, si en vez de elegir a aquel pagador al endosante favorecido o a cualquiera de los posteriores, eligiese, lo que bien podría ser a alguno de los anteriores, el aceptante por intervención quedaria liberado en lo absoluto. téngase en cuenta para comprender esto, que ningún aceptante que ha faltado a su obligación de pagar el importe de la letra, queda liberado frente a cualquier pagador mientras su obligación no haya prescrito.

Sólo un defecto advierte el maestro Tena en este artículo, el aceptante por intervención no sólo queda obligado en favor de los signatarios --

posteriores no es más que una consecuencia de la obligación que contrajo en favor del signatario anterior, sólo teniendo en cuenta esta obligación, podemos explicarnos, la otra. (49).

Artículo 107.- El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso, de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado, Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas, de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención les reciba el pago de la letra y les haga entregar de la misma.

Comentario Doctrinal.- El aceptante por intervención tiene obligación de dar aviso inmediatamente de la aceptación a la persona por quien intervino, y esta persona y las que están obligadas con ella en virtud de la letra, tienen derecho a exigir inmediatamente al tenedor les entregue la letra y les reciba un pago inmediato a fin de salvar de toda responsabilidad, al aceptante por intervención. (50)

Artículo 108.- Son aplicables a la aceptación por intervención las disposiciones de los artículos -

(49). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 499

(50). Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 68

95 al 100.

Comentario Doctrinal.- Resulta obvio y clara la disposición anteriormente descrita así que pasaremos a estudiar el siguiente artículo.

d) Del Aval.

Artículo 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Comentario Doctrinal.- El aval, palabra de oscuro origen, consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago. No es sencillamente como decía el derogado artículo 496 del Código de Comercio, "la fianza mercantil con que se garantiza dicho pago".

La fianza implica una obligación subjetiva, en cuanto que por ella se afianza la obligación de un sujeto determinado, mientras que lo que se garantiza por medio del aval es "el pago de la letra de cambio", como lo expresaba el propio artículo 496 y lo repite hoy el artículo que nos ocupa se trata pues de una obligación objetiva.

El que presta el aval se llama avalista, avalado, aquel en cuyo favor se presta, y es co---

recto llamar avalar a la operación de prestarlo.

La facultad que el artículo 109 concede — al avalista de limitar la garantía a una parte del monto de la letra, se justifica de parejo modo — que la facultad de que goza en este aspecto el — aceptante por intervención. Todo lo que tiende a — facilitar la circulación del título, reforzando si — quiera sea parcialmente el crédito que inspira, la ley debe permitirlo y estimularlo.

Artículo 110.— Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Comentario Doctrina .— Puede avalar toda persona que tenga capacidad cambiaria, y el aval puede — ser otorgado por quien no ha intervenido en la letra y por cualquiera de los signatarios de ella.

¿Que personas pueden avalar?.

Parece raro que un obligado cambiario — pueda garantizar el pago de la letra, por lo que — antiguos autores afirmaban que el avalista debe — ser persona absolutamente extraña a la letra avala — da, de modo que no tenga respecto de ella otras — obligaciones que las que voluntariamente, se impone con el aval.

Pero esta disposición de origen frances, está radicalmente modificada por influencias de las doctrinas Italiana y Alemana, que han puesto claramente de relieve la existencia de casos en los que el signatario de una letra puede no obstante, aportar una nueva seguridad en el pago de la letra, mediante el aval de la misma, esto ocurre siempre que el obligado en vía de regreso, al avalar se constituye en obligado directo, o cuando el obligado parcialmente (aceptante o avalista parciales) se obligan por todo el importe, y cuando el girador que prohibió la presentación a la aceptación antes del transcurso de un cierto plazo, avala la letra antes de que corra el término (51)

Ya hemos visto pues, que si tiene cierto valor práctico el aval que presta un endosante por el aceptante, igualmente, también reporta utilidad cuando lo presta un endosante por otro endosante que no sea su inmediato anterior, o el girador, o el aceptante.

El girador puede avalar también al aceptante, pero en cambio, naturalmente que su aval no tendría valor si lo presta por uno de los endosantes.

(51). Joaquín R. Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. octava edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 323 México 1969.

La regla a seguir es muy clara, los que ya están obligados en la letra pueden avalar cuando el acto acrecienta la garantía del pago de la letra, en cualquier otro supuesto el aval carecería de valor y de sentido. En conclusión creemos que el texto del artículo que nos ocupa, es exacto al decir que puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella, con las excepciones que dejamos anteriormente apuntadas.

Artículo lll.- El aval debe constar en la letra o en la hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Comentario Doctrinal.- El aval debe tener su más nítida manifestación al expresarse por escrito, y que debe constar en el mismo cuerpo de la letra de cambio, principios que no pueden ser de otra manera por las características cambiarias de esa institución fundamental que es el aval, una tendencia contraria a este punto de vista, no tendría sentido actual.

En el artículo 33 de la Ordenanza Francesa de 1673 (cap. I, pág. 7), se ve que el aval se

otorgaba sobre la misma letra, tal como lo establecían las legislaciones más avanzadas.

La garantía que se daba por separado dice Locre, no tenía siquiera los efectos de las obligaciones mercantiles, sino que se consideraba, como fianza mercantil (52).

El artículo 369 de nuestro Código de Comercio de 1854, (Cap. 1, Pág. 9) admitía el aval en el cuerpo de la letra o en documento separado, manteniendo la tradición jurídica francesa del concepto --aval - fianza, y como consecuencia nos encontramos al documento mercantil como negocio principal y el aval, como factor legal accesorio, de tal manera que éste sin aquél no puede existir.

Nuestro Código de Comercio de 1884, que es una reproducción del Código Español de 1885, que a la vez está inspirado en el Francés de 1807, en su artículo 497 admitió los términos de nuestro Código de Comercio de 1854, es decir, que el aval -- puede hacerse constar en la letra o en documento -- separado.

Cabe recordar que cuando las discusiones en Ginebra sobre la unificación de las Legislacio-

(52). J. G. LOCRE, "L. Esprit du code de commerce"
Vol. II París, Pág. 158

nes Mercantiles, la delegación francesa, insistió mucho en que el aval pudiera darse por acto separado, en atención a las prácticas de ese país, habiéndose dejado en libertad a cada Estado sobre la mejor forma de legislar sobre este particular. --
(53)

El aval según este artículo que estamos estudiando, debe hacerse constar en la letra de -- cambio o en hoja adherida a la misma, nuestra ley no admite que el aval pueda consignarse en documento distinto de la letra, cuyo pago garantiza.

En opinión del maestro Rafael de Pina Vara, la admisión del aval en documento separado con efectos cambiarios, contradice fundamentalmente -- los principios que rigen en materia de títulos de crédito, no debe atribuirse valor y eficacia cambiaria, sino a aquellas declaraciones que consten en el texto mismo del título.

La garantía de pago de un título de crédito otorgada en documento distinto no es aval, -- sigue diciendo el maestro de Pina Vara, que es por definición garantía cambiaria, será una simple garantía personal no cambiaria, esto es, una fianza--

(53). Joaquín Garriges. "Curso de Derecho Mercantil" cuarta edición. Imprenta Silverio Aguirre Torre, Madrid 1962, Pág. 687.

mercantil. (54)

Por lo que respecta a que el aval debe expresarse por medio de la fórmula "por aval" u otra equivalente, los autores y la doctrina en general coinciden en que no está prescrita una fórmula determinada, sin embargo la firma puede estar precedida de palabras, que aclaren su significado tales como, por garantía, por buen fin, y otras equivalentes que indiquen la asunción de una obligación accesoria de garantía del pago de la cambial.

Aunque se omita la fórmula "por aval" o cualquier otra semejante, el aval se considerará existente si consta la firma del avalista.

Nuestra ley presume que la sola firma — cuando no se le puede atribuir otro significado se tiene como aval, por lo que es de concluirse que — el elemento esencial del aval es la firma del avalista. La circunstancia de que la ley presume que la sola firma de una persona cuando no se le puede atribuir otro significado, se tiene como aval, nos lleva a considerar que la firma del girado sin más indicaciones se tiene como aceptación, que la sola firma del tenedor de la letra sin otra mención se—

(54). Rafael de Pina Vera. Ob. Cit. Pág. 357.

considera, como endoso en blanco, y que la firma - de una persona cuyo nombre no aparece antes en la letra y sin indicación aclaratoria se tiene como - aval, ahora bien, ante la posibilidad de que den - su aval personas ya obligadas, debe estimarse que - en estos casos se requiere la expresión de que lo - hacen por aval.

Con respecto a lo anteriormente apuntado, Vittorio Salandra citado en la tesis "el aval", - por Antonio Flores García, nos dice "Así mismo una firma puesta en la cara anterior del título sin - ninguna aclaración, y que no sea la del girador (o emitente en el pagaré) o de uno de los distintos - giradores, o la del girado, se presume por la ley, (presunción absoluta) como firma de aval. En cambio cuando una firma es puesta sin ninguna indicación sobre la cara posterior del título, se considera como endoso en blanco, si cabe dentro de la - serie de endosos, de otra manera su significado es dudoso, ya que se ha considerado que cuando resulte otra cosa de las circunstancias, el juez puede rechazar tal significación".

La opinión antes apuntada, presenta confusiones, pues el citado maestro nos habla de la firma puesta en la cara anterior o en la cara poste-rior del título de crédito, características que - presentan falsos problemas en la práctica, ya que - este problema lo resuelve el artículo que estamos-

estudiando en forma clara y precisa, no importando que se encuentra la firma en la cara anterior o posterior del documento, no dejar a criterio del juez tal circunstancia como lo pretende el maestro Vittorio Salandra.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto.

LETRAS DE CAMBIO, AVALISTAS EN LAS.- Si en una letra de cambio solamente existe la firma de una persona, además de la del girador, y no consta que dicho documento haya sido aceptado por la sociedad girada, debe estimarse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 111 y 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que aquella persona firmó la letra con el carácter de avalista del girador, y por lo mismo, la repetida firma no puede obligar a la sociedad girada.

(Alvarez Tito y coags. Pág. 2696) Tomo CV - 29 - de septiembre de 1960 - 4 votos.

Artículo 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

Comentario Doctrinal.- El aval no debe tener limitaciones diversas a la cuantía de la obligación garantizada, la que debe constar de manera expresa, la ley presume que cuando no se hace tal reserva, el aval garantiza la totalidad del importe de la letra y la garantía así otorgada no puede circunscribirse a cierta o determinada persona, ni sujetarse a condiciones, la garantía es plena y beneficia incondicionalmente a cualquier tenedor legítimo de la letra.

El aval puede ser limitado, como lo afirma Bonelli, pero no puede ser condicionado. (55)

Nuestra Ley en este artículo que estamos comentando, admite que se puede limitar la garantía en cuanto a la cantidad o importe de la letra, cualquiera otra condición se tendrá por no puesta, como es de regir en los títulos de crédito.

De allí que el avalista pueda limitar su obligación manifestándolo, expresamente al estampar su firma en el cuerpo de la letra de cambio, o en hoja que se le adhiera, pero la condicionalidad no puede ni debe aceptarse, ya que técnicamente no es posible aceptar siquiera la hipótesis de un aval condicionado, porque dejaría de funcionar entonces la objetividad de la garantía, cambiaría existente

(55) Revista de Derecho Comercial. Vol. IX Parte - segunda. Milán 1911. Pág. 340

en una letra de cambio.

Artículo 113.- El aval debe indicar la persona - por quien se presta. A falta de tal indicación, - se entiende que garantiza las obligaciones del -- aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

Comentario Doctrinal.- Como ocurre con el acceptante por intervención, el avalista, sino indica la - persona del avalado, se entiende que garantiza a - aquel que, pagando, libera al mayor número de obli gados, esto es, el acceptante, y si no lo hubiere, - el girador.

Por supuesto que, para definir este punto deberá entenderse al momento en que se presentó el aval, y por lo mismo, aunque la letra fuese accepta da después, no por eso se reputaría prestado en -- favor del acceptante, lo cual tiene gran importan-- cia, pues el tenedor como anota Vivante, citado por Felipe de J. Tena, perdería la acción de regreso - contra el avalista si dejase de levantar el protes to que es necesario para conservar la acción con-- tra el girador, y quedaría exento de toda respon-- sabilidad respecto al tenedor que, confiando en el tenor del título, creyó que el aval sería prestado por el acceptante, por lo que no cuidó de formular, el protesto.

Vivante demuestra que esta interpretación

no vulnera el principio fundamental del derecho -- cambiario que considera al tenor del título como -- decisivo para los derechos y las obligaciones del tenedor de buena fe. (56)

¿Quién puede ser avalado?.

Según este artículo que estipula "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A -- falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante, y si no lo hubiere las del girador "en dicha disposición no se indica que el aval puede ser limitado o general, limitado cuando determina con exactitud porqué persona se -- presta, y general cuando no se hace tal especi-- ficación.

El aval puede darse en favor de cualquier obligado cambiario, así lo dispone este artículo -- que nos ocupa, cuando falte una declaración expresa del avalista respecto de la persona que quiera -- avalar, la ley tiene normas supletorias disponien-- do que el aval garantiza en primer lugar al acep-- tante, y sino lo hubiere al girador.

Esta presunción legal contenida en este -- artículo, no admite prueba en contrario, pues esta

(56) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 504

disposición obedece a la intención de que el aval favorezca al mayor número de obligados, y que además, siendo el aval una garantía objetiva que garantiza el pago de la letra, la presunción legal está de acuerdo con esta característica, del aval.

Siempre nos ha parecido que a quien principalmente se avala es al aceptante, y no precisamente al girador, aún cuando esto último suceda, ya el documento por sí mismo es válido en función de lo que hemos dicho, en las prácticas mercantiles inclusive, ni siquiera tiene una especial preocupación el girador, pues muchas veces ni su nombre aparece, de tal manera, que cuando se trata de hacer efectiva una letra de cambio los interesados llenan el faltante o hueco sin mayor problema, porque se satisfacen, las exigencias de las obligaciones mercantiles con la primacia, de los compromisos del obligado directo, o sea el aceptante, y del avalista. De ahí que estimamos que el artículo 113 tiene una mejor técnica legislativa que el artículo 31 de Ginebra, si nos constreñimos exclusivamente a este aspecto relatado.

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se han ocupado del asunto

LETRAS DE CAMBIO, AVALISTAS EN LAS.- (LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA). Si la letra de cambio no contiene indicación alguna acerca de la persona a-

quien se avala, debe entenderse que el aval se presentó para garantizar las obligaciones del accep--tante y no las del girador y en tal caso, es procedente la acción cambiaria directa en contra del -avalista, de conformidad con lo dispuesto por el -artículo 151 en relación con el artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Garza T. Ismael. Suc. Pág. 2068) Tomo CVI - 29 - de noviembre de 1940 - 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, AVALISTAS EN LAS.- Si en una letra de cambio solamente existe la firma de una --- persona, además de la del girador, y no consta que dicho documento haya sido aceptado por la sociedad girada, debe estimarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 111 y 113 de la Ley General -de Títulos y Operaciones de Crédito, que aquella- persona firmó la letra con el carácter de avalista del girado, y por lo mismo, la repetida firma no - puede obligar a la sociedad girada.

Alvarez Tito- Pág. 2696. Tomo CV 29 de septiembre de 1950. - 4 votos.

Artículo 114.- El avalista queda obligado soli---dariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y- su obligación es válida, aun cuando la obligación-garantizada sea nula por cualquier causa.

Comentario Doctrinal.- El principio fundamental de la autonomía y literal de las obligaciones consignadas en un título de crédito ha hecho que el legislador nos dijese en este artículo, que la obligación del avalista es válida aún cuando la obligación garantizada, sea nula por cualquier causa.

En verdad no era necesaria tal declaración, la nulidad sólo podría oponerse como excepción y claro está, que no se encuentra ni era posible que se encontrase entre las únicas que permite el artículo 8 de este Ordenamiento.

Lo que a nuestro juicio puede reprocharse el citado precepto dice -Tena- es la afirmación de que la nulidad de la obligación garantizada pueda provenir de cualquier causa. Con mejor acuerdo la Convención de Ginebra exceptuó la causa consistente en un vicio de forma (artículo 37). Como dice Vivante, este artículo se propuso proteger al tenedor contra los vicios ocultos de la obligación principal, no contra los vicios evidentes de la forma que se pueden oponer a cualquier tenedor.

Artículo 115.- El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

Comentario Doctrinal.- Una vez adquirida por el avalista la letra de cambio, ocupa éste la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participara de todas sus obligaciones, no podrá pues, repetir en vía de regreso contra los obligados posteriores al avalado, puesto que este mismo carecería de acción contra de ellos, pero sí contra los anteriores, y por supuesto, contra el propio avalado.

De este precepto se derivan las siguientes conclusiones:

1a.- Si el avalista lo era del aceptante, solamente tiene acción en contra del aceptante, es decir, no puede repetir en contra de los obligados en vía de regreso.

2a.- Si el avalista que pagó era avalista de algún endosante, del girador de otro avalista, de éstos, el avalista tiene acción cambiaria contra la persona avalada y contra los obligados anteriores, pero no contra los posteriores.

Artículo 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.

Comentario Doctrinal.- Nos dice éste artículo --- que la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a que lo está la --- acción contra el avalado.

Por consiguiente, si éste es el aceptan--- te, el tenedor no tendrá necesidad de hacer que --- se levante el protesto para exigir el pago, pue--- sto que tampoco la tendrá para reclamarlo del acep--- tante, Pero si, en este mismo caso, el avalado - fuese el girador o cualquier otro obligado indi--- recto, carecerá de acción el tenedor para proce--- der contra el avalista si no cuidó de que se le--- vantase el protesto, ya que si el avalista le paga ra al tenedor, el avalado y sus garantes se rehu--- sarían a pagar al avalista por haber caducado la - acción de regreso. En una palabra, cuando el te--- nedor de la letra no tiene acción contra el avala- do, tampoco la tiene contra el avalista.

Pero si la tiene, ninguna formalidad es--- pecial necesita cumplir el tenedor para con el ava lista, para el efecto de reclamarle el pago, si - por ejemplo, para conservar el derecho contra el - avalado, es superfluo el protesto, caso de aval --- presentado en favor del aceptante, lo será también para conservar la acción contra el avalista de es- te mismo. (57)

(57) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 505.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO, COMENTARIO Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE REGULAN LA LETRA DE CAMBIO.
(Segunda parte).

SECCION QUINTA.

DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE
LAS COPIAS.

Artículo 117.- Cuando la letra no contenga la cláusula "única", el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando todos los gastos que se causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación "primera", "segunda", y así sucesivamente, según el orden de su expedición. A falta de esa indicación, cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta. Cualquier otro tenedor podrá ejercitar, ese mismo derecho por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al quele antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al girador.

Los endosantes y evalistas están obligados a reproducir sus respectivas subscripciones en los duplicados de la letra.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Si el girador inserta en la letra de cambio la cláusula "única", nadie tiene derecho a pedirle ni un solo ejemplar. Pero si la letra no contiene dicha cláusula, quedará aquél obligado a expedir el número de ejemplares que el tomador le pida, y aun cualquier adquirente posterior. En este segundo caso, el tenedor se entenderá directamente con su inmediato endosante éste con el que le preceda, y así sucesivamente hasta llegar al girador.

Este redactará y firmará a su vez, el nuevo ejemplar, y los endosantes y avalistas reproducirán también sus respectivas suscripciones hasta llegar al tenedor. Cada ejemplar debe contener, necesariamente el número de orden correspondiente a su expedición, en caso contrario, se tendrá como una letra distinta. (1).

El maestro tena nos dice,- citado por Francisco López de Goicoechea - "La existencia de varios ejemplares no significa la de varias letras. Una sola es la letra, porque una sola es la obligación contraída por sus signatarios. Los diversos títulos son entre sí perfectamente fungibles, como reproducciones de la misma letra, exactamente del mismo tenor, sin más diferencia que la relativa al número ordinal que les corresponde.

(1). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 507

De donde se infiere que, pagado uno de los ejemplares, quedan, pagados todos. Que aceptado uno, se estiman aceptados los demás, y que, protestado uno por falta de aceptación o de pago queda abierta la vía para ejercitar la acción de regreso valiéndose el acreedor de cualquier otro ejemplar.

Pero si la igualdad se rompe por cualquiera divergencia en el texto de los duplicados, también se rompe la unidad jurídica, de que acabamos de hablar y los varios ejemplares serán otras tantas letras distintas que darán nacimiento al menos para terceros de buena fe, a obligaciones independientes".

Tiene por objeto la pluralidad de ejemplares dar facilidades a los comerciantes para proceder a su negociación, sobre todo cuando se gira en plazas alejadas, y contra personas que residen en el extranjero.

Gay de Montellá - citado también por Francisco López de Goicoechea, - distingue los casos siguientes en que se expiden ejemplares;

Primer caso; Varios ejemplares de la letra, sin que en el ejemplar pedido conste la firma del librado. En este caso, el tenedor puede hacer

el pago sobre otro ejemplar. En caso de pérdida — de una letra de cambio no aceptada, la persona tenedora de la misma puede perseguir el pago sobre una — segunda letra, tercera, cuarta, etc en relación a — la obligación que se impone en este caso a los libradores, de emitir segundas y terceras y hasta — cuartas cuando se le pidan por parte de los tenedores, siempre que la petición se hiciera, antes, del vencimiento de las letras, expresando en ellas que — no se reputarán válidas sino en el caso de no haber — se hecho el pago en virtud de la primera o de otras de las expedidas anteriormente.

El pago hecho sobre uno de los ejemplares, libera al obligado, por aceptación y a los demás — suscriptores, y si el pago se ha hecho a un propietario aparente, y el tenedor desposeído presenta al pago otro ejemplar, éste no tiene acción contra el librado que ha pagado válidamente, sino solamente — contra el que indebidamente ha percibido el importe.

Segundo caso; Varios ejemplares de la letra, estando aceptado el ejemplar desaparecido. El librado, que después de haber asumido la obligación de pagar la letra aceptada, paga ésta sobre un segundo, tercero, o cuarto ejemplar, sin reclamar ni retirar el ejemplar sobre el cual puso su aceptación, no queda liberado respecto del tercero que se presenta con el ejemplar aceptado. En cambio, — queda liberado frente del librador, el cual no podrá después del pago hecho por el librado, preten—

der situar la provisión, a pretexto de que el librado no ha satisfecho cumplidamente sus obligaciones.

Tercer caso; Depósito de la letra perdida por el pagador. El que hubiere perdido una letra de cambio, aceptada o no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada a disposición de la segunda y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite la letra en establecimiento público destinado a este objeto, o en persona de mutua confianza, o designado por el juez o tribunal en caso de discordia, y si el obligado al pago se negase al depósito, se hará constar la resistencia, por medio del protesto igual al precedente por falta de pago y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables de las resultas de la letra.

Cuarto caso; Fianza del tenedor de la letra. Si la letra perdida hubiese sido girada en el extranjero y el portador acreditase su propiedad por los libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por certificación del corredor que hubiere, intervenido en la negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor, si además de esta prueba, prestare fianza bastante, cuyos efectos persistirán hasta que se presente el ejemplar dado por el mismo librador, o hasta que ésta haya prescrito. La ley no dice en beneficio de quién se presta la fianza, si en favor del librad

dor que paga o en favor del propietario legítimo - de la letra aceptada que puede presentarse ulteriormente, pero es indudable que la intención del legislador fue la de garantizar al librado que es, en definitiva, quien corre el peligro de tener que pagar por segunda vez.

Hay que distinguir entre los ejemplares y las copias de las letras de cambio, pues son modalidades distintas, la diferencia es la siguiente;

Los ejemplares sólo pueden expedirlos el librador antes del vencimiento de la letra. Las copias sólo pueden darlas los tomadores o tenedores en cualquier época, aun vencido el plazo de la letra.

Podrán expedirse cuantos ejemplares solicite el tomador, pero todos ellos, como hemos dicho, constituyen una sola letra de cambio. Las copias tienen por objeto substituir los ejemplares en el caso de que el librador no pueda expedirlos y se haga imposible, la expedición de aquéllos. Los ejemplares tienen por objeto facilitar la circulación de la letra de cambio. Las copias no tienen valor jurídico alguno.

La existencia de los duplicados constan de un factor esencial, y que es el de la existencia

del documento, es decir, el de un título al que se incorpora un derecho, y por lo tanto, la duplicación tiene como principal objeto "el aumento de seguridad" por ello se crea un sustituto de él para atenuar las dificultades y el grave perjuicio que puede producirse por el extravío del título original. Para evitar estos perjuicios, es por lo que se ha creado la institución de los duplicados, y ello se deduce del texto de éste artículo que estamos comentando que nos muestra que la expedición de duplicados es un derecho del tenedor, y que los endosantes o avalistas están obligados a reproducir sus suscripciones, en los duplicados de las letras.

La expedición de duplicados es cuestión - que puede acarrear serias complicaciones y por ello éste artículo, se refiere a que las letras cuando - tienen la cláusula " única " excluyen el derecho - del tenedor a obtener duplicados.

La emisión de duplicados en Derecho Mexicano no es siempre voluntaria, y depende exclusivamente de la voluntad del tenedor, a excepción de otras - legislaciones como la española, que cuando se emitían letras para ultramar, se obligaba, por lo menos, a la expedición de dos ejemplares.

Los duplicados se obtienen;

- a) A petición del tomador (primer tomador) que solicita los duplicados directamente del librador.

- b) Por cualquier tenedor, que podrá ejercer éste - derecho requiriendo, la entrega de los duplicados del endosante inmediato, quien a su vez deberá dirigirse a quien le anteceda, y así sucesivamente, hasta llegar al girador.

Cuando la circulación de los duplicados se produce en relación con diversas personas, pueden - ocurrir los siguientes casos;

- 1) Si un librador entrega los duplicados a tomadores distintos los duplicados valdrán como letras distintas.
- 2) Si un endosante entrega duplicados a varios endosatarios distintos, cada uno de los ejemplares - valdrá como una letra, y el endosante tendrá la posición de librador de ellas.
- 3) Si el librado acepta dos o más ejemplares, queda obligado como aceptaciones haya dado.

Artículo 118.- El pago hecho sobre uno de los ejemplares libera del pago de todos los otros, - pero el girado quedará obligado por cada ejemplar - que acepte.

El endosante que hubiere endosado los ejemplares a personas diferentes, así como los endosantes posteriores, quedarán obligados, por sus endosos como si constaren en letras distintas.

COMENTARIO DOCTRINAL: El principio de la igualdad de los ejemplares sufre una excepción según este artículo que nos ocupa, si el girado estampa su aceptación en dos o más ejemplares, queda obligado por cada uno de ellos.

Bonelli, - citado por Felipe de J. Tena - nos dice que, ello es porque la aceptación no puede figurar sino en un solo ejemplar.

Felipe de J. Tena nos dice por su lado, - que el problema queda en pie, pues lo que justamente queremos saber es porque la ley manda en este artículo que se vulnere el principio de la uniformidad de los ejemplares, no permitiendo la aceptación sino en un solo duplicado.

La razón consiste, a juicio del maestro Tena, en la necesidad de proteger la buena fe del adquirente del título, es natural que una persona, al ver que el ejemplar cuya negociación se le propone, aparecer revestido de la aceptación del girado, y suponga que no aceptó ni aceptará ningún otro, para no exponerse a sufrir la deshonra y las molestias producidas por varios protestos y demandas y, por consiguiente, que no hay peligro de que algún -

otro endosatario se le anticipe cobrando otro ejemplar igualmente aceptado, pero si no fué así, y su creencia resultó defraudada por la torpe actitud — del girado, justo es que éste pague la letra a cuantos tenedores se la presenten con su aceptación.

Para eliminar este riesgo que nos plantea el párrafo primero de este artículo que nos ocupa, — se usa frecuentemente la llamada cláusula "casatoria" que consiste en el requerimiento hecho al librado de aceptar o de pagar sólo si el título que se le somete para la aceptación no para el cobro es el primero que le llega.

Artículo 119.— La persona que haya remitido uno — de los ejemplares para su aceptación debe mencionar en los demás el nombre y domicilio, de la persona — en cuyo poder se encuentre aquél. La falta de esta indicación no invalida la letra.

El tenedor del ejemplar enviado a la aceptación está autorizado, y tiene además, la obligación de presentarlo oportunamente y protestarlo en su caso; Si al vencerse la letra no le hubiere sido exigido el ejemplar por quien tuviere derecho a él, deberá presentarlo al cobro para el efecto de — que se deposite el importe de la letra en una institución de crédito o, en su defecto, en una casa de comercio, protestando la letra por falta de pago si el girado no hiciera el depósito. Tiene además — obligación de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas del protesto, en su caso, el tenedor legítimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Este artículo se coloca en una hipótesis muy propia de la institución que estamos estudiando, el tenedor de una letra remite a un corresponsal suyo uno de los ejemplares que obran en su poder, a fin de que lo presente al girado para su aceptación, después de mencionar en los otros el nombre y domicilio, de ese corresponsal. Este debe no solo presentarlo oportunamente sino protestarlo en su caso. Y si al vencerse la obligación ya aceptada, no se presenta a pedirle el ejemplar quien tuviere derecho a él, esto es, el legítimo tenedor del otro u otros, lo presentará al cobro y lo protestará en su caso. Si recibe el pago depositará su importe en una institución de crédito o, en su defecto, en una casa de comercio, y por último tiene obligación de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y, en su caso, las actas de protesto, al tenedor legítimo de otro ejemplar, que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado esto es, del corresponsal de referencia.

Si el corresponsal se negare a hacer la entrega, el tenedor legítimo no podrá ejercitar sus acciones sino después de levantar dos protestos; — Uno contra el corresponsal haciendo constar la omisión de la entrega, y otro contra el girado por falta de aceptación.

Artículo 120.- Si el tenedor se negare a hacer la entrega el tenedor, legitimo no podrá ejercer sus acciones sino después de haber levantado-acta de protesto;

- a) Contra el tenedor, haciendo constar la omisión - de dicha entrega.
- 11) Contra el girado, por falta de aceptación de pago del duplicado, siempre que tales protestos - se levanten dentro de los términos que esta ley establece. (3).

COMENTARIO DOCTRINAL.- Este artículo nos dice que los protestos anteriormente mencionados deben levantarse "dentro de los términos que esta ley establece", y no hemos podido encontrar en toda ella los términos en que debe hacerse el protesto por la omisión de la entrega del ejemplar.

El maestro Tena piensa que serán los mismos a que está sujeto el protesto por la falta de - aceptación, pero como la materia de uno y otro es - completamente diversa, la ley debió decirlo.

(3). Modificado según decreto publicado en el Diario Oficial el día 31 de agosto de 1933.

No existe la obligación de levantar el doble protesto si la letra no contiene la designación de la persona en cuyo poder se encuentra el ejemplar.

Esta intervención de un extraño a la letra, encargado de practicar los actos conservatorios que normalmente incumben al propietario de la misma, este diverso paradero de los duplicados uno en poder de un tenedor extraño, y otro u otros en manos del propietario, la posibilidad y acaso la urgencia en que éste se halle de endosar el duplicado que conserva antes de recibir el remitido al girado para su aceptación, todo ello da margen a complicaciones, y riesgos y empañan uno de los rasgos que más enaltecen, la institución de la letra de cambio, la claridad y firmeza del derecho (4).

Artículo 121.- Cuando al tenedor del original enviado para su aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares para que entregue aquél, lo entregara al primero que lo solicite; y si se presentaren varios a un mismo tiempo, dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.

COMENTARIO DOCTRINAL; El maestro Felipe de

(4). Felipe de J. Tena, Ob. Cit. Pág. 508*

J. Tena afirma lo siguiente al referirse a este artículo, "imaginemos que el tomador o cualquier endosatario de una letra de cambio, poseedor de dos ejemplares, endosa uno a Juan y el otro a Francisco, y ambos circulan, por diversos caminos. ¿Que actitud deberá asumir el obligado frente a Juan y Francisco, que le presentan sus ejemplares reclamando, su pago?.

Si del aceptante se trata, huelga decir — que no está obligado a pagar sino el ejemplar que aparece revestido con su firma. En cuanto a los endosantes, se trata del que transmitió los ejemplares a dos personas distintas, él y todos los que le siguen responden de pago de los dos ejemplares. La conclusión es correcta, puesto que, como ya lo dijimos, existen entonces dos letras distintas, pero las letras comenzarán a ser distintas desde el endoso ilegítimo, origen de la diversidad que hasta allí no había existido.

De manera que si un endosante anterior es perseguido por el tenedor en vía de regreso, pagará la letra, pero no volverá a cubrirla cuando se la presente para su pago el tenedor del otro ejemplar, por más que en ese ejemplar figure también aquél con la misma calidad de endosante. Esto es lo que la razón jurídica aconseja, porque no hay ninguna razón de justicia para que el endosante de buena fe pague dos veces el importe de la letra.

Más si esto es verdad en el orden de la teoría, no lo es a la luz de nuestro derecho positivo, ya que si el reclamante es un tenedor de buena fe no encontramos consagrada por el artículo 8 la defensa que el endosante podría oponer en este caso contra la acción del tenedor, y ya hemos visto que la enumeración de ese artículo es limitativa. Si esto es verdad, no podemos aceptar la tesis de Vivante, para quien el último tenedor de uno de los títulos de crédito corre el riesgo, cuando lo presenta para la aceptación o para el pago, de encontrarse con la desagradable sorpresa de que la aceptación o el pago hayan sido efectuados ya al poseedor de otro ejemplar, que se apresuró a recoger aquélla o a realizar el cobro".

Entre nosotros, no es el tenedor el que peligra, sino los obligados en vía de regreso, expuestos a hacer un doble pago, por eso es conveniente reproducir las palabras de Vivante y que son las siguientes; "Aun la persona más avisada puede ser víctima de los duplicados, y ante la imposibilidad de evitar los abusos en la expedición de los mismos, cabe preguntar si no sería mejor suprimir una institución casi por completo abandonada a consecuencia, de la seguridad y de la prontitud de los modernos transportes cuyos resultados se pueden por lo general conseguir con el procedimiento, de la cancelación, y la cual se haya en contradicción con la naturaleza literal de las obligaciones cambiarias, ya que da lugar a la circulación de formas que pueden carecer de todo valor cambiario si los duplicados emprenden caminos diferentes".

Sin embargo, debemos advertir que la mayor parte de las legislaciones, incluso la Ley Uniforme, inspiradora de la nuestra, reglamentan la institución de que venimos hablando, acogida además por la doctrina dominante.

Mossa, citado por Tena, se expresa en esta forma "Renunciar a las ventajas del duplicado a causa de sus riesgos, significaría renunciar a una forma refinada sólo por la amenaza de la mala fe. E injusto sería por otra parte, considerar agotada la función del duplicado, en un mundo dotado de comunicaciones rápidas y seguras. En verdad, el progreso de las comunicaciones da nueva vida a los duplicados al imponer la necesidad de emplear los medios más rápidos, pero también más diversos. El derecho uniforme ha hecho honor a la tradición cambiaria, manteniendo la facultad de obtener los duplicados".

Más adelante asienta Mossa que no hay adquisición de buena fe, si el endosatario del duplicado sabe, o debe sospechar, que los otros duplicados pasaron a manos de otros endosataris. Si esto es verdad podría el demandado en vía de regreso oponer al tenedor la excepción personal de mala fe - la exceptio doli conforme a la fracción XI del artículo 8 y retiraríamos nuestras afirmaciones anteriores. Pero la institución de los duplicados se introdujo con el fin, entre otros, de prevenir los efectos de la pérdida de la letra de cambio y facilitar su circulación.

Nada tiene, pues, de extraño que el tenedor adquiriera un ejemplar, no sólo sospechando, sino conociendo de fijo que uno o más ejemplares andan extraviados por caminos desconocidos, o bien que fuerón remitidos al girado, domiciliado en el extranjero, para que aceptase el que primero llegase, devolviéndolo con los demás.

Artículo 122.- El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben de reproducir exactamente, el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contengan, indicando hasta dónde termina lo copiado.

COMENTARIO DOCTRINAL; Este artículo le reconoce al tenedor de una letra de cambio el derecho de hacer copias de la misma. Estas deben de reproducir exactamente el original con los endosos y todas las enunciaciones que contenga, indicando hasta dónde termina lo copiado.

Así pues, la copia sólo lo es en parte, ya que reproduce el contenido íntegro de la letra. Pero también comprende menciones y firmas originales, todas las que siguen a las palabras "hasta aquí la copia "u otra equivalente.

Motivos análogos a los que determinaron la aparición de la pluralidad de ejemplares, hicieron nacer la institución de las copias. También éstas sirven para facilitar la circulación de la letra, - cuando el original se ha enviado lejos para su acep tación y sirven así mismo para prevenir el riesgo - de una pérdida.

El maestro Felipe de J. Tena nos dice que - si suponemos que la cláusula "hasta aquí la copia" - no aparece en la letra por haberse omitido por el - motivo que se quiera, para el endosatario de buena- fe que la adquiera valdrá como letra de cambio, na da más que carecerá de toda acción contra los signa- ta rios cuya firma fue copiada.

Es el caso de firmas falsas que, no ejer- cen ninguna influencia sobre la validez de las au- ténticas. Desde este punto de vista, no vemos nin- guna diferencia práctica entre este caso y el caso- normal en que aparece la mención indicada, en uno - y en otro, el tenedor de la letra no tiene acción - sino contra las firmas autógrafas, así lo demuestra el artículo 123 que veremos despues, en consecuen- cia, el tenedor de la copia aunque ignore quién ten ga el original o no pueda procurárselo, puede pre- sentarse al girado pidiendo su aceptación o, en su- caso, el pago de la copia y, no obteniéndolos, le- ta r el protesto y proceder en la vía de regreso con- tra los signatarios originales de la copia.

Artículo 123; Las suscripciones autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si las mismas constaran en el original.

COMENTARIO DOCTRINAL; Este artículo admite que las suscripciones auténticas o autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en copia, obligan a los signatarios como si las mismas constaren en el original.

Existe una contradicción patente, - dice J. Rodríguez citado por Francisco López de Coicoechea, entre este precepto que admite la posibilidad de que se acepte una copia con lo dispuesto en el artículo 124, que parece que admite que sólo se acepte en el original.

Sobre el particular, Gomez de la Serna y Reus, citado también por López Coicoechea, nos dice lo siguiente;

"Las copias son una prueba contra el endosante que las dio, cuando de él se reclama alguna", y Espejo de Hinojosa citado también por F. López de Coicoechea nos dice "el no dar validez a las copias para el pago de la letra de cambio, entendemos que obedece a que, como quiera que dichas copias sólo -

pueden suplir accidentalmente al original de la letra, no pueden tener igual garantía que éste, y de ello que se exija que se acompañe algún ejemplar de los emitidos por el librador".

Artículo 124.— La persona que haya remitido el original para su aceptación o que lo haya depositado, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicación no invalida los endosos originales puestos sobre las copias.

El tenedor del original está obligado a entregarlo al tenedor legítimo de la copia. El tenedor que sin el original quiera ejercita, sus derechos contra los suscriptores de la copia, debe aprobar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición.

COMENTARIO DOCTRINAL; Está relacionado con el artículo 119.

Artículo 125.— Cuando al tenedor del original se le presentaren dos o más portadores legítimos de copias, obrará de acuerdo con lo que previene el artículo 121.

COMENTARIO DOCTRINAL; Como se desprende de este mismo artículo, está relacionado con el artículo 121.

SECCION SEXTA

Del pago.

Artículo 126.- La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados - en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe - ser presentada para su pago;

1. En el domicilio o en la residencia - del girado, del aceptante o del domiciliatario en - su caso.

11. En el domicilio o en la residencia - de los recomendatarios, si los hubiere.

COMENTARIO DOCTRINAL; Este artículo nos - dice que la letra debe ser presentada para su pago - en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 77 que a su vez preceptúa lo siguiente "Si la - letra de cambio no contuviere la designación del - lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el - del domicilio del girado, y si éste tuviere varios - domicilios, la letra será exigible en cualquiera de

ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados. "Y, que, a falta de dirección, se presentará en el domicilio o residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario en su caso, y en la residencia o domicilio de los recomendatarios si los hubiere.

El maestro Felipe de J. Tena nos dice al respecto, que sólo se advierte que al mencionar la ley al girado al lado del aceptante, en la fracción 1 de éste artículo, indicándose así que aquél es simplemente girado y no aceptante, no significa que a todo girado no aceptante hay que presentar la letra, ya que sería inútil y torpe reclamar el pago al girado que se rehusó a aceptarla cuando le fué presentada para tal efecto.

La expresada fracción al hablarnos de girados, se refiere a los que figuran en letras emitidas a la vista, en las que no puede haber aceptación propiamente dicha, ya que coincide el momento de la aceptación con el pago, y también a girados que figuran en letras de presentación potestativa.

En suma, la palabra girado empleada en la fracción de referencia, deja de comprender únicamente a los que se negaron a aceptar al serles presentada para su aceptación.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE SE HAN OCUPADO -
DEL ASUNTO.

ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.- No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título, para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos, 17, 126, 127, y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito, y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago. Pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto, ni ha exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado, por lo que basta para tener satisfecho el requisito de la incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba

fehacientemente que dicho título no ha sido pagado-
ya que, de lo contrario, no estaría en poder del ac-
tor.

QUINTA EPOCA; Tomo LXV, pág. 273. A.D. 908/52 - Mi-
llán Rosendo Unanimidad de 4 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE;

Vol. XXXIV, Pág. 9. A.D. 4144/58- Mauro Mendoza —
5 votos

Vol. XXV, Pág. 10. A.D. 7343/58- Apolonia Cossío -
5 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 9. A.D. 2687/58- Roberto Arguélles
unanimidad de 4 votos.

Vo. XXXVI, Pág. 95. A.D. 1967/59- La Selva S.A. —
5 votos. (5)

LETRAS DE CAMBIO, LUGAR DE PAGO DE LAS. El —
artículo 91 de la Ley General de Títulos y Opera-
ciones de Crédito establece; "la letra de cambio —
debe ser presentada para su aceptación en el lugar-
y dirección designados en ella al efecto, a falta -
de indicación de dirección o lugar, la presentación
se hará en el domicilio o en la residencia del gira-
do" y el artículo 126 de la misma ley expresa; "La-
letra debe ser presentada para su pago en el lugar-
y dirección señalados en ella al efecto. . ." Ahora
bien, si en la letra de cambio se señaló direc

(5). Seminario de aplicación jurídica UNAM, Juris-
prudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apén-
dice 1917-1965, cuarta parte, 3 a la pág. 15.

ción y lugar ambos dentro de la misma plaza en que fué girada, sin manifestarse expresadamente que — ese señalamiento se hizo sólo para la aceptación o para el pago, o para ambas cosas, debe entenderse que se está en el último de esos extremos y que no se designó el lugar solamente para la aceptación y no para el pago del documento. (Avalos Morelos — Luis, Pág. 4873) Tomo LXXVIII agosto 25 de 1942 — 4 votos.

Artículo 127.— La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el artículo 81.

COMENTARIO DOCTRINAL.— La letra debe ser, como — consecuencia del principio de incorporación, presentada por el tenedor para su pago, y tal presentación deberá hacerse el día de su vencimiento, y si dicho día fuere feriado, el día siguiente hábil.

Esta obligación del tenedor de presentar la letra de cambio el día de su vencimiento, carece de sanción, pues la sanción sería la pérdida de sus acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso, y estas acciones sólo se pierden por falta del protesto.

El tenedor no tiene pues, obligación de — presentar la letra privadamente, antes del protesto,

y puede limitarse a entregarla al funcionario que -
habrá de levantar el protesto por falta de pago, -
el cual puede levantarse dentro de los dos días há-
biles que sigan al vencimiento de la letra, por tan-
to, la obligación de presentación para su pago pre-
cisamente el día de su vencimiento, sólo debe enten-
derse para las letras no protestables. (5).

Me parece conveniente transcribir lo que -
respecto a este particular nos dice Vivante, citado
por Francisco López de Goicoechea, "La presentación
de la letra de cambio puede hacerse, aun por prime-
ra vez, por el funcionario mismo que tiene a su car-
go levantar el protesto en el término legal. Nues-
tra ley no obliga en modo alguno al tenedor a efec-
tuar una presentación privada anterior al protesto,
ni contiene sanción alguna contra el acreedor por -
la omisión de esta formalidad que sólo la conve-
niencia aconseja.

Antes bien, ordenando al dudor que tenga -
la cantidad cambiaria, durante todo el plazo señala-
do para el protesto a disposición del acreedor, aun
cuando no se haya verificado ante él la presenta-
ción de la letra, quita a este acto toda importan-
cia para la existencia de la deuda".

Para determinar el momento del vencimiento

(6). Dr. Raúl Cervantes Ahumada, Ob. Cit. Pág. 72.

deben tenerse en cuenta las siguientes normas contenidas en el artículo 81 de la ley que estamos estudiando;

I. Se excluye del cómputo el día inicial, es decir, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la fecha o de la presentación.

II. Se cuentan los días inhábiles comprendidos e intermedios en un plazo.

III. Si el vencimiento cae en un día inhábil, feriado o festivo, el vencimiento se proroga al día hábil siguiente.

IV. En las letras giradas a un mes, unos meses vista, o fecha, el plazo se cuenta día a día, a no ser que el día inicial, el de la vista o presentación no tenga correspondiente en el mes del vencimiento, caso en el cual se entenderá que el vencimiento ocurre el día último del correspondiente mes.

V. Las expresiones "a principios", "a mediados", "a fines", se interpretan respectivamente los días 1º, 15, y último de cada mes.

Existen las siguientes reglas también al respecto;

a) Las letras a la vista deben presentarse al cobro dentro de los seis meses siguientes al de su fecha. Este plazo puede ser reducido por cualquier obligado, y ampliado sólo por el girador, quien también puede prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

b) Las letras pagaderas a un plazo vista, deben presentarse al cobro el día de su vencimiento contado a partir del día siguiente de la vista.

d) Las letras a un plazo fecha, vencen por el transcurso del plazo, contado a partir del día siguiente que consta en la letra como fecha de la misma.

e) Las letras giradas a una fecha fija o determinada vencen en su fecha.

En conclusión, se puede decir que no es verdad que caduquen los derechos cambiarios contra los obligados indirectos por el solo hecho de que no se presente la letra para su pago el día de su vencimiento, es decir, que la sanción de caducidad-consecuente, a la falta de presentación solamente

resulta plenamente aplicable, al caso de las letras no protestables, porque en ellas el girador haya — incluido la cláusula "sin protesto" "sin gastos" — u otra equivalente, aun cuando la referida cláusula no dispense al tenedor de presentar la letra y de — dar aviso a los obligados en vía de regreso de la — falta de aceptación o de pago. (7).

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE SE HAN OCUPADO — DEL ASUNTO.

LETRAS DE CAMBIO CON LA CLÁUSULA "SIN PROTESTO". — CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE RE— GRESO.— Conforme al artículo 127 de la Ley Gene— ral de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra — debe ser presentada para su pago el día de su ven— cimiento y si fué girada "sin protesto" aunque el — tenedor no esté dispensado de presentarla para su — pago ni de dar aviso de la falta de pago, a los — obligados en vía de regreso, por tratarse de una — letra no protestable, debe entenderse que fue presen— tada para su pago en la fecha del vencimiento y que es a partir del día de éste, como debe computarse — el pago para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso. Así, cuando aparezca que se inten— tó después de transcurridos los tres meses que si — gan a dicho día del vencimiento, que es el de su — presentación para ser pagada, ha de concluirse que — la acción caducó por haberse ejercitado extemporá— neamente.

(7). Lic. Pedro Astudillo Arzúa, Apuntes de Derecho— Mercantil II, Pág. 79.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE. Vol. LXIII, Pág. 39. A.D. 3299/61- Leobardo Mendoza Rivera- unanimidad de 4 - votos. (8).

LETRA DE CAMBIO, PRESUNCION DE HABER SIDO PRESEN-
TADA OPORTUNAMENTE, PARA SU COBRO.- De acuerdo -
con lo preceptuado por el artículo 127 de la Ley -
General de Títulos y Operaciones de Crédito, la le-
tra debe ser presentada para su pago el día del -
vencimiento, y de conformidad con lo que ordena el -
artículo 141 de la misma ley, la prueba de la falta
de presentación oportuna incumbe a quien la invoca,
por lo que, sino se comprueba esa falta de presenta-
ción de la letra, existe una presunción en el senti-
do de que la cambial se presentó a tiempo para su -
pago. (Cosío Moisés, Pág. 2125) Tomo CXXI - 7 de-
septiembre de 1954 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO A DIA FIJO QUE ES INHABIL. EL -
VENCIMIENTO DE LAS. Tratándose de una letra de -
cambio a día fijo, debe presentarse para su, pago -
precisamente el día de su vencimiento, de acuerdo -
con el artículo 127 de la Ley General de Títulos -
y Operaciones de Crédito, ahora bien, si el día del
vencimiento es inhábil, por disposición expresa del
citado precepto debe aplicarse el artículo 81 del -
ordenamiento invocado, según el cual, la fecha de -
vencimiento, se prorroga hasta el primer día hábil-
siguiente. Por tanto el protesto hecho el segundo-
de los días que siguieron a ese día hábil del venci-
miento del documento, debe estimarse efectuado en -
tiempo.

(8). Seminario de aplicación jurídica UNAM. Jurispru-
dencia de la Suprema Corte. Apéndice 1917-1965-
cuarta parte. 3- Sala Pág. 668.

(Molina Márquez Lufs, Pág. 422) Tomo CXII- 22 de -
 abril de 1952 5 votos.

Artículo 128.- La letra a la vista debe -
 ser presentada para su pago dentro de los seis me-
 ses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obli-
 gados podrá reducir ese plazo, consignándolo así -
 en la letra. En la misma forma el girador podrá -
 además, ampliarlo, y prohibir la presentación de -
 la letra antes de determinada época.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Este artículo está relacio-
 nado con el artículo 93 de la ley que estamos exami-
 nando, y el cual se refiere a la aceptación.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPRE-
 MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE SE HAN OCUPA-
 DO DEL ASUNTO.

LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA VISTA.- Conforme al-
 artículo 128 de la Ley General de Títulos y Opera-
 ciones de Crédito, las letras a la vista pueden ser
 presentadas para su pago por el tenedor cuando lo -
 estime conveniente, dentro del plazo de seis meses,
 salvo cuando se haya reducido o ampliado dicho pla-
 zo. El tenedor tiene que presentar la letra para
 su pago, y es inútil que la presente para su acepta-
 ción, porque al tenerla a su vista, el girado debe-
 pagarla por ser en ese mismo momento un documento -
 exigible y al no ser pagada sin necesidad de ser -
 aceptada previamente; puede ejercitar la acción cam-
 biaria directa, ya que las letras a la vista no son
 susceptibles de aceptación, sino sólo de pago, como
 se dispone por el artículo 146 del ordenamiento men-

cionado, en cuanto autoriza el protesto por falta de pago y no por falta de aceptación. Si el girado en vez de pagar, sólo acepta que tiene la obligación de cubrir el importe del título de crédito, a la vista, con ello da nacimiento a la acción cambiaria en su contra, puesto que el mismo es exigible por su importe en la vía ejecutiva, y únicamente se previene la necesidad legal de presentar una sola vez el documento. Si el tenedor presenta la letra a la vista, y en vez de supago, se conforma con su aceptación y no la protesta, perjudica la acción cambiaria de regreso que tenía contra el girador, quien entonces podrá oponer al tenedor la excepción de caducidad de esta acción, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 160 fracción 11 de la ley en cita, ya que, si se giró una letra a la vista, no fué para que se presentara al girado para su aceptación sino para su pago, y si el tenedor pudiera presentar dos veces una letra a la vista, es decir, una para su aceptación y otra para su pago, estaría infringiendo un derecho del girador, pues pese a no haberla protestado, después de su primera presentación, se mantendría viva contra éste la acción cambiaria de regreso. En consecuencia, el vencimiento de las letras de cambio a la vista se opera el día de su presentación al girado, sea que éste la pague, que no lo haga o que simplemente la acepte. Ahora bien, si la letra a la vista se endosó en propiedad después de su vencimiento, como de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, y según el artículo 27 de la propia ley, la transmisión del título nominativo, por cesión or

dinaria subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero también lo sujeta, a todas las excepciones personales que el obligado — habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, el demandado si pudo oponer al actor — todas las excepciones personales que tiene contra — el girador con motivo de la letra de cambio a la — vista que éste último giró a su orden y a su cargo — del primero.

A.D. 2752/602a— Carlos Lira Gollaz— 13 de julio de— 1961 unanimidad de 4 votos.

Ponente= Mariano Ramírez Vázquez.

Vol. XLIX, cuarta parte, Pág. 110.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y NO A LA VISTA.— Cuando se acepta una letra de cambio sin fecha de vencimiento y al presentarse la demanda exigiendo su pago ya tiene todas sus menciones y requisitos, incluyendo su fecha de vencimiento, es evidente que no se trata de una letra a la vista, dado que fué aceptada y la letra a la vista se presenta para su pago — de conformidad con lo estatuido, por el artículo — 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito, sin ser esencial o indispensable que se — presente para su aceptación, a diferencia de la girada a cierto tiempo vista, la que según el artículo 93 de la misma ley, si debe presentarse para su aceptación. En consecuencia, el vencimiento, como requisito necesario para la eficacia del título,

se puede satisfacer para su tenedor o beneficiario antes de que se presente para su pago, sin que esta circunstancia afecte su eficacia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de la repetida ley. En tal virtud, si al llenarse la letra por su tenedor antes de presentarla para su pago, no se prueba que se alteraron o modificaron los requisitos que debía tener, ni existe determinado convenio en contrario entre las partes, o que su tenedor se excedió en las condiciones pactadas o las alteró si prospera la acción que se ejercite y no resulta procedente la excepción de prescripción de la letra, debido a que, por llenarse sus requisitos días antes de su presentación para su pago, no transurre el término de tres años a que se refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A.D. 5979/63- Benjamín Castelo- 19 de septiembre — de 1966- 5 votos.

Artículo 129.- El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Este artículo está relacionado con el artículo 17 que dispone; "El tenedor de un título tiene la obligación, de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, cuando sea pagado, debe restituirlo".

El maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada, — sostiene que, el pago de la letra es válido aún — cuando no haga contra su entrega y que en ese caso — procede oponer la excepción de pago como personal — al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra.

Excepción que no prosperaría contra un — tercero adquirente de buena fe. Es evidente que — esta excepción personal de pago, está fundada en la buena fe que es principio substancial de todo negocio jurídico, pero que no tendría explicación en la disposición legal que expresa que el pago debe hacerse contra entrega del documento estimamos que lo dicho por el maestro plantea las siguientes cuestiones;

a) un problema procesal de prueba que de manera indubitable dejó evidencia del pago efectuado.

b) La resolución favorable de los tribunales sería contraria al texto legal y a los principios de incorporación y legitimación que son substanciales — a los títulos de crédito.

En conclusión, quien paga sin recibir el documento, paga mal, y se expone a tener que hacer un doble pago.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE SE HA OCUPADO - DEL ASUNTO.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Según el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de una letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega, pero esta disposición protege a las cambiales en circulación, a fin de que no pueda oponerse a un segundo tomador de buena fe, la excepción de pago fundada en pruebas ordinarias sin embargo, si los documentos, base de la acción no han entrado en circulación, el obligado puede oponerse todas las excepciones personales que tenga respecto al beneficiario original, en los términos del artículo 8 fracción XI, del cuerpo legal citado, por lo tanto, no lo es aplicable el precepto primeramente mencionado.

A.D. 3400/57- Concepción Villagrana Vd. de Savín - 19 de enero de 1959- Ponente - Mariano Ramírez. Vol. XIX, cuarta parte, pág. 155.

ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION- DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE- LA.- No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día de su vencimiento, ni tampoco haber dejado trascurrir el plazo del pro

testo, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa, la presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127, y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito, y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener el pago del mismo, pero ello no quiere decir que para ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto, ni ha exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado, por lo que, basta para tener satisfecho el requisito de la incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente, al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Quinta Epoca, Tomo LXV, Pág. 273. A.D. 908/52- Millán Rosendo unanimidad de 4 votos.

TITULOS DE CREDITO CONSERVACION DE LOS, POR EL TENEDOR EN CASO DE PAGO PARCIAL.- Aún cuando es ver

dad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, el pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega, la ley autoriza al tenedor, del título a conservarla mientras no cobre su valor íntegramente, por lo que, si los demandados hicieron un pago parcial, el tenedor no puede invocar en su favor la circunstancia de tener en su poder la letra de cambio para negar que el pago se haya realizado. Es consecuencia del concepto y carácter de los títulos valores, definidos por la ley de la materia como los documentos necesarios, para ejercitar el derecho literal en ellos consiguado, que si la letra de cambio hubiera sido aceptada deberá pagarse contra su entrega, y si el aceptante no recoge la letra estará obligado a hacer nuevo pago a la presentación del documento, más este principio, general no rige tratándose de un pago parcial-hecho respecto, de un título que no ha circulado.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE;

Vol. XX, Pág. 234. A.D. 7166/57- Rubén Darío Dumuano-
t votos. (9).

LETRA DE CAMBIO, PAGO DE LA.- Las letras de cambio aceptadas, deben pagarse precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación, pues si el ti-

(9). Seminario de aplicación jurídica UNAM. Jurisprudencia de la Suprema Corte. apéndice 1917-1963 -- 3- Sala. Pág. 1152.

tulo de crédito ya aceptado por el obligado para cubrirlo a su vencimiento, queda en poder del beneficiario, éste puede transferir la propiedad del título por medio del endoso.

T. XXXVI. - Mariano Uribe- Pág. 169.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- La regla general contenida en el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago de una letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega, no excluye que por algún otro medio de prueba se acreditó ese pago. Conforme al artículo 8 fracción XI, de la citada ley, el demandado puede oponer al actor las excepciones de carácter personal que tenga contra él, de manera que si por alguna de ellas se prueba el pago de una letra de cambio, debe tenerse por efectuado, aunque no haya sido devuelta la letra.

(García Salvador, Pág. 2129) Tomo CVII- 30 de marzo de 1951 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Los artículos 129 y 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no autorizan el pago de una letra de cambio si no es precisamente contra su entrega, y el derecho a depositar su importe en el Banco de México a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste, no significa que no se haga el pago sin la entrega del documento respectivo.

En efecto mediante el depósito el deudor queda a -
salvo de responsabilidad futura, pero el tenedor -
que recibe el pago entregará al Banco de México el -
título respectivo, y el banco a su vez, lo entrega -
rá al deudor.

(Campos C. Ascención y Coags. Pág. 417)- Tomo LXXXVIII
8 de abril de 1946- 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- De acuerdo con --
las prevenciones de los artículos 8 fracción VII, -
129, y 130 de la Ley General de Títulos y Operacio-
nes de Crédito, para que proceda la excepción de pa-
go, y se pruebe, se necesitan estos dos elementos -
de convicción, que los pagos parciales o abonos se -
anoten en las letras mismas y el pago total se de--
muestre con la entrega de las letras cuyo importe -
se haya cubierto por el obligado.

(Campero Franciso y Coags. Pág. 1017) Tomo LXV- 23
de julio de 1940- unanimidad de 5 votos.

Artículo 130.- El tenedor no puede rechazar un pa-
go parcial; Pero debe conservar la letra en su po-
der mientras no se le cubra íntegramente, anotando-
en ella la cantidad cobrada y dando por separado el
recibo correspondiente.

COMENTARIO DOCTRINAL.- La regla en el Código Civil
(artículo 2078) es que el acreedor no puede ser --

obligado a recibir un pago parcial, es decir, prohíbe al deudor hacer pagos parciales como no sea en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley.

En cambio, en el derecho cambiario (artículo que estamos analizando) el principio es diverso, el acreedor, es decir, el tenedor de la letra de cambio, está obligado a recibir un pago parcial, pero retendrá la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente y anotará en su cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado en cada caso.

El maestro Felipe de J. Tena nos dice al respecto, que la norma contenida en éste artículo es de carácter excepcional, y, por lo mismo, no es posible extender su aplicación a casos no comprendidos, estrictamente en ella.

Inferimos de aquí que, si se trata de obligados indirectos girador, endosantes, avalistas, no está obligado el tenedor a recibir pagos parciales y continúa imperando la regla general.

Efectivamente el pago reglamentado por la sección sexta en que aparece el precepto que estamos examinando, es el pago hecho por el deudor directo (girado, aceptante, y sus avalistas) ello -

resulta con evidencia de la simple lectura de los artículos que integrán dicha sección.

Por otra parte el motivo que impulsó al legislador de derogar aquí el principio general, sólo es aplicable al deudor directo y no a los obligados en vía de regreso, puesto que fue precisamente el propósito de favorecer a éstos lo que inspiró al artículo que estamos estudiando.

Si el tenedor desconociendo la obligación que la ley le impone, rehusa recibir el pago parcial que el deudor directo le ofrece, pierde el derecho de reclamar a los obligados en vía de regreso el pago de la suma no aceptada. El pago parcial está aceptado por las legislaciones de Suiza, Japón, adheridos a la Convención de Ginebra, así como también este principio está incorporado en el derecho italiano.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE SE HAN OCUPADO DEL ASUNTO:

LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO PARCIAL DE LAS. -
No es cierto que el pago parcial de una cantidad amparada por una letra de cambio sólo pueda probarse por la constancia o anotación que se le haga del abono en el documento, pues al artículo 130 de la -

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - expresa; "Que el tenedor no puede rechazar un pago - parcial, pero debe conservar la letra en su poder - mientras no se le cubra íntegramente, anotando en - ella la cantidad cobrada y dando por separado el re - cibo correspondiente". El precepto es claro, impo - ne al acreedor la obligación de anotar el pago par - cial y la de dar el recibo. Pero por si la con - fianza que existe entre el acreedor y el deudor, és - te no exigió que se le hiciera la anotación respec - tiva en la letra, la excepción puede ser probada - por otros medios adecuados.

A.D. 265/57/57- Jesús Zamarripa M.- 9 de marzo de - 1959 - unanimidad de 4 votos.

Ponente= José López Lira.

Vol. XXI, cuarta parte, Pág. 131.

TITULOS DE CREDITO, FALTA DE ANOTACION DE LOS PAGOS PARCIALES.- Aún cuando no se haya hecho constar - en el texto del título de crédito el pago parcial - como lo exige el artículo 130 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, debe admitirse la - excepción respectiva, no como comprendida en la - fracción VIII del artículo 8 de la citada ley, sino - como excepción personal cuando el actor es la mis - ma persona que recibió el pago.

QUINTA EPOCA; Tomo LXXV, Pág. 4450- Gaytán Ortega - Leonor unanimidad de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- De acuerdo con — las prevenciones de los artículos 8 fracción VIII,- 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operacio— nes de Crédito, para que proceda la excepción de — pago y se pruebe, se necesitan estos dos elementos— de convicción, que los pagos parciales o abonos — se anoten en las letras mismas y el pago total se— demuestre con la entrega de las letras cuyo importe se haya cubierto por el obligado.

(Campero Francisco y Coags, Pág. 1017) Tomo LXV- 23 de julio de 1940- unanimidad de 6 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PAGOS PARCIALES DE LAS.- Los — pagos parciales que no consten en la letra de cam— bio, no pueden ser tomados en cuenta, aún cuando — su existencia se compruebe por otros medios, porque según el artículo 8 de la Ley General de Títulos y— Operaciones de Crédito que preceptúa; "Contra las — acciones derivadas de un títulos de crédito solo — pueden oponerse las siguientes excepciones y defen— sas.....VIII- Las que se basen en la quinta o — pago parcial que consten en el texto del mismo docu— mento".

Tomo LXXII. Chirino Rangel Saturnino Gonzalo. Pág.- 1699.

Artículo 131.- El tenedor no puede ser obligado a— recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

El girado que paga antes del vencimiento, queda responsable, de la validez del pago.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Diversamente de lo que ocurre con los plazos en las obligaciones civiles que se consideran en beneficio del deudor si no existe pacto en contrario (artículo 1958 Código Civil) en derecho cambiario el principio es opuesto, el plazo se considera no sólo en beneficio del deudor, sino también del acreedor.

De ahí este artículo que estamos examinando según el cual "el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra", en consecuencia, ni el acreedor puede exigirlo antes del vencimiento, ni el deudor verificarlo contra la voluntad de aquél.

Esta situación se presenta porque tal vez al acreedor puede no convenirle recibir anticipadamente sus fondos por no hallar de pronto manera de colocarlos y aun puede suceder que haya contado con especular con la ulterior circulación del título dadas las oscilaciones del curso del título.

Como estas razones pierden toda su fuerza cuando la letra se ha desacreditado por no haber sido aceptada, o por quiebra del aceptante, bien hizo la ley en darla por vencida en estos casos según lo

determina en el artículo 150 de este mismo ordenamiento que estamos analizando.

Según el maestro Raúl Cervantes Ahumada, la ley prohíbe el pago anticipado debido a tres razones;

1a- Las posibles variaciones de la moneda, puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera, según se ha visto y el tenedor esté interesado en aceptar el vencimiento, en cuya época espera que la moneda en que la letra está girada tenga un tipo de cambio más favorable para él.

2a- El tenedor puede tener especial interés en negociar la letra, por ejemplo, un comerciante de la ciudad de México que tenga una letra aceptada por una firma comercial conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales con un comerciante en otra plaza, que le vende mercancías pagaderas en México y será para él muy fácil hacer el pago - endosando la letra, que por ser de firma conocida, le será tomada inmediatamente.

3a- El interés de los tenedores de buena fe, puede darse el caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio, endosada en blanco, la llene y la cobre anticipadamente. Si el deudor hiciera el pago anticipado, no daría oportunidad al tenedor le

gítimo de seguir el procedimiento de cancelación, y es por esto que el artículo, 131 que estamos estudiando agrega que si el girado paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago, esto es, volverá a pagar en caso de que la persona a quien haya pagado anticipadamente no resulte ser un tenedor legítimo.

El pago de la letra no extingue todas las obligaciones incorporadas en la letra, salvo que tal pago sea hecho por el aceptante, o por el girador, si se trata de letra no aceptada.

Si el pago es hecho por cualquier otro obligado, el que pague, tendrá acción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra.

El deudor que, por contar con la voluntad del tenedor, paga la letra antes de su vencimiento, queda sujeto a todos los riesgos consiguientes, es responsable de la validez del pago, esto significa, que deberá de cerciorarse de la autenticidad de los endosos y de la capacidad del tenedor. Que si pagó una letra girada en blanco y llenada abusivamente, soportará las consecuencias. Que tendrá que pagar de nuevo si en virtud de un decreto de cancelación, queda sin eficacia la letra anticipadamente cubierta, por lo demás, del deudor depende ponerse a cubierto de todos estos riesgos recurriendo a un medio muy sencillo, el endoso en su favor de la letra.

Artículo 132.- Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados a ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Este artículo nos dice que en caso de que no se exija el pago de la letra en su vencimiento, confiere al girado o a cualquiera de los obligados en ella, el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas, y riesgo del tenedor, una vez transcurrido el plazo del protesto.

Tal facultad implica también una excepción al derecho común, según el cual el deudor se liberará del pago mediante el ofrecimiento, de la cosa, seguido de la consignación (artículo 2097 y siguientes del Código Civil). Pero deudor cambiario no puede seguir ese camino, ya que su acreedor es "desconocido" al menos legalmente, aunque de hecho no lo sea "dice acertadamente Bonelli, citado por el maestro Felipe de J. Tena.

La verdad es que también puede serlo el deudor de derecho común, y tan es así, que el artículo 2098 del mismo código incluye ese caso expresamente, más no por eso deja de ser excepción la

norma contenida en el artículo 132 que estamos analizando, pues, por una parte, la regla general es - que el acreedor no cambiario, ya sea civil o mercan- til, es conocido de su deudor, y, por otra parte, - había que disciplinar especialmente el medio de li- beración del deudor cambiario para no someterlo a - la necesidad de seguir un juicio para obtener su - exoneración definitiva, como el que tiene que se- guir todo deudor común (artículo 2100 del Código - Civil).

Pallares, citado en los apuntes de Dere- cho Mercantil II, del Lic. Pedro Astudillo Arzúa, - nos dice que la ley ha querido favorecer a los obli- gados al pago de la letra, mediante un depósito, - bancario que sustituya a la consignación judicial y evite los gastos y molestias inherentes, y que di- cho depósito hace cesar las responsabilidades que - puedan crearse en contra de los obligados por la - falta de pago oportuno de la letra.

El girador y cualquiera de los endosantes de una letra, al saber que ha sido protestada, pue- de exigir que el tenedor reciba el importe de la - letra, más los gastos legítimos y les entregue la - letra y la cuenta de gastos, entre el girador y en- dosantes, es preferente el primero, si sólo hubiere endosantes el de la fecha más antigua.

En conclusión , la disposición de éste artículo es una consignación sumarísima extrajudicial y conveniente para los obligados, que se libran de toda obligación sin necesidad de dar aviso a su acreedor, a quien, por la circulación de la letra incluso podrían desconocer.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE SE HAN OCUPADO DEL ASUNTO.-

LETRAS DE CAMBIO, CUANDO EL BENEFICIARIO NO EXIGE SU PAGO EL CODIGO CIVIL NO ES SUPLETORIO DE LA LEY MERCANTIL.- Para hacer el pago de una letra de cambio, cuando el beneficiario no lo exige, el obligado a cubrirlo tiene derecho en los términos del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a depositar en el Banco de México, después de transcurrido el plazo del protesto, el importe del documento, a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de dar aviso a éste, y no debe de promover juicio de consignación fundándose en el Código Civil del D.F., el cual en este aspecto no es aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que esta reglamenta lo que debe hacerse en tales casos.

A.D. 1427/65- Salvador García de Alba- 3 de octubre de 1966 5 votos- Ponente= Mariano Ramírez Vázquez.

Vo. CXII, cuarta parte, pág. 75.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Del texto de los artículos 126, 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que las letras de cambio deben ser presentadas para su pago, en el lugar y dirección señalados en ellas, o en los lugares que el mismo precepto indica a falta de designación, y que la presentación, de que se trata debe tener verificativo el día de su vencimiento. El artículo 132 del propio ordenamiento establece que sino se exige el pago de las letras a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Y el artículo 129 previene que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega. De las anteriores disposiciones se concluye que aun cuando no exista sanción en los dos primeros de los artículos mencionados, para la falta de presentación de la letra para su pago, la misma presentación es precisa, pero que cuando no se exige el mismo pago al vencimiento del documento, el girador o cualquiera de los obligados, si quieren librarse de la obligación, debe hacer el depósito del importe de la letra en el Banco de México, de lo que resulta que el obligado no puede legalmente prevalecerse de la falta de cobro o de la falta de notificación del endoso de la letra para pagarla a tercero, sin obtener la entrega de la misma y estimar bastante el que se le de un recibo de la cantidad exhibida por él. En otros términos, el aceptante sólo puede hacer el pago contra la entrega misma de la letra,-

según la disposición legal citada, si no le es cobrada a su vencimiento, sólo puede librarse de su obligación, mediante la consignación a que se refiere el art. 132 de la de esa ley, pues proceder en forma diversa, trae como resultado la ineficacia del pago. (Reyes Miguel Pág. 511) Tomo LII- 15 de abril de 1937

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS.- Los artículos 129 y 132 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no autorizan el pago de una letra de cambio si no precisamente contra su entrega y el derecho a depositar su importe en el Bando de México a expensas y riesgo del tenedor y sin la obligación de dar aviso a éste, no significa que no se haga el pago sin la entrega del documento respectivo. En efecto, mediante el depósito el deudor queda a salvo de responsabilidad futura, pero el tenedor que recibe el pago entregará al Banco de México el título respectivo, y el banco a su vez, lo entregará al deudor.

(Campos C. Ascención y Coags, Pág. 417) Tomo LXXXVIII- 8 de abril de 1946- 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PAGO DE LAS. - Si el obligado en una letra de cambio ignora a quien debe hacerse el pago, esta circunstancia no lo exime de cubrir el documento base de la acción, atento lo que dispone el artículo 132 de la Ley General de Títulos-

y Operaciones, de Crédito, que previene "si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin la obligación de dar aviso a éste".

A.D. 3660/62- Rogelio López F. 6 de diciembre de -
1963- 5 votos.

Ponente= Rafael Rojina Villegas.

Vol. LXXVII. cuarta parte. pág. 9.

SECCION SEPTIMA

Del pago por intervención.

Artículo 133.- Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente;

- I- El aceptante por intervención.
- II- El recomendatario.
- III- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137.

COMENTARIO DOCTRINAL.- El pago por intervención, nos dice Vivante, citado por el maestro Felipe de J. Tena, es un pago subsidiario que tiene por objeto proteger al favorecido contra el descrédito inherente al protesto y evitarle los gastos de una serie de regresos, que lleguen hasta él, esto último es lo que constituye el fin esencial del instituto, lo que inspira sus principales normas.

Toda persona con excepción del aceptante, puede pagar por intervención, podrán pues, hacerlo; El aceptante por intervención, el recomendatario, - el girado, cualquier tercero, y aunque la ley no - lo dice, hasta el mismo tenedor.

Sólo el aceptante no puede intervenir y - ello es porque, estando ya obligado a pagar en virtud de su aceptación, al pagar, no hace más que satisfacerla. Si se le permitiera pagar por intervención, lógicamente habría que permitirle ejercer las acciones de regreso, lo que sería evidentemente un absurdo.

En cuanto al aceptante por intervención, - hay quien sostenga, que sólo puede pagar como tal - aceptante, y no como interventor. Pues así como - el girado que acepta la letra no puede cubrirla, - por intervención, tampoco podrá hacerlo el que la - aceptó por intervención.

"No puede considerarse como pago por intervención, nos dice Vivante citado por Tena, el - efectuado por quien ha aceptado la letra de cambio - por intervención, por que no obstante la naturaleza, subsidiaria de su obligación, no interviene espontáneamente, no se ofrece a pagar, estando ya obligado a ello por su firma.

No es éste, sin embargo, el parecer de la doctrina dominante, según Bracco, citado por Tena - también, aun la persona que haya aceptado por intervención debe considerarse cuando paga, como pagador por intervención.

Lo demuestra el hecho de que el aceptante por intervención, mientras no paga, está sólo obligado como lo está el favorecido, y, por lo tanto, - no puede adquirir el derecho que resulta de la letra sino en la calidad de quien paga por intervención. Ciertamente que el interventor no interviene espontáneamente para pagar, puesto que está ya obligado, pero su intervención fue espontánea en el momento de su aceptación, y esto basta para colocarlo en la misma línea en que está situado el interventor propio y verdadero. Lo mismo piensa Bonelli, citado por el repetido maestro, Tena, aunque aduciendo una razón débil, es verdad - dice - que también el aceptante por intervención cumple una obligación personal ya contraída, pero se trata de la obligación de pagar por intervención precisamente. Este es el criterio seguido por nuestra ley, como aparece en el artículo citado que estamos estudiando.

En cambio, ninguna duda puede haber con respecto al recomendatario, y al tercero, Y en -

cuanto al girado el propio artículo que estamos comentando nos dice que puede intervenir como tercero, si no aceptó como girado, y aun con preferencia a cualquier otro que intervenga también como tercero, salvo la excepción contenida en el artículo 137 de la ley que nos ocupa y que a la letra dice; "Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la su ya libere a mayor número de los obligados en la letra".

Aun el mismo tenedor, sigue opinando Bone lli, puede pagar por intervención declarando que así propio se paga en favor de cualquier obligado en vía de regreso, con lo cual liberaría a los signatarios posteriores al favorecido.

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto, por falta de pago o dentro del siguiente día hábil, y el tenedor está obligado a recibirlo, ejemplo, vamos a suponer que se trata de una letra de cambio con diez endosantes, y que al presentarla para su cobro, el aceptante no paga, entonces, un amigo del endosante número seis, ofrece el pago por intervención y recoge la letra. Se liberarán los obligados subsiguientes al endosante seis por quien se intervino, u el interventor tendrá acción cambiaria contra dicho endosante y los que resulten obligados con él en virtud de la letra,

es decir, los signatarios anteriores a él. El pago por intervención es una institución prácticamente en desuso.

En el derecho común las deudas pueden ser pagadas por un tercero, pero en el Derecho Cambiario están de por medio los suscriptores responsables del documento y de lo que se trata es que el pago libere al mayor número de personas obligadas u responsables, ello explica el orden establecido por la ley en este artículo que estamos analizando. El pago por intervención sólo tiene lugar cuando el girado (aceptante) no paga la letra.

En conclusión, cuando el girado no acepta la letra de cambio, es porque tiene alguna razón para no admitir el mandato del girador, bien porque no se le ha proveído de fondos, porque el girador no le merece crédito, o teme su quiebra, pero en tales condiciones puede tener interés en pagar por intervención a favor de determinado suscriptor del documento, porque al hacerlo su subroga en la acción cambiaria de regreso que el tenedor podría ejercitar contra el intervenido. En cambio, se acepta la letra y la paga, no tiene ninguna acción que hacer valer. Esto explica que la Ley autorice al girado para pagar por intervención.

Artículo 134.- El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil -

siguiente, y para que surta los efectos previstos - en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán - constar, en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Manda éste artículo que el pago por intervención se haga en el acto del protesto o dentro del primer día hábil siguiente, haciéndose constar en el acta relativa o a continuación de la misma.

Teniendo la intervención como fin proteger a los obligados indirectos, es evidente que no podrá efectuarse sino existen tales obligados. ¿Porque la intervención no es admisible en cualquier momento posterior al protesto, mientras no hayan prescrito, las acciones de regreso?.

No es porque "el pronto pago salva a la letra de descrédito", como ha dicho un autor muy respetable, ya que ese descrédito queda consumado por el solo hecho del protesto. Ni tampoco "porque se requiere que en un sólo documento conste la situación jurídica de la letra de cambio después del vencimiento," pues la intervención, se haría constar a continuación del acta del protesto, cosa admitida por el mismo artículo citado.

Ni porque "después del protesto el tenedor de la letra ha adquirido el derecho de resaca y sus beneficios," pues la intervención, se halla instituida no en beneficio del tenedor, sino en beneficio de los obligados en vía de regreso. Con esta medida de precaución, se evitan abusos como sería el del girado o recomendatario, que hubiesen pagado después del protesto, sin hacer constar en élninguna declaración, y pretendieren posteriormente haber pagado por honor de alguno de los endosantes, haciendo revivir así la obligación cambiaria ya — extinguida contra todos los obligados en la vía de regreso.

Si la intervención se lleva a cabo faltando cualquiera de las condiciones señaladas en este artículo, no será sino mera intervención de un tercero que paga una deuda de otro, y su situación se regulará conforme al derecho común.

Puesto que la intervención supone esencialmente el protesto, forzoso será concluir que, — tratándose de aquellas letras que contengan la — cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente, la intervención no procede a menos que, el tenedor quiera efectuar dicha diligencia lo que — bien puede hacer, ¿ que los obligados indirectos — pueden resultar así perjudicados? ninguna injusticia habrá en ello, desde el momento en que voluntariamente, aceptaron suscribir una letra en que el — girador insertó la cláusula mencionada. (10).

(10). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 520.

Entonces concluimos que, el pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, para evitar que el tenedor del documento ejercite la acción cambiaria evitando perjuicios a los suscriptores. El pago por intervención debe constar en el acta relativa al protesto, de acuerdo con el principio de literalidad y autonomía, pues de la forma en que se hace la intervención depende el ejercicio de la acción que tiene el interventor contra la persona por la que intervino.

Artículo 135.- El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación, se entenderá, que interviene en favor del aceptante, y, si no lo hubiere, en favor del girador.

COMENTARIO DOCTRINAL.- El pago por intervención puede efectuarse en favor de cualquiera de los obligados en la letra, aun en favor del aceptante que se rehusó a pagarla. Respecto a los obligados indirectos la cosa es evidente, este instituto tiene por principal objeto, como ya se dijo, evitarle al favorecido los gastos de los regresos.

Si sólo ese fin se persiguiera, la intervención sólo podría efectuarse en favor de los obligados indirectos, pero nuestra Ley de acuerdo con la más autorizada doctrina, ha admitido la interven

ción, aun en favor del aceptante hasta el punto de prescribir que, si el interventor no indica la persona por quien interviene, se entenderá que lo hace en favor del aceptante, y, sino lo hubiere, en favor del girador.

Esto quiere decir que, a juicio del legislador, la intervención realiza más cumplidamente — sus fines si se presta en favor del obligado directo y principal. Y así, es la verdad, porque el — fin de ésta institución, como dice Bonelli, citado por Tena, consiste en liberar al mayor número posible de obligados, y la intervención en favor del — aceptante produce el efecto de liberar a todos.

Hasta en favor de sí mismo o de un obligado anterior puede intervenir cualquier obligado, — porque los sucesivos tienen de todos modos la acción de regreso contra él.

En conclusión, el pago por intervención — debe hacerse siempre a favor de una persona ya obligada en la letra y así debe expresarse, en caso de omisión, la Ley presume que el pago se hace en favor del aceptante si lo hay o del girador, esto es una presunción jure et de jure establecida a favor del mayor número de obligados al pago de la letra, — que de ese modo quedan liberados. (11).

(11). Tena. Ob. Cit. Pág. 517.

Artículo 136.- El tenedor está obligado a entregar el interventor, la letra con la constancia del pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

COMENTARIO DOCTRINAL.- El que paga por intervención observándose, por supuesto todos los requisitos legales "tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó, y contra los obligados, anteriores a ésta", esta disposición marca justamente el efecto jurídico de la intervención y explica el fin esencial de esta institución.

Opérase en virtud del pago una subrogación, pero una subrogación cambiaria, por efecto de la cual el interventor, adquiere los derechos del último tenedor, más exactamente, los derechos de último tenedor, autónomos y originarios, como si los hubiese adquirido por endoso.

Desde este punto de vista dicha figura no difiere de la del endosatario, de la que sólo se aparta en cuanto no puede ejercitar sus derechos sino en contra de la persona favorecida por la intervención y contra los garantes de la misma, y también en cuanto no puede endosar la letra, la cual como vencida y pagada, ha quedado fuera de la circulación.

En consecuencia, el tenedor debe entregar al interventor la letra con la constancia del pago, ya que el interventor se subroga en los derechos principales y accesorios que tiene el tenedor del documento contra la persona por la que hizo el pago, y puede ejercitar la acción cambiaria en contra de dicha persona y de los obligados anteriores a ella. Para el ejercicio de esta acción se necesita acompañar a la demanda la constancia de haber pagado por intervención levantada en el momento del acto del protesto.

El pago por intervención sólo puede ser total, pues en caso contrario, no habría la posibilidad legal de devolver la letra como dispone este artículo que nos ocupa.

De la exégesis de este artículo se derivan las siguientes consecuencias; Si el pago se ha hecho en favor del girador, todos los endosantes quedan ipso facto liberados, si el pago se hace en favor de un endosante, sólo quedarán exonerados los que le siguen, no los anteriores, quienes garantizaban a aquéllos el pago de la letra.

Si el tenedor que conserva la letra rehusa el pago por intervención, pierde sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores, a ella.

De este modo se pretende evitar que se causen perjuicios innecesarios a las personas obligadas en vía de regreso.

Artículo 137.- Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra.

COMENTARIO DOCTRINAL.- En cuanto a los terceros - deberá preferirse dice el artículo que estamos estudiando, al que intervenga por el obligado que libere a mayor número de obligados, esto es, si hay - aceptante, a quien intervenga por él, y si no hay - aceptante a quien intervenga por el girador.

La sanción para el tenedor que no acate - la disposición citada, será la pérdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el - interventor rechazado, esto se desprende de la frac ción IV del artículo 160 al que habremos de referirnos más adelante.

El girado que no aceptó como girado, podrá pagar como interventor, y será preferido a cualquier tercero que no libere mayor número de obligados. Pero si algún tercero ofreciere intervenir - por un obligado que libere a mayor número que aquel

por quien ofrece intervenir el girado, será preferido el tercero. (12).

Y ¿Que pasará si el tenedor admite la intervención contraviniendo, dicho precepto?, por ejemplo, Juan ofrece pagar por el aceptante, mientras que Pedro ofrece hacerlo en favor del último endosante. El tenedor admite la intervención de éste, recibiendo el pago y entregándole la letra. Lo que sucederá en este caso, será que Pedro carecerá de toda acción de regreso contra cualquier, signatario, asistiéndole por todo derecho el de reclamarle, al aceptante lo que por él pago. Si Juan no se hubiese presentado, Pedro conservaría la acción de regreso contra el girador, y contra todos los endosantes, pero esto es sólo cuando Pedro haya procedido de mala fe, esto es, sabiendo que también Juan había ofrecido su intervención liberando con ella mayor número de los obligados indirectos, pues si Pedro intervino y pago de buena fe, conservará su acción de regreso contra todos los obligados.

No existe contradicción entre las dos posiciones - anota aquí Mossa - citado por Tena, porque el interventor adquiere sí el derecho autónomo de la letra, pero tiene el de reclamarle el pago al tenedor, contra el cual pueden repetir los obligados que habrían quedado liberados.

(12). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 519.

Artículo 138.- Mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención. Si lo rehusare perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Cuando el artículo 138 que nos ocupa, nos dice que el tenedor no puede rehusar el pago por intervención, realmente no dice nada nuevo. El derecho común estatuye lo mismo para toda clase de pagos, sea cual fuere la persona que los ofrezca (artículos 2065 al 2068 del Código Civil) y que a la letra expresan lo siguiente:

Artículo 2065 del Cód. Civ.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2066 del Cód. Civ.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Artículo 2067 del Cód. Civil.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Artículo 2068 del Cód. Civ.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

Lo que tiene de particular el precepto -- que estamos analizando, es la sanción de la obligación que impone, consistente en la pérdida de los derechos que el tenedor le asistirían contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago, y contra todos los obligados posteriores a ella. Justa sanción, ya que el incumplimiento de la obligación legal no debe perjudicar a quienes liberaría su cumplimiento.

El maestro Felipe de J. Tena expone el siguiente problema; "La aceptación por intervención puede limitarse a menor cantidad del importe de la letra. ¿Debemos decir lo mismo respecto del pago por intervención?. No, según lo demuestran las siguientes consideraciones;

1- El pago parcial no es admisible sino en aquellos casos de excepción expresamente determinados por la ley, y ésta sólo ha exceptuado el caso de que trata el artículo 130.

No creemos -- sigue afirmando Tena -- en efecto, que, a pesar de la latitud de sus términos (el tenedor no puede rechazar un pago parcial) dicho artículo pueda comprender ningún otro pago fue-

ra del efectuado por el girado-aceptante, ya que - tal precepto aparece formulado en una Sección que - se propuso disciplinar exclusivamente el pago ordi - nario, como se desprende del tenor de sus diversas - disposiciones. Dicho artículo 130 expone: "El - tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero de - be conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad co - brada y dando por separado el recibo correspondien - te.

II- El artículo 138 que nos ocupa, especialmente - proporciona un argumento más decisivo en favor de - nuestra tesis. Según él, el tenedor no puede - rehusar el pago por intervención, y si lo hace, - pierde sus derechos contra la persona por quien el - interventor, ofrece el pago, y contra los obligados - posteriores a ella.

Desde luego, la palabra pago, usada sin - más aditamento en este artículo, no puede signifi - car el pago parcial, pues éste en realidad no es pa - go, es decir, solución de la deuda, y, por otra par - te, la sanción que establece aquel precepto, - la - pérdida de los derechos referidos - revela justamen - te que está excluido el pago parcial, pues si no lo - estuviera, el tenedor no incurriría en la pérdida - total de sus derechos, sino sólo en la parte ofreci - da por el interventor y rehusada por el tenedor.

III- Finalmente conforme al artículo 160, la acción cambiaria del tenedor contra los obligados en vía de regreso, caduca por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138. Ahora bien, el haber omitido el legislador toda referencia a estos artículos, demuestra bien las claras intenciones de excluir, de parte del interventor, la facultad de pagar parcialmente la deuda.

SECCION OCTAVA

Del protesto.

Antecedentes historicos del protesto en nuestro sistema positivo.

Es bien conocido que en México desempeñaron un papel importante como era natural, ciertas normas de Derecho Mercantil Español, y así, las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del "Consulado de México", a fines del siglo XVI.

Las Ordenanzas de Bilbao que se encargaron de reglamentar el acto del protesto y que estuvieron en vigor por disposición de la ley del 15 de noviembre de 1842, desde esa fecha hasta la promulgación, del primer Código de Comercio del México Independiente, el de mayo de 1854 llamado Código de Lares, siendo substituido por el Código de Comercio del 15 de abril de 1884, que a su vez fué substituido, también por el Código actual de 15 de septiembre de 1889, y este, en lo que se refiere a los Títulos Octavo y Noveno que comprenden los artículos 499 al 575, fueron abrogados por el artículo, Tercero Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito, publicada en el Diario Oficial del 27 de agosto de 1932, siendo ésta la que regula en sus diversos artículos los actos del protesto.

Concepto del Protesto.- Nuestra legislación en materia de títulos de Crédito particularmente en lo que se refiere a la letra de cambio, al mismo tiempo que atribuye a su tenedor legítimo determinados derechos le impone también ciertas obligaciones, entre esas obligaciones legalmente impuestas al tenedor legítimo para la conservación de su derecho, la más importante, tal vez, es la que consiste en el levantamiento del protesto, ya sea por falta de aceptación, ya por falta de pago, en la forma y plazos previstos legalmente.

Del cumplimiento de esta obligación depende de la conservación de ciertas acciones cambiarias directas y de todas las de regreso. (13).

A continuación enumeraré algunos autores mexicanos y extranjeros, que definen al protesto desde su punto de vista muy particular.

El maestro Felipe de J. Tena define al protesto diciendo "que es la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública, en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado, oportunamente la letra para su aceptación o para su pago, a las personas llamadas a aceptarla o a pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo. (14).

(13). Marió Riverola. Tratado de Derecho Comercial Argentino. T IV- Buenos Aires 1940. Pág. 738.

(14). Felipe de J. Tena. Cit. Pág. 522.

El destacado profesor Dr. Raúl Cervantes-Ahumada lo define en los siguientes términos; "El - protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra - de cambio fué presentada oportunamente para su - aceptación o para su pago". (15).

Gay de Montellá, citado por Francisco López de Goicoechea, lo define como "un acto solemne, indispensable para salvaguardar el derecho de recambio, y para acudir ante los tribunales (se está - refiriendo a la Legislación Española) ejercitando - las acciones, derivadas de la cambial. (16).

Bonelli define a tan importante institución del Derecho cambiario expresándose así "el protesto es un acto público y solemne mediante el cual se hace constar la presentación de la letra de cambio par la aceptación o para el pago, al girado o a quien legalmente lo represente, y el incumplimiento de éste da efecto de poderse dirigir contra los obligados de regreso. (17).

Por su parte Navarrini, expresa que el - protesto "es un acto auténtico con el cual se prue-

(15).Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 75.

(16).Francisco López de Goicoechea. Ob. Cit. Pág.164.

(17).Gustavo Bonelli.Comentario al Codice di Commercio, Vol. III, della cambiale y dell'Assegno - bancario e del contratto di coto, corrente. Milán 1914. Pág. 471.

ba la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio. Acto auténtico, esto es, que proviene de persona autorizada para dar fe pública y que al probar frente a todos la negativa del obligado principal, abre la vía a la acción cambiaria de regreso" (18).

Ruggeri, afirma que "el acto mediante el cual se prueba que la cambial no fué pagada a su vencimiento o no fué aceptada a su presentación, se llama protesto". (19).

Garrigues, define al protesto diciendo - "que es un acto notarial que acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación, de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra". (20).

Battaglioni, considera la definición comúnmente aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, aquélla que indica que el protesto es un acto solemne de prueba, para el cual la ley impone la forma escrita ad- substantiam, y mediante el que se prueba por una parte, el ejercicio del derecho cambiario del poseedor o detentador del título

(18).Umberto Navarrini. La cambiale el'Assegno bancario. Roma 1950 pág. 232.

(19).Fernando Ruggeri. La cambiale- Milán 1934- - Pág. 270.

(20).Joaquín Garrigues. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II Madrid 1955- Pág. 518.

lo (en caso de falta de aceptación) o de cualquier otro interesado (en caso de falta de pago) y por — otra parte, el cumplimiento o mejor dicho, la negativa del obligado cambiario. (21).

Naturaleza jurídica del protesto.— Con las definiciones anteriormente, expuestas, trataremos de averiguar cuál es la naturaleza jurídica del protesto.

Este ha sido considerado desde dos puntos de vista, como un acto y como un acta. En el primer supuesto nos encontramos ante un hecho que se acredita, existe una letra de cambio, es presentada oportunamente a la aceptación o al pago y rehusa — hacerlo, quien a ello está llamado.

En el segundo supuesto, es un instrumento público, un acta extendida y autorizada por notario, en la cual éste consigna aquel hecho y sus circunstancias que ha presenciado, y de ello da fe. — Tal distinción no implica, ni mucho menos, la posibilidad de que lo uno y lo otro no concuerden, pues sería inadmisibles, sólo se trata de la diferenciación doctrinal entre un acto de consecuencias, jurídicas relevantes que constituye la declaración legal de un hecho (potestatio) y un documento en el cual se formaliza y que sirve de medio único y deci

(21). Mario Battaglini. il protesto cambiario en Banca Borsae titoli di credito. Milán 1953. Pág.— 333.

civo de prueba. (22).

Lo más común es que sea definido el protesto como un acto jurídico, pero no han faltado - tratadistas más atentos a el acta levantada lo consideren un documento. (23).

Ernesto Jacobi, citado anteriormente, define al protesto diciendo que es "el documento en - que un funcionario de testimonio de ciertos hechos - de importancia decisiva en la suerte jurídica de la letra de cambio o del cheque."

No estamos de acuerdo con la opinión de - esta corriente doctrinal, pues si bien es cierto - que el documento (acta levantada) es el medio único por el cual se prueba que se llevó a cabo el protesto, no quiere decir que el documento sea el protesto mismo.

Somos de la opinión de los autores que - consideran al protesto como un acto jurídico. Ahora bien, ¿cual es la naturaleza de este acto? ¿Se - trata de un acto solemne o bien de un acto formal?.

(22).Manuel Langle y Rubio. Manual de Derecho Mer-
cantil Español. Tomo II, Barcelona 1954. Pág.357

(22).Ernesto Jacobi. Derecho Cambiario.La Letra de
Cambio y el Cheque. Trad. Esp. Madrid 1930. -
Pág. 97.

Para dar respuesta a las preguntas anteriores debemos hacer un análisis de lo que se entiende por solemnidad y formalidad.

Al distinguir entre acto solemne y formalidad, los autores consideran la diferente sanción y finalidad de uno y de otro. En efecto, Rojina Villegas considera como actos jurídicos solemnes "aquellos que requieren para su existencia misma que la voluntad se manifieste en forma escrita y ante un determinado funcionario del Estado, debiéndose asentarse generalmente esa declaración en libros especiales, como ocurre con ciertos actos del estado civil (matrimonio, adopción etc.) la inobservancia de la solemnidad, bien por que la voluntad no se manifieste en la forma requerida por la ley, ante un funcionario público, o porque no conste en los libros especiales que la misma exija, originará la inexistencia del acto jurídico.

Esos actos se distinguen en los formales, en que la inobservancia de la forma en estos últimos simplemente originará su nulidad relativa, en cambio en los actos jurídicos solemnes, la inobservancia, de la solemnidad origina la inexistencia. En nuestro derecho sólo ciertos actos del estado civil son solemnes. (24).

(24). Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. T. V. De las Obligaciones. Vol. I. México 1960. Pág. 128.

En conclusión el acto del protesto es un acto formal, ya que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo someten a ciertas formalidades que debe llenar el acta del protesto, dichas formalidades están contenidas en el artículo 148.

Funciones y finalidad del protesto.- En lo que respecta a las funciones del protesto diremos lo siguiente;

Mossa, al referirse a las funciones del protesto, nos dice que "el protesto es un acto formal de voluntad para la conservación del derecho, - al mismo tiempo que es un acto formal de prueba del ejercicio del derecho y por eso de su conservación". (25).

Salandra, se expresa en el mismo sentido que Mossa, diciendo, que la función del protesto es esencialmente probatoria del ejercicio del derecho cambiario, y el incumplimiento de la promesa cambiaria, conservando a la vez el derecho contra los obligados de regreso. (26).

(25). Lorenzo Mossa, La cambial Secondo la Nuova Legge- Milán 1937. Pág. 342.

(26). Vittorio Salandra, Curso de Derecho Mercantil. Trad. Esp. México. 1949 - Pág. 288.

Son dos pues las funciones fundamentales del protesto, una eminentemente probatoria y la otra conservatoria. La primera tiende a comprobar algunas circunstancias que son relevantes para la actuación de los derechos cambiarios en cuanto constituyen, el acta verbal, redactada por el funcionario público, de la presentación del título al obligado y del resultado de ésta.

A través de la segunda función, que se considera más típica del acto, asegura de un lado, a los obligados de regreso la garantía necesaria, y del otro, al titular un medio para conseguir el pago. (27).

Rodríguez y Rodríguez, refiriéndose a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también nos destaca la doble función del protesto y nos dice, "por un lado tiende a probar el cumplimiento fundamental de las obligaciones que implica la tenencia de la letra, y por otro, es apto para la conservación de los derechos que se perderían si faltare la protesta pública y solemne por el incumplimiento de ciertas obligaciones. "La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a la función probatoria en el artículo 140, en tanto que a la conservatoria se alude en el artículo 160 fracción II. (28).

(27). Battaglini. Ob. Cit. Pág. 333.

(28). Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. México 1957.

Analizando los artículos citados, observamos que nuestra ley está de acuerdo con la doctrina, en cuanto establece las funciones esenciales del protesto.

En efecto, el artículo 140 nos señala que el protesto establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

La segunda función del protesto la establece claramente la fracción II del artículo 160 cuando dispone que la acción cambiaria del último tenedor de la letra de cambio caduca contra los obligados en vía de regreso por no haberse levantado el protesto en los términos previstos por la propia ley. Esto significa que si el tenedor de la letra a pesar de no haber levantado el protesto, pretende ejercitar su acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, éstos, podrán oponerle la excepción de caducidad prevista en la fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No se deben confundir las funciones con la finalidad del protesto, ya que el único fin con que se levanta éste, es con el de ejercitar la acción de regreso. Podría suceder que el tenedor de la letra hubiere levantado el protesto, pero no ejercitado, la acción de regreso, por haber obteni-

do el pago del deudor directo. En este caso "la función final" o sea, la finalidad, del protesto no se ha llevado a cabo, aunque si las funciones probatoria y conservatoria.

Elementos personales del protesto.- Entre los elementos que intervienen en una diligencia de protesto, por su importancia práctica son los siguientes;

I- El tendor o beneficiario directo a cuyo favor se otorga la letra.

II- Endosatarios en general, que pueden ser en procuración, en propiedad, y en garantía.

III- El girado, es la persona a quien se dirige la orden incondicional, de pago dada por el librador, pero no puede considerarse como obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta.

IV- Girado aceptante, diremos que el aceptante es el obligado directo al pago, constituyendose el deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del mismo girador, podemos considerarlo como parte pasiva y en contra de quien se levanta el protesto por falta de aceptación o de pago.

- V- Familiares, en caso de ausencia de la persona-
 contra la que haya de levantarse el protesto,-
 la diligencia se entnederá con sus fámiliares.
 (artículo 143, párrafo tercero).
- VI- Dependientes, artículo 309, segundo párrafo -
 del Código de Comercio, que a la letra dispone.
 "Se reputarán factores los que tengan la direc-
 ción de alguna empresa o establecimiento, fa-
 bril o comercial, o estén autorizados para con-
 tratar respecto a todos los negocios concer-
 nientes a dichos establecimientos o empresas,-
 por cuenta y nombre de los propietarios de --
 los mismos.

Se reputarán dependientes los que desem-
 peñen constantemente alguna o algunas gestiones pro-
 pias del tráfico, en nombre y por cuenta del propie-
 tario de éste.

Todo comerciante, en el ejercicio de su -
 tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

- VII- Los criados.
- VIII- Los vecinos.
- IX - Policía del punto.
- X - Los recomendatarios.

XI- Los domiciliatarios.

XII- Elementos eventuales (aval).

Casos en que procede el protesto.- El artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice "La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141". (29).

De ello se deduce que la procedencia del protesto depende de la presentación para su aceptación o para su pago de un documento mercantil, por el tenedor de éste y en contra del girado-aceptante, domiciliatario u recomendatario.

Existen varios casos de procedencia del protesto y son;

a) El protesto por falta de aceptación.- Presentación de la letra. La letra debe ser exhibida materialmente para su aceptación en la dirección y domicilio que se designe en ella al efecto, y en caso de que no se mencione en el título se llevará a cabo en el domicilio del girado. (artículo 91 de la Ley que nos ocupa y que a la letra

(29). El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra inscribiendo en ella la Cláusula "sin protesto" sin gastos u otra equivalente, etc.

dispone "la letra debe ser presentada para su aceptación, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o residencia del girado, Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos".)

La aceptación "es la manifestación que hace aquel a cuyo cargo está girada una letra de cambio, declarando que admite el encargo de pagarla. (30).

La aceptación "es la declaración del librado comprometiéndose, a cumplir el mandato de pago recibido del librador. (31).

De las definiciones que se mencionan es evidente que si bien es cierto que la letra de cambio incorpora por sí sola una obligación crediticia a favor del tenedor beneficiario, para su autenticidad requiere la fuerza legal que con la declaración se agota, es menester, para la aceptación del título, que éste sea exhibido al girado en los términos establecidos en el Ordenamiento, que nos ocupa.

(30).Pablo González Huebog. Derecho Mercantil. Tomo I, 2a. Edición Barcelona 1859. Pág. 344.

(31).Rodrigo Uria. Derecho Mercantil.Madrid 1958. -- Pág. 585.

A continuación transcribire los artículos 93, 94, y 97 que se ocupan de la aceptación;

Artículo 93. de la LGTOC.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Artículo 94.- La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girado la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede así mismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo, así en la letra.

Quando se a potestativa la presentación - de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar - el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Quando la letra de cambio es presentada - en tiempo y es aceptada por el girado, éste se convierte en único deudor cambiario, para el pago del título de crédito.

La negativa del girado a la aceptación del documento tiene por efecto el levantamiento del protesto por el tenedor para que no se vean afectados los derechos cambiarios que se desprenden del título.

Artículo 99.- La aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

El tenedor en este caso, está obligado a levantar el protesto por la aceptación parcial del mismo.

El protesto por falta de pago.- Concepto de pago. Nuestra Legislación civil lo define en los siguientes términos; "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la presentación del servicio que se hubiere prometido. (artículo 2062 del Código Civil).

Planiol nos dice "El efecto único de la obligación, es que el deudor la cumpla, inclusive sin necesidad de que el acreedor exija su ejecución, y a la cual tiene derecho. La forma de cumplir una obligación es pues, pagándola o cumpliéndola, por eso se dice que pago es término sinónimo de cumplimiento. (32).

Pago resulta así ser, el cumplimiento efectivo de la obligación, y esta idea es exactamente equivalente a la del artículo, 2062 del Código Civil.

De las anteriores definiciones de pago, se

(32). Citado por Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones - Editorial Lajica - Puebla Pue., México 1961. Pág. 607.

desprende que el derecho de crédito que se incorpora en el documento mercantil se extingue la obligación cambiaria por el pago. Pero dado el caso de incumplimiento, es decir, la falta de pago, debe levantarse el correspondiente protesto contra el girado o aceptante y contra los recomendatarios dentro de los días hábiles que sigan al vencimiento - pero tratándose de letras a la vista procede a levantarse el protesto el día de su presentación o - dentro de los días hábiles siguientes, ya que sólo se hace por falta de pago, puesto que no se presenta a la aceptación.

PAGO PARCIAL.- El pago en materia cambiaria se - distingue de la regla general establecida por el - derecho civil, en el sentido de que el tenedor de - una letra de cambio sí está obligado a recibir pagos parciales tal como lo establece el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "el tenedor no puede rechazar un pago parcial, - pero debe conservar la letra en su poder mientras - no se le cubra íntegramente, anotando en ella la - cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente".

En estos casos es indispensable el levantamiento del protesto, por la parte no pagada.

Aparte de los dos protestos a que hemos - hecho referencia en líneas anteriores, existe otro

llamado de mejor seguridad, y que consiste en que, cuando el girado hubiere sido declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá levantar el protesto por falta de pago, pudiéndose verificar dicho acto en cualquier tiempo comprendido entre la fecha de iniciación de la quiebra o concurso y el día en que deberá ser protestado el documento. Este protesto de mejor seguridad esta contenido en el artículo 147 que a la letra dispone; "Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago."

También tenemos que hacer mención de un protesto muy especial consagrado en los artículos 120 fracción I, y 124 párrafos II, consistente en que el tenedor legítimo de la letra de cambio, levanta el correspondiente protesto contra el tenedor de la letra emitida para la aceptación, cuando éste se ha negado a hacer la entrega del duplicado o de la copia que se le envió para tal efecto.

El Derecho Argentino consagra un protesto sui generis, y que tiene lugar cuando el aceptante se rehusa a ponerle la fecha de aceptación a

la letra "girada a uno o muchos días o meses vista", (artículo 640 del Código de Comercio Argentino) teniendo el tenedor, la obligación de protestarla. - Esta clase de protestos en realidad son especialisimos, en virtud de que la aceptación está ya firmada, y por lo tanto el protesto no sería por falta de aceptación ni por falta de pago, dado el término para pagar que empezará a correr desde que se aceptó (33).

ACTOS EQUIVALENTES AL PROTESTO.- En nuestro derecho positivo tenemos dos actos que pueden considerarse equivalentes al protesto, presentándose en el cheque y el bono de prenda.

En el primer caso, surte los mismos efectos que el protesto, la certificación que haga la Cámara de Compensación en el sentido de que el cheque fue presentado al librado en tiempo y que éste rehusó total o parcialmente su pago, la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente. En estos dos casos el tenedor del título de crédito deberá dar aviso de falta de pago a todos los signatarios del documento, según lo establece el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(33). Mariano A. Riverola. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo IV. Pág. 742.

El artículo 190 de la LGTOC, establece; -
"El cheque presentado en tiempo y no pagado por el-
librado, debe protestarse a más tardar el segundo -
día hábil que siga al plazo de su presentación en -
la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto -
se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en la Cámara de-
Compensación y el librado rehusa total o parcialmen-
te su pago, la Cámara certificará en el cheque di-
cha circunstancia y que el documento fue presentado
en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el -
cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no-
pagado total o parcialmente, surtirá los efectos -
del protesto.

En los casos a que se refieren los dos pá-
rrafos que anteceden el tenedor del cheque deberá -
dar aviso de la falta de pago a todos los signata-
rios del documento.

En el segundo caso, surte los mismos efectos que el protesto, la anotación que el Almacén General de Depósito ponga en el Bono de prenda o en hoja adherida a él, en el sentido de que fue presentado a su vencimiento y no pagado total o parcialmente. En este caso, el tenedor del bono de prenda deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del títulos de crédito, según lo dispone el artículo 242 de la Ley que nos ocupa.

El tenedor del bono de prenda, después de protestarlo, cuando su importe no le sea totalmente cubierto, deberá solicitar dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías de positadas en remate público (artículo 243 de la ley de la materia).

REQUISITOS FORMALES DEL PROTESTO.- La Ley Uniforme de Ginebra, en su artículo 79 dispone: " Que los protestos se formularán bajo la fe de un notario, si no hubiere notario, en el domicilio señalado para la aceptación o el pago, bastará que el que lo sea de la plaza mercantil más cercana comunique por cédula el protesto, consignando la certificación en la oficina de correos y exigiendo recibo que unirá al acta".

En cambio nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en este aspecto fue más -

acertada al establecer que la diligencia del protesto puede ser hecha por notario o corredor público - titulado, y sólo en defecto de aquellos, por la primera autoridad del lugar. Como puede observarse, - hay suplencia de estos funcionarios, todo ello en - beneficio del tenedor del documento.

Debemos hacer hincapié, que el protesto - será único aún cuando sean varios los deudores y - debe constar en la misma letra de cambio o en hoja - adherida a ella. y por lo que hace a las formalidades del acta del protesto, ésta debe contener la - redacción literal de la letra y cuanto en ella conste, así como el requerimiento, hecho al obligado para aceptar o pagar el título de crédito, haciendo - constar si estuvo o no presente y la contestación - que hubiere dado. También deberá constar la protesta de gastos legítimos ocasionados por la falta de - aceptación o de pago, la firma de la persona con - quien se entiende la diligencia o la expresión de - su negativa a firmar si supiere, la expresión del - lugar, fecha y hora en que se práctique el protesto, así como la firma de quien autorice la diligencia, - y la declaración de quien levantó el protesto de - haber sido éste notificado en la forma que la ley - dispone.

En términos generales, podemos decir que - la formalidad de una diligencia de tal carácter de - deberá reunir los siguientes requisitos conforme lo - señala el artículo 148 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito, que establece:

"El protesto debe hacerse contar en la misma letra— o en hoja adherida a ella. Además, el notario, co rredor o autoridad que lo practiquen levantarán ac- ta del mismo en la que aparezcan;

I- La reproducción literal de la letra con su - aceptación, endosos, avales, o cuanto en ella conste.

II- El requerimiento al obligado para aceptar o pa- gar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.

III- Los motivos de la negativa para aceptarla o pa- garla.

IV- La firma de la persona con quien se entienda - la diligencia o la expresión de su imposibili- dad o resistencia a firmar, si la hubiere.

V- La expresión del lugar, y hora en que se prac- tica el protesto, y la firma de quien autoriza la diligencia.

CASOS DE DISPENSA DEL PROTESTO. - Nuestro Ordena- miento Mercantil en su artículo 141 establece; "El- girador puede dispensar al tenedor de protestar la-

letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación, oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si, a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

COMENTARIO DOCTRINAL.- Existen dos corrientes doctrinales que nos hablan al respecto, una a favor de la cláusula "sin gastos" y la otra en contra.

La corriente doctrinal que está a favor de la cláusula anteriormente, mencionada, tiene los siguientes expositores:

Bonelli, citado por Joaquín Garrigues, se inclina a favor de la validez de la cláusula "sin gastos" indicando que atendiendo las exigencias de los negocios no existe razón para impedir que una persona al obligarse declare renunciar a una formalidad establecida, en la ley para su mayor garantía.

Obarrio, es de la misma opinión que Bonelli, señalando que no existe ninguna dificultad para admitir la cláusula "sin gastos" la necesidad del protesto no está fundada en razones de orden público que hagan por el propio hecho nula toda convención contraria. Las personas en cuyo interés se ha creado esta cláusula pueden renunciarla libremente, sin herir en lo mínimo los derechos o menoscabar las conveniencias sociales. (34).

Los autores que están en contra y, que, - consecuentemente critican a la cláusula "sin gastos" contenida en el artículo 141 de la ley que nos ocupa, son los siguientes:

Vivante, es uno de los principales opositores de la cláusula "sin gastos". Afirma que, -- "toda cláusula que exima el poseedor de la obligación del protesto se tendrá por no escrita, como -- así mismo la que diere a la letra más efectos -- más rigurosos que los consentidos por la ley. El -- que omita el protesto, ateniéndose a dicha cláusula, pierde la acción de regreso, y el que lo efectúa a pesar de la cláusula, tiene derecho al reembolso de los gastos como si la cláusula no existiese. (35).

(34). Manuel Obarrio. Curso de Derecho Comercial. - T. II. Buenos Aires 1943. Pág. 332.

(35). Cesar Vivante. Tratado de Derecho Mercantil. T. III. Trad. Esp. Madrid 1936. Pág. 427.

Huguet y Capana, critica la cláusula sin gastos objetando que, en ciertos casos queda completamente desvirtuada la esencia de la letra de cambio, convirtiéndola en un pagaré a la orden no sólo con respecto a quién la escriba, sino también con respecto a las personas, que van adquiriendo el título. Este autor, al igual que Vivante, no duda de la licitud de la cláusula, sino de que pueda ser válida para dispensar al tenedor del levantamiento del protesto, es decir, que puede producir efectos extracambiarios entre las partes. (36).

En cuanto a lo que establece la Ley Mercantil, de que el girador es el único capacitado para hacer la dispensa al tomador, del protesto, se debe a que aquél es el creador de la letra de cambio.

El principal efecto que tiene esta dispensa, es que el tenedor no tiene obligación como en todos los otros casos de acreditar la oportuna presentación por medio del protesto.

Por lo que respecta a los diferentes Códigos de Comercio que han existido en México, ninguno de ellos permitía la estipulación de la cláusula

(36). Pedro Huguet y Campana. La letra de cambio, cheque, pagaré, talones. Madrid 1858. Pág. - 261.

la "sin gastos", y, por tanto, no podía dispensarse el levantamiento del protesto. (37).

Nuestra actual ley en consulta, al consagrar la cláusula sin protesto, se inspiró en la doctrina de países que admiten la validez de ella, como ocurre en Inglaterra, Francia, Suiza, y Alemania.

En el caso del segundo párrafo del artículo 141 que establece "la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor "el maestro Felipe de J. Tena nos dice lo siguiente; " Se ha criticado este precepto diciéndose que no debe imponerse al demandado (el obligado en vía de regreso) la carga de probar un hecho negativo, cual es la falta de presentación, oportuna. El precepto supone por lo tanto que el tenedor afirma que presentó la letra para su pago (pongamos por caso) el día de su vencimiento. El demandado no niega el hecho de la presentación, pero afirma que se efectuó un día después. La excepción se basa por lo mismo en un hecho positivo, cuya prueba quedará a cargo del demandado, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 281 y 182 - fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles".-

(37). Art. 414 del Cód. Comer. de 1854. Art. 890 - del Cód. Comer. de 1884. Art. 519 del Cód. de Comercio de 1890.

"Es indudable que con la inserción de la cláusula "sin gastos" resulta empeorada la situación de los obligados indirectos, quienes al ser requeridos de pago por el tenedor, no saben con certeza si realmente dejó de cubrirse al letra por el deudor principal y si, por consiguiente, surgió en ellos la obligación de pagarla. Hasta la situación del tenedor sufre por ello, dada la posibilidad de que el demandado le oponga dicha excepción, imposible con el protesto."

"Puede decirse sin embargo, en favor de nuestro artículo 141 que, los obligados han querido libremente la situación en que dicha cláusula los coloca, puesto que aceptaron suscribir la letra en los términos en que el girador la redactó, esto es, sometida a la cláusula de que tratamos. Lo malo sería que cualquier otro signatario, posterior de la letra pudiera introducirla, pero eso no puede ser, pues si tal la hiciera, la cláusula se tendría por no puesta, según lo declara la frase final que estamos analizando. (38).

Las ventajas que el girador obtiene con la inserción de la cláusula, anteriormente citada son las siguientes;

- I- Cuando se trate de letras de valor reducido, se le evita al girador ver aumentado el valor de -

(38). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 523.

- I - dichas letras, con los gastos que ocasiona la diligencia del protesto.
- II- De que si el girador no quiera que su firma quede en una situación poca airosa, debido a que con el protesto se da la publicidad suficiente de que el girado no atendió su orden.
- III- De que el girador por tener constantes negocios con el girado, podrá tener interés de que la letra no se proteste, debido a que él se enterará con toda oportunidad si la letra fue atendida o no.
- IV- En su caso, porque quiere evitarle al girado el descrédito y molestias que el protesto el origina.

FORMA DE HACER EL PROTESTO.- Desde el punto de vista de la ley, ya sabemos que el protesto requiere lo siguiente; La intervención de Fedatarios Públicos en la vida jurídica del comercio, que es de suma importancia para darle validez a ciertas obligaciones, como en el caso del protesto, que siendo un acto eminentemente forma lista, debe ser hecho por medio de Notario o Corredor Público titulado, a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar, y deberá hacerse constar en la misma cambial o en hoja adherida a ella.

Me parece necesario exponer someramente - en que casos y en que forma intervienen los corredores públicos en ausencia de los notarios.

Por principio de cuentas nuestra legislación mercantil establece, en su artículo 51 que "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos, convenios, y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes y puede actuar - como perito en asuntos de tráfico mercantil.

Los corredores públicos se clasifican en atención al giro o función que desempeñan, en corredores de cambio, de mercancía, de seguros, de transportes, de mar, haciendo la anotación de que estas clases se pueden subdividir por los reglamentos al someterse a las necesidades de cada lugar. El título de Corredor Público debe ser expedido en el - Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores, y en los Territorios por el Jefe Político.

El manejo de los negocios del corredor - se caucionará mediante fianza cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos. Para ejercer su oficio, es menester que acredite haber inscrito su fianza en el Registro de Comercio.

Son variadas las obligaciones de los corredores públicos y se encuentran contenidas en el artículo 68 del Código de Comercio y que no creo necesario transcribir.

Dentro de las prohibiciones que para los corredores establece el Código anteriormente citado, están las siguientes:

- I- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista.
- II- Ser factores o dependientes de un comerciante.
- III- Adquirir para si o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto.
- IV- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres.
- V- Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.

VI- Autorizar los contratos que ajusten u otor—
guen en nombre propio o en representación de
tercera persona, para su esposa, para sus pa—
rientes consanguíneos o a fines en los grados.
que expresa la fracción III, y los dos comer—
ciantes de los que sean socios o de las em—
presas en que figuren como miembros del Con—
sejo de Administración o de vigilancia, etc.

El Código de Comercio señala que los re—
glamentos de la materia, pueden imponer multas has—
ta de \$ 500.00 y suspensión hasta de un mes a los—
que falten a sus deberes puntualizando que la sus—
pensión, la decretarán las autoridades que expidan—
los títulos de ese oficio, dejando la destitución —
de los mismos a los tribunales competentes.

Los requisitos formales del protesto se —
encuentran contenidos en el artículo 148 de la ley—
que nos ocupa y que a la letra establece; "El pro—
testo debe hacerse constar en la misma letra o en—
hoja adherida a ella. Además el notario, corre—
dor o autoridad, que lo practiquen levantarán acta—
del mismo en la que aparezcan;

I- La reproducción literal de la letta con su —
aceptación, endosos avales, o cuanto en ella —
conste.

- II- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.
- III- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.
- IV- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere.
- V- La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Artículo 149.- El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto, y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

EPOCA DEL PROTESTO.- El acto del protesto debe sujetarse a todos los requisitos marcados por la Ley Mercantil como son; El tiempo, el lugar, y la forma, Respecto al último ya hemos hecho indicaciones, en cuanto al tiempo, o sea los términos -

para levantar el protesto, son en todas las legislaciones perentorios.

Por lo que se refiere a nuestra legislación, el artículo 144 establece que el protesto por falta de aceptación debe levantarse, dentro de los días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

Por lo que hace al lugar en que debe verificarse dicho acto, la ley en cuestión dispone que debe hacerse en la dirección señalada para la aceptación. En caso de que la letra no contenga la designación de este lugar, se hará en el domicilio del girado o de los recomentariios, esto es, por lo que se refiere a la falta de aceptación. (artículos 92, 119, 120, 139 al 149) (aceptación parcial artículos del 139 y 150).

Esta clase de protestos hace nacer la acción cambiaria sin necesidad de presentar la letra para el pago ni de protestarla por falta de pago. Este precepto se separa de lo que disponia el antiguo Código de Comercio, que establecía que la falta de aceptación, no trafa como consecuencia el vencimiento del título de crédito, sino sólo el derecho de pedir el afianzamiento de su valor. En consecuencia, a tal derogación de lo preceptuado por el citado Código de Comercio, la nueva Ley que nos ocupa nos dice que el protesto por falta de

aceptación, dispensa de la presentación del pago -- y del protesto por falta de pago. (artículo 145) -- es decir, que la actual ley dispone que el protesto por falta de aceptación produce el vencimiento del documento mercantil, y, por lo tanto, pone al tenedor en condiciones para ejercitar las acciones que le convengan.

El protesto por falta de pago, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al -- del vencimiento, y por lo que hace al protesto por falta de pago de las letras giradas a la vista, debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes, ya que no se protestan por falta de aceptación.

Por lo que se refiere al lugar, el protesto se levantará en el domicilio del girado, del -- aceptante, del domiciliatario o en su defecto en el de los recomendatarios. La anterior disposición -- se refiere al caso en que conste en el título de -- crédito el domicilio para el pago, pero en la hipótesis de que éste no se encuentre especificado, -- se tendrá como tal el del girado, quedando a elección del tenedor si aquél tuviere varios, cualquiera de ellos. Finalmente dispone la ley que si se -- consignaren varios lugares para el pago estará a -- elección del tenedor cualquiera de ellos.

Cuando no se conozca el domicilio de la persona en contra de la cual se vaya a levantar el protesto, el funcionario encargado de verificarlo podrá elegir el lugar que estime conveniente.

Comentando el artículo 145 el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, lo hace en la forma siguiente; "No es obstáculo a lo que dice, lo dispuesto en el artículo 145, que preceptúa que el protesto, por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, ya que se debe entender en el sentido de que al conceder la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito el reembolso inmediato del importe de la letra en caso de denegación de aceptación, el tenedor de la misma no necesita presentar la letra al cobro ni levantar el protesto por falta de pago, sino que puede proceder mediante el ejercicio de la acción cambiaria regresiva a obtener el reembolso de la letra sin que proceda a la presentación o al pago cuando la letra llegare a su vencimiento y al levantamiento del protesto con tal ocasión.

Si el tenedor de la letra no presentó ésta a la aceptación o bien presentándola no quiso hacer uso de la acción regresiva y la presentó al pago, si quiere ejercer la acción regresiva por falta de pago, deberá de levantar el correspondiente protesto. De lo dicho anteriormente se desprende que el levantamiento del protesto por falta de aceptación es condición para el ejercicio de la acción re

gresiva por falta de aceptación, pero no lo es para el ejercicio de la acción regresiva por falta de pago".

La inobservancia de cualquiera de los requisitos de lugar, tiempo y forma anteriormente citados del protesto produce la caducidad de los derechos de regreso del tenedor (artículo 160 fracción II) dando margen a la excepción llamada precisamente de caducidad consagrada por la ley en la fracción X del artículo 8. Pero llenados cumplidamente tales requisitos, surge la acción de regreso en favor del tenedor, quedando únicamente en suspenso su ejercicio, así como el de la acción directa, por todo el día del protesto y el siguiente, pues como ya dijimos, el artículo 149 otorga al girado (en beneficio más bien de los deudores indirectos) ese plazo de gracia para satisfacer el importe de la letra, los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE SE HAN OCUPADO DEL ASUNTO:

LETRAS DE CAMBIO SIN PROTESTO.- La excepción de caducidad tiene íntima relación con la demostración de la alteración del documento y de la agregación de la cláusula "sin protesto". Por tanto, no demostrada la alteración, debe tenerse como cierto -

que el protesto fué dispensado y por lo mismo no opera la caducidad a que se refiere el artículo 160 fracción 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Calderón Miguel, Pág. 1355) Tomo CIX- 10 de agosto de 1951 5 votos.

LETRAS NO PROTESTADAS.- No siendo domiciliada una letra, ni aceptada por intervención, no hay motivo legal, conforme al artículo, 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para considerar que el tenedor de la misma esté obligado a protestarla por falta de pago, y por tanto, la acción cambiaria fundada en el mencionado título de crédito, es procedente.

(Colores Nacionales, S.A. Pág. 4537) Tomo LXV- 9 de junio de 1940. 4 votos.

LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA.- No tratándose de letras domiciliadas, ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las letras, ni la falta de éste acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria.

QUINTA EPOCA:

Tomó XXXIX- Pág. 930- Ancona Pérez Lorenzo.

Tomo XLIV- Pág. 653 - Cia. Explotadora de Aguas y -
Fuerza Motriz S.A.

Tomo L- Pág. 1614- Christy Guillermo.

Tomo LVII- Pág. 2187 - Alemón Rojas Felipe.

Tomo LVII Pág. 2761- Espinoza Aguirre Adolfo.

PROTESTO, SANCION DE LA FALTA DE.- La falta de pro
testo de los documentos mercantiles, tiene como san
ción únicamente que se pierda el derecho que de --
ellos deriva en contra de los endosantes y del gira
dor, si éste probare haber hecho portunamente la --
provisión de fondos necesarios para el pago y en -
esto sólo consiste el perjuicio.

(T. XXVII- Luque Ramón J. y Coags. Pág. 623). (39)

PROTESTO, FALTA DE.- La falta de protesto no libra
a la persona que otorga y firma un pagaré o acepta-
una letra o una libranza, y contra ellos da lugar
al procedimiento ejecutivo.

T. XXVII- Luque Ramón J. y Coags- Pág. 623.

T. XXXIX- González Torres José E.- Pág. 2310.

(39). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
Apéndice 1917-1954. Tomo tercero. Pág. 1130- -
Biblioteca de la Suprema Corte.

T. XLIX- Aranda Cázares E. - Pág. 1676.

LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO.- El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fija limitativamente los requisitos que debe tener una letra de cambio, y entre ellos no se menciona el protesto del documento por falta de pago, cuando ese acto deba consignarse por otra parte. La naturaleza jurídica del protesto impide tenerlo como uno de los requisitos formales de la letra de cambio, por tanto, es indebido considerar que si la letra de cambio, base de la acción, no se protesto por falta de pago, carece de uno de los requisitos necesarios para que surta efectos como título de crédito.

A.D. 2782/56- Agustín Aguilar- 5 de septiembre de 1957- 5 votos. Ponente= Vicente Santos Guajardo. - Vol. III, cuarta parte. Pág. 153.

LETRAS DE CAMBIO, CADUCIDAD DE LAS. POR FALTA DE PROTESTO.- La falta de protesto sólo determina la caducidad de las letras de cambio en vía de regreso, en los términos de los artículos 160, 161, y 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en vía directa sólo caduca un título de esta naturaleza, contra, el aceptante por intervención y contra el aceptante de letras domiciliadas.

(Aguilar Cenobio, Pág. 5170) Tomo LXIX- 4 de agosto de 1941 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, EFECTOS DEL PROTESTO.- La razón del protesto es que el girador y los endosantes que están obligados solidariamente, en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento que el título no fue aceptado o pagado por el girado o aceptante, según el caso, pero no es necesario dicho protesto respecto del aceptante y demás obligados en la vía directa, cuya obligación es cubrir el importe del título a su vencimiento o al serles presentado para su pago, con mayor razón si es a la vista.

A.D. 5045/56- Agustín Castillo Silva- 10 de febrero de 1958 Unanimidad de 4 votos.

Vol. VIII, cuarta parte. Pág. 149.

Ponente= José Castro Estrada.

LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO DE LAS.- No es verdad que lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deba interpretarse en el sentido de que forzosamente el girador deba personalmente asentar con su puño y letra la cláusula por la que se dispensa el protesto, pues basta con que esa mención se haga con el consentimiento del girador para que sea válido.

(Calderón Miguel. Pág. 1355) Tomo CLX - 10 de agosto de 1951 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, SU PROTESTO EN CASO DE SUSPENSION DE PAGOS.- Conforme al artículo 147 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de crédito, si el girado es declarado en estado de quiebra o de concurso después de la aceptación de la letra pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que habrá de ser protestada conforme a la ley, por falta de aceptación o por falta de pago. La declaración de suspensión de pagos produce los mismos efectos que la de quiebra en cuanto a que de conformidad con las disposiciones de los artículos 408 a 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, "mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo".

La Ley coloca en igualdad de condiciones a todos los acreedores, este es un principio a todos los diversos procedimientos concursales, por efecto de la sentencia declaratoria del estado de suspensión de pagos, los acreedores anteriores a su fecha no pueden ser satisfechos con el pago de sus créditos por el deudor, en tanto que los acreedores posteriores si pueden y deben ser pagados, en virtud de que la continuación de la empresa sería imposible si las personas contractualmente relacionadas con el suspenso, no tuviesen la garantía de que sus créditos fueran a ser regularmente pagados. De lo contrario se abstendrían de operar con ella, de lo anterior resulta que si los efectos de la

quiebra son iguales a los de la suspensión de pagos, en cuanto en que ambos, hay la imposibilidad legal de que el deudor pague el importe de los créditos anteriores a la sentencia declaratoria del estado concursal, la regla establecida en los artículos 4150 fracción III, y 408 de la Ley General de Quiebras y Suspensión de pagos que ordena el protesto de los títulos, tiene que entenderse necesariamente referida, a ambos procedimientos concursales.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vo. LI . Pág. 104. A.D. 204/60- Gustavo Reyes Calleja.
5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION DE LAS.- Conforme al artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados o contra del que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. El protesto establece que una letra de cambio fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente, de pagarla, según el artículo 140 de la ley citada. Y si en el caso no aparece que la letra de cambio haya sido acepta-

da por el girador, no obstante lo cual no fue protestada por falta de aceptación, sino por falta de pago, debe estimarse que no habiéndose, establecido en forma auténtica que el documento fuera presentado, oportunamente al girado, y que éste dejara de aceptarlo, el tenedor perdió la acción cambiaria en contra del obligado.

(Zamatis Marcos. Pág. 1283) Tomo CVII- 14 de febrero de 1951 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, DISPENSA DEL PROTESTO.- El artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141 en cuanto este último precepto establece como excepción la facultad para el girador de dispensar al tenedor el protesto. Tal facultad no puede hacerse extensiva al aceptante. El protesto establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Si el protesto tiene por objeto principal conservar la acción cambiaria en vía de regreso y constituir la prueba de incumplimiento, del aceptante, éste no puede dispensar el protesto, porque ello redundaría en una disminución de los derechos contenidos en la letra de cambio.

A.D. 3119/56- Elaboraciones Congeladas y Alimenticias S.A. 5 de julio de 1957- 5 votos.

Ponente= Mariano Azuela. Vol. 1, cuarta parte. Pág. 117.

PROTESTO DE LOS TITULOS DE CREDITO, OBJETO DEL.— La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que, si bien es cierto que el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, — previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra — fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla, ambas disposiciones deben de — relacionarse con lo dispuesto en los artículos 89,— 90, y 151 esto es, la razón del protesto es para — que el girador y los endosantes que están obliga— dos solidariamente en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fue— aceptado o pagado por el girado o el aceptante se— gún el caso.

Pero esto no es necesario respecto del — aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su ven— cimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista, y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 159 del Código de Proce— dimientos Civiles del Distrito Federal, supletoriamen— te aplicado, el emplazamiento produce todas las — consecuencias de la interpelación judicial, no es — necesario que el título base de la acción esté pro— testado si el demandado es el aceptante de la letra, y, por ende, obligado en la vía directa.

LETRAS DE CAMBIO, IMPUGNACION DE LA CLAUSULA "SIN -
 PROTESTO" EN LAS.- El artículo 491 del Código de -
 Comercio no se refiere a la falsedad civil sino a -
 la penal, y por este concepto la cláusula "sin pro-
 testo" puesta en las letras de cambio, sólo puede -
 atacarse cuando encierra una falsedad de carácter -
 penal, debidamente, comprobada y declarada por sen-
 tencia ejecutoriada. Por otra parte, el artículo -
 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -
 Crédito, que autoriza al girador de una letra de -
 cambio para dispensar al tenedor de protestarla, -
 inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", -
 establece en su última parte que, la cláusula ins-
 crita por el tenedor o por un endosante se tiene -
 por no puesta, lo que significa que esa cláusula só-
 lo puede ser puesta por el girador, que es el auto-
 rizado para dispensar el protesto, y, en consecuen-
 cia, si éste afirma que no hizo esa dispensa, a su
 cargo está la prueba de que entregó a los benefi-
 ciarios la letra de cambio sin la cláusula "sin pro-
 testo".

(Cia. Mantequera Monterrey S.A. Pág. 2098) Tomo -
 LXXXIII- 2 de febrero de 1945 - 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO CON LA CLAUSULA "SIN PROTESTO". CA-
 DUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO. -
 Conforme al artículo 127 de la Ley General de Títu-
 los y Operaciones de Crédito, la letra debe ser pre-
 sentada para su pago el día de su vencimiento, y si
 fué girada "sin protesto" aunque el tenedor no esté

dispensado de presentarla para su pago ni de dar -
 aviso de la falta de pago a los obligados en vía -
 de regreso, por tratarse de una letra no protesta-
 ble, debe entenderse que fue presentada para su pa-
 go en la fecha del vencimiento, y que a partir del-
 día de éste, como debe computarse el pago para el -
 ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.
 Así; cuando aparezca que se intentó después de trans-
 curridos, los tres meses que sigan a dicho día del-
 vencimiento, que es el de su presentación para ser-
 pagada, ha de concluirse que la acción caducó por -
 haberse ejercitado extemporáneamente.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. LXIII, Pág. 39. A.D. 3299/61- Leobardo Mendoza
 Rivera- Unanimidad, de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO DE LAS.- Interpretando-
 los artículos 139 y 140 de la Ley General de Títu-
 los y Operaciones de Crédito, que se refieren al -
 protesto, en relación con las disposiciones conteni-
 das en los artículos 160, 161, y 168 de la propia -
 Ley, se llega al convencimiento de que el protesto-
 sólo es indispensable para ejercitar la acción cam-
 biaria e ncontra de los obligados en la vía de re-
 greso, o en contra del aceptante por intervención, -
 o del aceptante de las letras domiciliadas, pero no
 tratándose del aceptante directo, quien simplemente
 por la aceptación que hace bajo su firma, contrae -
 la obligación de pagar, sin necesidad de ulteriores
 requisitos, pues siendo el protesto una prueba de -
 que el tenedor de la letra ha hecho saber a los que

tienen acción de regreso que en su oportunidad fué requerido de pago el principal obligado, tal protesto no es necesario, tratándose del aceptante directo.

(Alemón Rojas Felipe, Pág. 2187) Tomo LVII-- 25 de agosto de 1938-- 4 votos.

SECCION NOVENA

Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

La palabra "Acción" procesal tiene múltiples definiciones entre las cuales tenemos; "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".

Manresa, citado por el Licenciado Pedro - Astudillo Arzúa en sus apuntes de Derecho Mercantil segundo curso, define a la acción procesal diciendo que es el medio que concede la ley para ejercitar, - en juicio el derecho que nos compete.

Ahora bien, la acción o acciones cambiarias son las que se derivan de la letra de cambio a favor del último tenedor de ella o de la persona - que haya pagado en vía de regreso. Se dice que la acción cambiaria es ejecutiva porque para que el - actor la ejercite y para que el juez despache ejecución, no es necesario el previo reconocimiento de la firma de la letra, porque, la ejecutividad está implícita en el documento mismo. El fundamento de tal ejecutividad, según Vivante, está en la voluntad del signatario que sabe que ha firmado un documento que en virtud de la ley tiene especial rigor.

De acuerdo con lo expuesto, el artículo -
167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -
Crédito dispone lo siguiente;

"La acción cambiaria contra cualquiera de
los signatarios de la letra es ejecutiva por el im-
porte de ésta, y por el de los intereses y gastos -
accesorios, sin necesidad de que reconozca su fir-
ma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las -
excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8".

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada al hablar -
de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente; "Se-
llama acción cambiaria a la acción ejecutiva deri-
vada de la letra de cambio. Ordinariamente, los -
documentos privados, para aparejar la ejecución, -
necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud -
del rigor cambiario, no es necesario, reconocer la-
firma de la letra para que se despache ejecución, -
va aparejada al documento mismo, sin necesidad de -
reconocimiento." Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit.
pág. 97.

Los casos en que procede el ejercicio de-
la acción cambiaria están contenidos en el artículo
150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -
Crédito que a la letra expresa:

Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita;

I- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

II- En caso de falta de pago o de pago parcial.

III- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y II, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento - por el importe total de la letra, o tratándose de - aceptación parcial, por la parte no aceptada.

La fórmula de este artículo, según el Lic. Felipe de J. Tena, adolece de una pequeña inexactitud y que es la siguiente:

"De este artículo parece deducirse que la acción cambiaria sólo se ejercita en los tres casos que enumera, lo cual no es verdad, pues dicha acción, y por tal entendemos la que se funda en una letra de cambio, puede ejercitarse en otros casos - diversos de los enumerados en este artículo por - ejemplo, cuando se promoviese la cancelación, cuando el deudor cambiario demanda la devolución del - título, que, a pesar de haberlo pagado, continúa en poder del tomador etc. La acción cambiaria se ejer

cita también en estos casos, sólo que no en el proceso cambiario reservado privativamente, a la acción que tiene por objeto el pago de la letra de cambio. (40).

Profundizando en la exégesis de este artículo, vemos que la acción cambiaria se ejercita como principio general después del vencimiento de la letra, o sea cuando ésta ha dejado de pagarse total o parcialmente (fracción II). Sin embargo, la acción cambiaria puede ejercitarse antes del vencimiento, por la totalidad, del importe de la letra en los casos siguientes;

I- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, (fracción I) a este respecto, sostiene el Dr. Pallares que la falta de aceptación no debería dar derecho al tenedor de la letra para demandar el pago de ella, sino a recibir algo equivalente a la aceptación, como sucede en el Derecho Francés, en este sistema jurídico, cuando el girado no acepta, el girador está obligado a suministrar al tomador del documento una fianza o garantía que substituya a la aceptación.

No obstante, el citado autor reconoce que en nuestro derecho el carácter literal y abstracto de la aceptación explica el nacimiento de la acción cambiaria.

(40). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 527.

Por otra parte, debe considerarse que el girador es el responsable de que la letra será pagada y aceptada, y la falta de aceptación implica anticipadamente una negativa de pago.

II- Cuando el girado o el aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso, (fracción II). Para que pueda ejercitarse la acción cambiaria en este supuesto, se requiere que haya declaración, judicial sobre el estado de quiebra o de concurso del demandado. La acción cambiaria ha de -- ejercitarse ante el juez competente del lugar en -- que la letra deba ser pagada de acuerdo con lo que dispone el artículo 126 independientemente de que -- los demandados tengan diversos domicilios.

El aceptante, el girador, los endosata-- rios y los avalistas responden solidariamente del-- pago del importe de la letra, de sus intereses mora-- torios, de los gastos etc, pero no todos en la mis-- ma vía y en las mismas circunstancias.

El último tenedor de la letra puede ejercer la acción cambiaria en contra de todos los -- obligados a la vez, contra alguno o algunos de -- ellos, con absoluta independencia entre sí y sin -- perder por tanto, la acción en contra de los otros-- y sin obligación, de seguir el orden que guarden -- sus firmas en la letra.

El mismo derecho tiene todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y de los avalistas.

Respecto de este punto el artículo 159 — dispone lo siguiente; "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, — responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los — signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los — demás que lo afirmaron en el mismo acto, sino los — derechos y acciones que competen al deudor solidario — contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía — de regreso precedentes, y las que le incumban, en — los términos de los artículos 168 y 169, contra el — endosante inmediato anterior o contra el girador".

Este artículo nos dice el Licenciado Pallares, suscita los siguientes comentarios; Cuando una persona firma en una letra un mismo acto con — otras personas, su situación jurídica presenta dos — aspectos; Por un lado debe considerarse deudor soli — dario con las demás personas que firmaron conjunta — mente con ella, por el otro, debe considerarse como — deudor cambiario con relación a los demás suscripto — res de la letra. Con relación a los primeros solo — tiene los derechos y las acciones que el Código Ci — vil otorga a los deudores solidarios (artículos —

1999 y 2000 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que a la letra disponen; Artículo 1999.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, su subroga en los derechos del acreedor.

Artículo 2000.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores).

Con relación a los demás firmantes de la letra puede ejercitar, la acción cambiaria en vía de regreso en contra de los que firmaron antes que ella.

La acción cambiaria se ejercita por el titular del derecho cambiario que, además esté en posesión del título de crédito en el que conste su derecho.

Nuestra ley distingue dos clases de acciones cambiarias, la Directa y la de Regreso. En efecto, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que; "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

La redacción de este artículo 151 consideramos que es un tanto defectuosa ya que no es verdad que la acción de regreso se pueda ejercitar contra cualquier obligado, es necesario aclarar que se refiere a cualquier obligado indirecto,

Como vemos el criterio que sigue nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para diferenciar la acción directa de la de regreso, es el del distinto sujeto pasivo en uno y otro caso.

Podemos advertir sin embargo, algunas otras diferencias relacionadas, con el protesto y con la caducidad. En efecto, por lo que respecta a la acción cambiaria directa encontramos que no

existe ninguan obligación de levantar el protesto - para poder ejercitarla, y en consecuencia, no se - encuentra sujeta a la caducidad, excepto en los - casos previstos por el artículo 163 que se refiere a la acción directa en contra de un aceptante por ÷ intervención, y que a la letra expresa; "La acción cambiaría de cualquier tenedor de la letra contra - el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse le vantado debidamente el protesto por falta de pago, - o en el caso de artículos 141, por no haberse pre- sentado la letra para su pago al domiciliatario o - al aceptante por intervención dentro de los dos - días hábiles que sigan al del vencimiento".

Por el contrario, la acción en vía de re- greso, no puede ejercitarse sino se ha salvado de - la caducidad por medio del acto del protesto y de- más requisitos enumerados en el artículo 160.

Por lo que se refiere a la prescripción, - pensamos que en las dos acciones se dá, a pesar de- lo establecido en las fracciones IV y V del precep- to anterior. Desde un punto de vista doctrinal, - los dos supuestos señalados por estas dos fraccio- nes son casos de prescripciones y no de caducidad. (41).

(41). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 307 y Sig.

La acción cambiaria directa.- El ejercicio de la acción cambiaria directa no está condicionado a que el tenedor de la letra la hubiere presentado extrajudicialmente para su pago, de ahí que para el ejercicio de dicha acción no se requiera del protesto.

Cuando es el último tenedor de la letra - quien ejercita la acción cambiaria, tiene derecho, - tanto en la vía directa como en la de regreso a las mismas prestaciones que son;

I- El importe de la letra. Es obvio que aún - cuando la ley no lo diga, en el caso del pago parcial que conste en la letra, el actor solamente podrá demandar el saldo insoluto.

II- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento. Más correcto hubiere sido que los intereses serían conforme, al artículo 362- del Código de comercio, es decir, a la tasa del 6%- anual, o aludir al interés de las obligaciones mercantiles, dado el carácter mercantil de la letra.

III- Los gastos del protesto y los demás gastos legítimos.

IV- El premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva más los gastos de situación.

En el supuesto de que la acción cambiaria se ejercite antes del vencimiento, la ley dispone que deberá deducirse de su importe el descuento calculado al tipo de interés legal (artículo 152) -

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago;

- a) Del importe de la letra.
- b) De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- c) De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.
- d) Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Entendemos que en este caso la tasa aplicable es la del 6 % anual que fija el Código de Comercio, atenta la naturaleza mercantil de la letra de cambio y de sus acciones.

Antes de hablar de caducidad y de prescripción de la acción cambiaria, considero muy importante repasar lo que es la caducidad, y la prescripción para poder entender bien este punto.

El profesor Bolaffio, citado por Tena, ha escrito lo que sigue; "En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo.

la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se lle na r ó n las formalidades requeridas, para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción ambia ria.

Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción quinquenal (de sólo tres años entre nosotros) del poseedor para ejercitarlo.

La prescripción cambiaria presupone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pas a d o el cual la inacción del acreedor autoriza al deu d o para oponerle la extinción del derecho ambia rio.

La caducidad por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta de los elementos legales (condiciones iuris) exigidos para su existencia o para su ejercicio.

Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedarón cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción. Así, - si oportunamente se levantó el protesto seguido de las notificaciones y avisos prescritos por la ley, - de caducidad no podrá ya hablarse, correrá únicamente el término de la prescripción, consumada la cual, al poseedor de la letra, con todo y haber preservado su acción cambiaria, le será oponible la prescripción en el nuevo juicio cambiario que promueva. Sobre la prescripción nos hablan los artículos, - 1135 y 1136 del Código Civil y que a la letra dicen;

Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Es característica de la prescripción en materia cambiaria, que no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos que producen la interrupción, por ejemplo, habiendo cinco endosantes, se ejercita la acción contra el endosante número dos, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción contra dicho endosante, pero no contra los demás signatarios. Los términos de la caducidad nos dice el artículo 164 no se suspenden sino en casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Desde el punto de vista práctico, es conveniente distinguir la prescripción de la caducidad, principalmente en el campo procesal. Técnicamente, la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y el juez no podrá hacerla valer de oficio, por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y, por impedir que ésta nazca, el Juez, estará obligado al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a examinar la caducidad, aun cuando el demandado no la haya hecho valer.

Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción. Y si se ejercita una acción caduca, el Juez deberá negar la entrada a la demanda,

o, en la sentencia hacer valer de oficio, la caducidad.

Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad, anotaremos que la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio. Una vez que dicho ejercicio se hace posible la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

En consecuencia, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de;

I- Del día del vencimiento de la letra.

II- Desde la fecha de presentación de las letras pagaderas a cierto tiempo vista, lo que tiene que acontecer dentro de los seis meses que sigan a su fecha, a menos que cualquiera de los tenedores haya reducido ese plazo o el girado lo haya ampliado e incluso prohibido la presentación de la letra antes de determinada época.

III- De la presentación de la letra a la vista, lo que deberá ocurrir también dentro de los seis meses

siguientes a su fecha, a menos que como en el caso anterior, cualquiera de los obligados reduzca el plazo o el girador lo amplie o aún prohíba la presentación, antes de determinada fecha. (artículo 165).

ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.— La acción cambiaria de regreso, o sea la que puede ejercitar el tenedor de una letra de cambio contra los obligados indirectos, es una acción exclusivamente enderezada al pago.

No siempre ha sido así, nuestro Código de Comercio le reconocía, al tenedor una acción de regreso que tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado se había rehusado a aceptarla. La Ley uniforme, seguida por nuestra Ley, borró esa acción, para darle en cambio al tenedor la de exigir el pago por falta de aceptación.

Quando el tenedor conserva sus acciones en contra de los obligados, en vía de regreso, es decir, cuando sus acciones contra éstos no han caducado por ninguna de las causas que enumera el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito, su posición para con todos los signatarios de la letra es la misma, sin distinguir entre obligados directos e indirectos, todos se encuen-

tran en idéntica línea, obligados solidariamente - al pago, pudiendo el tenedor elegir al que le plazca, sin tener en cuenta el lugar en que figura el título, pudiendo perseguir a todos a la vez, o a algunos de ellos y sin perder nunca su derecho contra los que no hubieren sido demandados. Esos mismos derechos le asisten también a todo obligado indirecto que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y de sus avalistas, pero no en contra de los signatarios posteriores, por la obvia razón de que es garantía de los mismos, al revés de lo que pasa entre él y los anteriores. (art. 154).

¿ Pero que pasa si el tenedor concedió a alguno de los obligados un plazo para el pago, o la remisión misma de la deuda? tal pacto obligará al tenedor que lo haya consentido en sus relaciones con el deudor contratante, pero contra los demás obligados, anteriores o sucesivos, podrá ejercitar su acción, bien que la consecuencia de ahí derivada, sería que éstos podrían accionar a su vez, contra el deudor favorecido, privándolo así de la utilidad del pacto.

Ya hemos expresado anteriormente que la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita contra cualquier obligado de la letra que no sea el aceptante o sus avalistas, y, que, la acción cambiaria, la tienen el último tenedor de la letra o el obligado en vía de regreso que paga.

Ya dijimos también, que el último tenedor que ejercita la acción cambiaria en vía de regreso-demanda las mismas prestaciones que en la vía directa, en cambio, el obligado en vía de regreso que paga puede demandar;

I- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado. El hecho de que no puedan demandarse las costas se debe a que el obligado en vía de regreso, es un acreedor-subrogado y solamente puede demandar como suerte principal lo que realmente pagó al último tenedor del documento, además por no allanarse a hacer el pago liso y llano del documento, fué demandado, y el legislador ha supuesto, con razón, que fue condenado al pago de costas por su culpa.

II- Intereses moratorios al tipo legal sobre la suerte principal desde la fecha de su pago.

III- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos. La ley cambió la expresión "gastos de protesto" que emplea en ciertas prestaciones que pueden ser demandadas por el último tenedor por "gastos de cobranza" en la acción que nos ocupa.

IV- El premio de cambio entre la plaza en que debió pagarse la letra y la del reembolso, más los gastos de situación (art. 153).

Tanto en la acción cambiaria directa como en la de regreso pueden exigirse el pago de premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva. (artículo 152 fracción IV y 153 fracción IV) esto implica que la letra se paga en lugar diverso de donde se debió pagar.

Ahora bien, dice el maestro Pallares, citado por el Lic. Pedro Astudillo en sus apuntes de Derecho Mercantil Segundo Curso, la acción a cambiaria debe intentarse ante juez competente, que lo es el del lugar donde la letra ha de pagarse. No puede ejercitarse la acción en lugar diverso, ni el acreedor está obligado a recibir el pago en plaza distinta de la plaza donde deba cubrirse la letra, por lo que no se ve cuando pueda tener aplicación la referida disposición legal.

El Lic. Felipe de J. Tena nos dice al respecto; "El tenedor tiene derecho de cobrar la letra en el lugar designado en ella para el pago, por lo tanto, si el demandado la cubre en una plaza distinta, justo es que el tenedor pueda exigirle los gastos de cambio, es decir, los fondos necesarios para obtener la cantidad cambiaria en el lugar de pago consignado en la letra. Podría pensarse que si el curso del cambio es favorable para el acreedor, debe éste abonarle al deudor la diferencia respectiva, pero no es así, porque la operación de cambio se regula sólo en favor del que ejercita-

la acción, ya que la ley admite únicamente un derecho de cambio, debido al que la utiliza. En cambio, el mismo acreedor, si la letra no estuviere vencida, de su importe habrá de deducir el descuento al tipo de interés legal (42).

No es la acción de regreso la típica que puede originarse como consecuencia de la letra de cambio. La acción de regreso, o regresiva, se produce tanto en el derecho mercantil como en el civil, toda vez que se produce cuando una persona se encuentra obligada respecto de otra, y luego puede dirigirse contra otra persona, por cuya cuenta se pagó.

El librador adquiere dos obligaciones fundamentales; El librador de una letra de cambio se compromete a que la letra será pagada, y si el tenedor lo desea, el librado debe aceptar la letra para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Si llegado el día del vencimiento de la letra de cambio, ésta no se paga, si se deniega la aceptación, o si existe el peligro de que el librado que de en la insolvencia, la ley concede al tenedor de dicha letra, o a cualquier poseedor legítimo, una acción que consiste en solicitar el pago de —

(42). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 528.

las personas de quien procede la letra, y como esta acción va en sentido inverso o contrario al normal en que se produjo el documento, y recorre inversamente el camino de su circulación, llámase a este derecho "derecho de regreso" y la acción se llamó "acción regresiva".

Consecuentemente habrá tres clases de acción de regreso;

- I- Por falta de aceptación por aceptación parcial.
- II- Por falta de pago, y por pago parcial.
- III- Regreso de seguridad.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a las acciones regresivas, y en cuanto al regreso por falta de aceptación o aceptación parcial se menciona en el artículo 150, al regreso por falta de pago y por pago parcial, la fracción II del mencionado precepto; y en cuanto al regreso de seguridad, la fracción III, que admite la indicada acción cuando el girado o el aceptante fue ren declarados en estado de quiebra o de concurso.

ACCION DE REGRESO POR FALTA DE ACEPTACION.- Se produce cuando la letra deja de aceptarse, esta negati

va produce los siguientes efectos; Quiebra el crédito del librador, anula el valor de la letra, impide su circulación y perjudica el crédito del tenedor del documento.

Para poder ejercitar la acción regresiva que aludimos, es preciso, en primer término, que se haya negado el obligado a aceptar la letra, o que la aceptación la haya hecho parcialmente. Es de aplicación en este caso, el artículo 150, fracción I, en relación con el 151 del Ordenamiento Jurídico que estamos examinando.

Debe en primer lugar presentarse la letra para su aceptación en la forma que indica el artículo 161, fracción, de la ley citada y que dispone — "La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca;

I- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo anterior."— El artículo anterior a que se refiere es el artículo 160.

La acción regresiva por falta de aceptación procede también cuando se condiciona su aceptación. De acuerdo con el final del artículo 150,—

el tenedor de la letra no puede rehusar la aceptación parcial y podrá procederse al protesto y ejercitar la acción regresiva, pero sólo por la cantidad no aceptada. Si en la letra existiesen, varios librados (conjunta o alternativamente), cuando alguno de ellos negare la aceptación, también procederá el ejercicio de la acción regresiva.

El artículo 150 se refiere al caso de que el indicador acepte la letra, pero en este caso - el tenedor podrá proceder al protesto para no perder su acción regresiva contra el librado.

El artículo 105 es de aplicación en cuanto se refiere a la intervención por honor, y en este caso cuando el interventor acepta, la acción regresiva queda extinguida contra la persona en cuyo favor se hizo la intervención, y no sólo contra ésta, sino también contra los endosatarios posteriores y sus avalistas, cuando se interviene por el librado, no hay regreso.

La presencia de avalistas no impide que se ejercite la acción de regreso, por cuanto el avalista no está obligado a aceptar el documento, sino que su función se limita a garantizar el cumplimiento de la obligación cambiaria.

Nos dice la ley que la acción regresiva - se ejercita contra cualquiera de los obligados (artículo 151), no lo es, como hemos dicho, cuando se ejercita contra el librado y contra los avalistas, - por lo tanto, los obligados, según el artículo 154 - para la acción regresiva son; el librador, los endo santes y sus respectivos avalistas. La responsa - bilidad del librador, es tal que no se libra de - ella ni aun en el caso de que aparezca esta irres - ponsabilidad de una cláusula, la cual se tendrá por no escrita (artículo 87), esto se deduce del artícu lo 154 párrafo I, y de los artículos 113, 104, y - 107 que dan preferencia al avalista, al aceptante y al pagador por intervención en favor del librador, - salvo que en el primer caso hubiere aceptante.

La responsabilidad de los aceptantes es - natural, puesto que el endosante asume la posición - del librador, aparece en los artículos 90 y 94 de - la ley citada.

Los avalistas quedan obligados en vía re - gresiva por falta de aceptación, de conformidad con los artículos 114, 115, y 115A, en razón a que, con arreglo al primer precepto citado "el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha - garantizado".

La acción regresiva por falta de acepta - ción tiene dos vías; La judicial, que tiene su -

base en el artículo 167 de la Ley, con la demanda - habrá de acompañarse el protesto.

La extrajudicial, que tiene su base en el artículo 157, y que autoriza al tenedor a cobrar - lo que por ella haya pagado, pudiéndolo hacer de - cualquiera de los signatarios, con los intereses, y realizándose o bien por cobro en efectivo, cargando en la cuenta, o haciendo un nuevo giro (letra de - resaca).

El último tenedor de una letra de cambio - debidamente protestada, así como cualquier obligado en vía de regreso que la haya pagado pueden inten- - tar en la vía judicial el pago mediante el ejerci- - cio de la acción cambiaria correspondiente, pero - como la contienda judicial puede ser muy costosa, - y retarda el cumplimiento de la obligación por par- - te del obligado, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 157 ha establecido formas - extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer - efectivos sus derechos, así establece que el último tenedor de la letra o el obligado en la vía de re- - greso que haya pagado la letra, podrá cobrar lo que por ella ha pagado a los demás signatarios;

I- Cargándoles o pidiéndoles que le abonen en - cuenta el importe de la letra, intereses y gastos - legítimos. Este medio consiste en el uso de la - cuenta corriente, si se trata de comerciantes que -

entre ellos la llevan, los que anotarán en ella las partidas de abono y de cargo que a cada uno correspondan, de acuerdo con su aviso respectivo.

II- Girando a su cargo, y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra, aumentando por los intereses y gastos legítimos. - Esta nueva letra se conoce con el nombre de letra de resaca, y podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma, operación, esta última impracticable con el antiguo título.

En ambos casos, el aviso (cuenta corriente) o letra de cambio (letra de resaca) deberán ir acompañados de la letra original, con la anotación del respectivo recibo, del testimonio de la copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos, así se exige por el artículo 157 de la Ley General de Títulos y Operaciones, de Crédito.

ACCION DE REGRESO POR FALTA DE PAGO.- Procede contra el librador los endosatarios y sus avalistas en el caso de que la letra no se haya pagado por el aceptante. se siguen las mismas normas que anteriormente hemos establecido para la acción regresiva por falta de aceptación, pero ha de hacerse como es natural, fundándose en el protesto por falta de pago.

En la vía de regreso, el tenedor tiene — derecho a reclamar el pago de la cambial, lo mismo cuando lo ejercita antes del vencimiento que cuando lo ejercita después. Pero si se ejercita el regreso antes del vencimiento, debe descontarse del importe de la cambial el interés respectivo, y, viceversa, si se ejercita después del vencimiento, el tenedor tiene derecho a exigir también los intereses en la medida que corresponda, que es el interés legal.

La ley impone al tenedor que acciona en — vía de regreso, la obligación de avisar a su endosante, y al girador, la falta de pago dentro de los cuatro días siguientes hábiles al del protesto, o al de la presentación, si el título no era protestable.

Todo endosante debe, a su vez, dar aviso a su endosante dentro de dos días contados desde — que se recibe el aviso, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. De esta suerte todos los signatarios quedan advertidos de la falta de aceptación o de la falta de pago.

Pero la inobservancia de esta obligación — no trae consigo la caducidad de la acción de regreso, sólo hace responsable al que no da el aviso de los daños debidos a su negligencia, sin embargo, el monto del resarcimiento nunca debe exceder del importe de la cambial.

El que paga la cambial en vía de regreso, puede, a su vez, proceder contra el obligado principal (aceptante o emitente) y contra los endosantes que le preceden, todos los cuales están solidariamente obligados con respecto a él, puede, así, exigir el reembolso de la cantidad total de la suma desembolsada con los intereses y gastos respectivos.

El que paga en vía de regreso tiene derecho a obtener la cambial con el protesto y la cuenta de resaca, es decir, la liquidación, de las sumas debidas en vía de regreso, y transmitirá a su vez, estos documentos al que le reembolse de lo que ha pagado.

Dijimos ya que la cambial puede emitirse por varios emitentes o giradores, que puede endosarse a favor de varias personas conjuntamente, de tal modo, que al volver a endosarse, habrá varios endosantes, a virtud del mismo endoso, que el mismo obligado cambiario puede ser avalado por varios avalistas, en todas estas hipótesis hay varios obligados cambiarios que asumen la misma posición y que se llaman obligados del mismo grado.

Tales son solidariamente responsables, y por tanto, el tenedor puede proceder en vía de regreso contra cada uno de ellos, por la vía de regreso, ¿ Tiene derecho a su vez de dirigirse contra los demás obligados del mismo grado? Entre varios-

obligados del mismo grado no tiene lugar la acción cambiaria, el que paga, puede dirigirse en vía de regreso sólo contra los obligados que le preceden, no contra los obligados del mismo grado. La relación entre los obligados, del mismo grado no está regulada por las reglas cambiarias, sino por las del Código Civil relativas a las obligaciones solidarias, por consiguiente, el obligado que paga, puede hacerse reembolsar generalmente por cada uno de los obligados cambiarios del mismo grado, sólo por una cuota, y la acción relativa, es una acción ordinaria, no disciplinada por el derecho cambiario.

Esta regla encuentra su explicación en la consideración de que, si hay múltiples obligados cambiarios, y éstos son del mismo grado, ninguno puede considerarse garante de otro, y es natural por lo mismo que la deuda se divida entre ellos por partes iguales. En cambio entre obligados que no son del mismo grado, existe una relación de garantía, por la cual, el obligado anterior garantiza a los sucesivos y, es evidente, por lo tanto, que éstos puedan proceder cambiariamente contra cada uno de los obligados anteriores por el reembolso íntegro de la suma pagada y por los intereses y gastos.

ACCION DE REGRESO DE SEGURIDAD.- Procede cuando el girado o el aceptante han sido declarados en estado de quiebra o de concurso, (artículo 150, fracción III).

La ley en este aspecto no aparece clara, pero podemos afirmar que esta acción no procede por el hecho de que se haya solicitado la quiebra de un comerciante, sino que se haya dictado sentencia declarando la quiebra, así como también que se haya producido el concurso. La suspensión de pagos produce el mismo efecto, y por lo tanto procede la acción regresiva de seguridad.

El ejercicio de la acción puede ser, como ya dejamos dicho anteriormente, bien judicial o extrajudicialmente, puede llevarse a efecto por la vía ordinaria, en juicio sumario (artículo 430, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del D.F.), en juicio ejecutivo (artículo 1321, fracción IV, del Código de Comercio).

El obligado cambiario sólo puede oponer las excepciones que relaciona el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El maestro Tena nos dice que el rigor de los plazos tiene una importancia muy especial en la acción cambiaria y principalmente en la acción de regreso, por eso es necesario examinar el artículo 160 de la Ley que estamos estudiando el cual trata justamente de los casos en que la acción cambiaria del último tenedor de la letra caduca contra los obligados en vía de regreso.

Artículo 160.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca;

I- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.

II- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.

III- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

IV- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138.

V- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

VI- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes, a la notificación de la demanda.

Con respecto a la primera fracción del artículo 160 el maestro Tena nos dice que la caducidad no se produce por sólo la falta de presentación indicada, pueés lo único decisivo es la falta de — protesta, a que se refiere el inciso II del mismo — artículo que estamos estudiando.

Según el inciso tercero, caduca también — la acción cambiaria por no haberse admitido la aceptación por intervención de parte de las personas in dicadas en la letra y a las cuales se refiere el — artículo 92. Ya nos lo había dicho este mismo precepto en su parte final, el tenedor que no cumpla — tal obligación, perderá la acción cambiaria por fal ta de aceptación, dentro de estos términos, se produce la caducidad por dicha causa. En otras palabras, pierde el tenedor la acción para el efecto de dar por vencida la letra por falta de aceptación, — no la pierde para el efecto de exigir el pago al — vencimiento de aquélla, sino hubiere entonces otra causa de caducidad.

En cuanto a la fracción V, no debe extrañar que la acción indirecta sólo puede ejercitarse dentro de un plazo de tres meses, cuando la directa cuenta con el de tres años, que es el plazo fijado para la prescripción de la misma (artículo 165).

El fenómeno no es nuevo, también la obligación de los fiadores en el derecho común dura mu-

cho menos que la del deudor principal, pues también caduca el derecho de regreso del acreedor a consecuencia, de su inercia, según aparece del artículo-2849 del Código Civil. Con mayor razón debe acontecer lo mismo en el derecho cambiario, no sólo en razón de la multiplicidad de los garantes, sino principalmente de la especial tutela que merece, expuestos como están a sufrir en cualquier momento la reclamación de los obligados posteriores que haya cubierto la letra, reclamación acaso sobrecargada, - con los accesorios respectivos ocasionados por múltiples regresos.

La fracción V a la que estamos refiriéndonos, fue comprendida en la reforma que sufrió la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito por la de - 31 de Agosto de 1933.

Por lo que toca a la fracción final, nos dice el maestro Tena, nada podemos decir a su favor, ni la primera ni la segunda parte nos parece - correctas. La primera debió de omitirse por inútil. Nadie ignora, en efecto, que extinguida la - acción contra el aceptante, es imposible que subsista la acción contra los demás obligados.

Pero la segunda parte es todavía más censurable, - sigue diciendo el Lic. Tena- Según ella, la acción de regreso caduca porque haya de prescribir la acción contra el aceptante dentro de los me-

ses siguientes a la notificación de la demanda, es decir, cuando hayan transcurrido dos años nueve meses, cuando menos de haber vencido la letra, que prescribe en tres años.

Pero si es así, la acción del tenedor contra los obligados en vía de regreso es imposible - que caduque, por la sencilla razón de que caducó - desde mucho antes (dos años seis meses), es decir, desde que transcurrieron los tres meses siguientes a la fecha del protesto, según la fracción V.

Al respecto declara el artículo 161 reforado que la acción del obligado en vía de regreso - que paga la letra, contra los obligados, en la misma vía anteriores a él caduca;

I- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo, anterior (160). Como se ve, la ley exceptuó únicamente la fracción-V, tal excepción es, en sí misma, fundada, pues si para el último tenedor se había ya extinguido por el transcurso de los tres meses la acción cambiaria, es imposible reputarla viva en el que le sucede, pero la excepción resulta ilógica, según el maestro - Tena, ya que en el artículo anterior el legislador estimó esa causa como causa de caducidad colocándola en la misma línea que todas las letras.

II- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos, o, si no se allanó a pagarla voluntariamente, a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva.

III- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

El artículo 163 dispone lo siguiente; "La acción combinaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el - aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o cuando haya dispensa de protesto, por - no haberse presentado la letra para su pago al domi ciliario o a la aceptante por intervención dentro - de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento".

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164, no - se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca - se interrumpen.

ACCION CAUSAL.- Cuando la acción cambiaria ha cadu - cado por alguna de las causas que están contenidas-

en el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y el tenedor ha perdido por ende to dos sus derechos contra los obligados en vía de re- greso, no puede decirse que lo ha perdido todo, pue- den quedarle todavía dos acciones; la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo. La primera se encuentra reconocida en el artículo 168 y la segunda en el artículo 169.

Artículo 168.- Si de la relación que dio origen - a la emisión o transmisión de la letra se deriva - una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, - a menos que se pruebe que hubo novación.

Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inutilmente pa- ra su aceptación o para su pago, conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128.

Para acreditar tales hechos, y salvo lo - dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse - el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiera extin- guido por prescripción, o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la - letra pudieron corresponderle.

La acción causal toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, o sea, de la causa que lo genera. A este respecto, cabe insistir en que dicha causa no lo es de los derechos y acciones que dimanar del título, sino del título mismo.

El artículo 168 de la ley en consulta, — contiene varios enunciados, el primero nos dice "si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación".

Refiriéndonos al punto de la novación, el maestro Felipe de J. Tena Ob. Cit. Pág. 456) nos dice lo siguiente; La supervivencia, del nexo causal con relación al cambiario, aparece afirmada en los siguientes pasajes de nuestro ordenamiento positivo;

Los títulos de crédito dados en pago — dice el artículo 7 se presumen recibidos bajo la condición "salvo cobro".

El segundo párrafo del artículo 14 que a la letra nos dice; "La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

La novación jamás se presume, debe constar expresamente (artículo 2215 del Código Civil) - es decir, la ley que nos ocupa resolvió el tan discutido problema de la novación que consiste en saber si al expedirse una letra como parte de pago - de las cantidades que se reconocen deber en un contrato, la expedición de la letra produce novación - o lo que es igual, extingue las obligaciones dimanadas del contrato.

Nuestro artículo 168 contesta negativamente y fórmula el principio de que la novación no se presume, sino que debe probarse, como en el derecho común, con prueba directa, sea confesional, testimonial o documental pero no presuncional. El primer enunciado citado anteriormente, nos demuestra la tesis que expusimos en párrafos anteriores que es la concerniente a que la operación causal da origen a la emisión o transmisión de la letra, pero no a los derechos que de ésta dimanar que son los literales.

Rocco, citado por el maestro Felipe de J. Tena, nos dice lo siguiente; "La emisión de la cambial no extingue la relación subyacente, para que importe novación precisa que las partes hayan querido de modo específico substituir a la deuda antigua la nueva obligación cambiaria. " (43).

(43). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pág. 457.

En el campo civilista al exponerse el institituto de la novación, citaremos las palabras de -- dos jurisconsultos franceses tomando al azar que -- nos dicen lo siguiente;

"Acontece frecuentemente en la práctica -- que, para el pago de la obligación, el acreedor -- -- acepte pagarés suscritos por su deudor o gire le-- -- tras de cambio a cargo de éste último. ¿Deberemos -- decir que, en esta hipótesis, las partes han enten -- dido reemplazar la antigua obligación por una nueva que nace de la creación de los efectos del comercio? Hoy por hoy la negativa ha triunfado por completo, -- las partes al recurrir al procedimiento de que se -- trata, no tienen la intención de novar la obliga -- ción, quieren sencillamente, dar al acreedor un me -- dio de ser pagado más fácilmente. Nada en la ope -- ración, implica en efecto, la voluntad de cambiar -- la deuda, el suscriptor o el girado se obligan úni -- camente a pagar.

Hallamos en la Lumia la siguiente observa -- ción que nos dará pie para analizar un punto sobre -- la novación; "Por taxativa disposición legal -- dice -- nos aquél -- la novación no se presume, siendo preci -- so que el acto resulte claramente la voluntad de -- efectuarla, y en cuanto a la datio in solutum, es -- condición necesaria el consentimiento de las partes, ya que el acreedor no puede ser obligado a recibir -- una cosa diversa de la que se debe (44).

(44).Baudry -- Lacantinerie y Barde.Des Obligations.

T. III. No. 1732.

Supone, pues, la Lumia, que, además de la novación (que sólo puede ser la objetiva) existe la datio in solutum (dación en pago) como posible instrumento jurídico de producir la extinción de la — relación fundamental, operando a través de la entrega de un título cambiario.

¿Existe alguna diferencia entre la datio in solutum y la novación objetiva?

La Lumia encuentra entre las dos figuras— diferencias substanciales, la datio in solutum extingue plenamente la antigua relación obligatoria,— puesto que, vale como pago, e implica por lo mismo, la satisfacción efectiva de la deuda. La novación— la extingue por una vía diversa, por la vía de la — substitución de la obligación. (45).

Del artículo 1894 de nuestro Código Civil que a la letra dice; "El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral — no tienen derecho de repetir. "se desprende que la datio in solutum (que no es más que un pago) no es susceptible de repetición, cuando se ha realizado — para satisfacer una obligación natural. En cambio, conforme al artículo 2248 del mismo Código, que a — la letra dice; "La novación es nula si lo fuere tam bién la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen." de donde inferimos que las obligaciones

puramente naturales no pueden ser novadas, y, que, por lo mismo, lo que se hubiere pagado en virtud de una novación realizada en esas condiciones, es susceptible de repetición, (artículo 1883 del propio ordenamiento). (45).

Según el maestro Tena, lo que a nosotros intereza es que la datio in solutum y la novación objetiva, producen el efecto común de extinguir la relación fundamental con todos sus accesorios, por lo cual, una vez extinguida la acción cambiaria, no puede el acreedor valerse de ulteriores remedios sacados de la causa para obtener el pago de su crédito, y viciversa, si el negocio cambiario subsiste con el negocio subyacente, desempeñado con respecto a él una función de garantía, la consecuencia práctica más notable consisten en que el acreedor podrá disponer de dos créditos y correlativamente de dos acciones, la una abstracta, derivada del negocio cambiario, y causal la otra, surgida del negocio subyacente.

Por lo demás, la acción en pago y la novación objetiva, según la Lumia, constituyen dos figuras jurídicas distintas, la fórmula de nuestro artículo 168 (reproducción casi íntegra del 66 de la Ley Uniforme) resulta incompleta por incluir solamente la novación.

(45). Isidoro la Lumia. L'Obbligazione cambiaria e il suo rapporto fondamentale. No. 6 Milán — 1923.

Tenemos pues, que en la hipótesis normal, en la que el título desempeña su función ordinaria de garantía, de simple instrumento de pago de la obligación fundamental, resta saber si las dos acciones son alternativas o sucesivas, esto es, si podrá el tenedor del título, ejercitar a su elección, cualquiera de ellas, o si deberá preferir a alguna, o, cuando menos, practicar previamente ciertos actos para poder acudir a la otra.

Pues bien, las acciones son sucesivas (no es muy exacto el término pero es el usado por la doctrina). Lo deja fuera de duda el propio precepto en su segundo párrafo con las siguientes palabras "esa acción, (la causal),...no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago".

En este punto mejoró nuestro legislador la citada disposición de la Ley Uniforme, ya que ésta última exige no la mera presentación del título, sino el ejercicio mismo de la acción cambiaria para poder ejercitarse la causal.

Omitido el pago, el acreedor puede, a su elección, utilizar contra el deudor originario la acción cambiaria o la derivada del negocio fundamental. Si prefiere la primera, podrá proceder sin más a la ejecución, sin encontrar obstáculos en las excepciones personales de tramitación lenta, aunque

deriven todas de un sólo contrato fundamental, debiendo apoyarse en la prescripción cambiaria de cinco años, contados desde el vencimiento.

Si escoge la acción causal, según el artículo que estamos estudiando, la restitución del título al demandado es condición indispensable para el ejercicio de ésta, pues aún dentro de la tesis de que el crédito cambiario se desincorpora del título, como consecuencia de la pérdida o abandono de la acción cambiaria, para deducir la acción causal la restitución es necesaria. De otro modo el deudor quedaría expuesto a ser demandado de nuevo por el que apareciera legitimado en virtud de la posesión del documento, aunque la ley hubiese guardado silencio en este punto, la restitución, sería obligatoria por mandamiento expreso del artículo 2088 del Código Civil que a la letra dice; "el deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado".

El propio artículo 168 permite que el hecho de la presentación del título puede acreditarse por cualquier medio de prueba, eliminando así la necesidad del protesto. ¿Que razón tuvo el legislador para derogar aquí la regla establecida en el artículo 140, ¿Por qué estimó suficiente hasta el simple testimonio de dos personas para tener por probadas la presentación de la letra y la negativa del deudor para aceptara o pagarla?.

El motivo que tuvo el legislador es el siguiente; El protesto es una institución exclusivamente propia del derecho cambiario, como que tiene por objeto preparar la acción cambiaria de regreso contra los obligados cambiarios, es así que en el caso de que se trata, no se pretende ejercitar ninguna acción de naturaleza, cambiaria, luego el protesto no tiene en el caso ninguna razón de ser.

El precepto que estamos analizando concluye diciendo; "si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado, conserve las acciones que en virtud de la letra pudieren corresponderle".

Que a la acción cambiaria, ya extinguida por prescripción o caducidad, sobreviva la causal, es cosa fácilmente comprensible, ya que se trata de dos acciones diversas, sometidas a prescripciones también diversas. La cambiaria dura tres años (artículo 165) mientras que la causal suele durar mucho mayor tiempo (artículo 1159 del Código Civil y 104 del Código de Comercio que a la letra disponen;

Artículo 1159 del Código Civil.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, pa

ra que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento" Y, además la prescripción en esta clase de acción causal, no corre, o no continúa corriendo, desde que la cambial se emite, puesto que el tenedor - del título no puede ejercitar dicha acción causal - sino después de la presentación susodicha, es decir, hasta después del vencimiento.

Pero ¿que acciones pueden corresponderle al demandado "en virtud de la letra" desde el momento en que ésta ha perdido todo su valor como tal letra, por haber prescrito o por haber caducado?

Se presentan las situaciones siguientes:

I- El tenedor de la letra - que será forzosamente el primer tomador dirige su acción causal contra el aceptante, con quien lo suponemos ligado por un vínculo causal. Recibió de él la aceptación como medio de pago de una mercancía que le vendió. Pues bien, el tenedor, en este caso, no tiene que hacer nada para el efecto de preparar su demanda, ni presentar el título, (que presentación más eficaz que la demanda misma con la que debe acompañarlo?), "ni ejecutar los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle".

Descartemos pues, el caso de que la acción causal se dirija contra el directo responsable de la letra, ya que aquí no puede hablarse de letra perjudicada, ni por ende, de la necesidad de practicar actos conservatorios que tienen justamente por objeto preservar el título de todo perjuicio.

II- Sólo en la hipótesis de que la acción causal se deduzca contra los obligados indirectos, el ejercicio de aquélla está subordinado a la condición de que el demandante practique "los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. "Esas acciones no pueden ser otras que las de regreso, es to es, las que al demandado le incumben contra anteriores, adquirentes, como garantes de la letra en favor de todos los posteriores. Más claro aún, los actos conservatorios a que la ley alude, son los que impone el derecho cambiario (artículo 160 y siguientes), como necesarios para evitar la caducidad de la acción cambiaria.

La acción causal en efecto, es extraña al derecho cambiario, y recibe toda su vida del acto o contrato civil o mercantil que la engendró. Su incorporación en un título de crédito, no produce más efectos que los de suspender la posibilidad de su ejercicio mientras el título se vence y se presenta en vano para su cobro. Y, consiguientemente, el curso de la prescripción así como la extinción de la propia acción causal, por el hecho de extinguir-

se en virtud del pago de la cambial.

Con estas salvedades, puede decirse que - el crédito fundamental y la acción respectiva son - autónomos, según el maestro Tena.

Volviendo al tema de la prescripción de - las acciones causal y cambiaria, deseamos observar - que existen algunos autores para quienes tales ac - ciones no están sometidas a prescripciones diversas, - pues estiman que en el momento de extinguirse por - prescripción la cambiaria, queda igualmente extin - guida la causal.

Finalmente , como ya hemos dicho anterior - mente, la constitución de una relación cambiaria - está siempre determinada por otra relación, civil - o mercantil, que constituye su causa. Nadie gira - ni, en general, suscribe una letra de cambio, sino - es para efectuar o para garantizar el pago de una - suma de dinero a que está obligado o lo estará más - tarde, en virtud de un negocio anterior, concomitan - te o futuro. La acción causal y la cambiaria pue - den perfectamente coexistir, y lo normal es que - coexistan, salvo que el deudor logre demostrar que - con la emisión o la transmisión de la cambial se - quiso extinguir la obligación nacida de la relación - fundamental, substituyéndola, con la obligación - cambiaria, quedando entonces para con el acreedor, - a cuyo favor emitió o endosó el título.

El caso se puede ilustrar con el siguiente ejemplo; Se compra un automóvil y en pago se entrega una letra de cambio aceptada por un tercero y a favor del comprador. El vendedor del automóvil, al vencerse la letra, inútilmente trata de cobrarla, y entonces viene en contra del comprador, exigiéndole la rescisión del contrato de compraventa y devolviéndole la letra. Si se dejan caducar, por falta de protesto, las acciones de regreso que pudieran corresponder a quien se exige el pago, no podrá ejercitar el tenedor la acción causal, porque por su culpa se habrán perdido tales acciones, en perjuicio de aquel a quien se pretende cobrar por medio de la acción causal.

ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.— La acción de enriquecimiento se da sólo contra el girador.

Si el tenedor de la letra perdió la acción de regreso contra el girador, por caducidad, y perdió también las acciones cambiarias contra los demás signatarios de la letra "puede exigir al girador dice el artículo 169 — la suma de que se haya enriquecido en su daño".

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador.

El aceptante que paga no podrá ejercitar acción de enriquecimiento, porque ésta compete al tenedor de la letra, y el aceptante no puede, como principal obligado que es, convertirse en tenedor.

Desde luego, la acción de enriquecimiento está sujeta a prueba, en sus dos elementos;

- I- La existencia del enriquecimiento injusto.
- II- El monto del enriquecimiento.

Claro es también que tanto la acción causal como la de enriquecimiento, no son acciones cambiarias, sino de la naturaleza, derivada de la respectiva causa de la acción. La acción de enriquecimiento está sujeta a prescripción de un año, que empezará, a contarse desde que caducó la acción de regreso contra el girador.

Artículo 169.- Extinguida la caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE SE HAN OCUPADO DEL ASUNTO.

LETRA DE CAMBIO, AVALISTAS EN LAS. (LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA). Si la letra de cambio no contiene indicación alguna acerca de la persona a quien se avala, debe entenderse que el aval se presentó para garantizar las obligaciones del aceptante y no las del girador, y en tal caso, es procedente la acción cambiaria directa en contra del avalista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 113 del mismo ordenamiento.

(Garza T. Ismael. Suc. Pág. 2068) Tomo CVI- 29 de noviembre de 1940- 4 votos.

ACCION CAMBIARIA DIRECTA, PRESCRIPCION DE LA.- (FALTA DE PREVIA PRESENTACION AL COBRO).- La acción cambiaria directa prescribe en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no está regida por la caducidad, la que se verifica por no ejecutar los actos determinados, en los artículos 160 y 163 de dicha ley. Al respecto debe decirse que para el

ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el título de crédito haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba presentarse una constancia de ello, porque, tratándose de esa acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación, con que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Por tanto, si éste ejercita directamente la acción cambiaria, la omisión de falta de protesto no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía ejecutiva resulta legal.

QUINTA EPOCA.

Tomo XXV. Pág. 815- A.D. 224/55- Arreguín José María- Mayoría de 3 votos.

ACCION CAMBIARIA DE REGRESO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD.- El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción.

SEXTA EPOCA.

Vol. LXXIII. Pág. 35. A.D. 3171/61- Fermín Vaquera-Rodríguez 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, NO REQUIEREN RECONOCIMIENTO DE FIRMA COMO DOCUMENTOS PRIVADOS.- La letra de cambio aún siendo un documento privado, en los términos del artículo 1238 del Código de Comercio, tiene a su favor la presunción de autenticidad. Así lo dispone el artículo 296 del propio ordenamiento, al establecer que los documentos, privados sólo harán prueba plena contra su autor cuando sean reconocidos legalmente y exceptúa a las letras de cambio. - Y por otra parte, el artículo 167 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado, salvo el derecho de éste de oponer las excepciones y defensas a que se refiere el artículo 8º de la propia ley, la cual, al atribuirle carácter de título ejecutivo, hace innecesario el reconocimiento de firmas antes o después de despachada la ejecución.

A.D. 1316/68- Francisco de León Weymer- 21 de octubre de 1968- 5 votos.

Ponente= Rafael Rogina Villegas.

Vol. CXXXVI, cuarta parte. Pág. 86.

Precedente. Vol. LXVII, cuarta parte. pág. 123.

LETRAS DE CAMBIO, ESTUDIO DE OFICIO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.- Siendo la caducidad una defensa, el juez debe de examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales a instancia del último tenedor debe levantarse contra el aceptante el protesto bajo pena de caducidad, máxime, si de tal requisito no media dispensa de librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficio original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente, en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 160 sobre que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca;

II- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149 "obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y por que aún de oficio debe estudiarse. Además, en la misma numeración de las excepciones y defensas del artículo 8º de la citada ley general, en la fracción X, se alude a la prescripción y caducidad, así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones -

necesarias para el ejercicio de la acción.

SEXTA EPOCA, cuarta parte.

Vol. LXXIII, Pág. 35. A.D. 3171/61- Fermín Vaquera Rodríguez- 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, ESTUDIO DE OFICIO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.- Tratándose de la caducidad por falta de protesto oportuno en los términos del artículo 8º fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se está en presencia de una excepción propiamente dicha sino de una defensa, la de falta de acción, puesto que el protesto por falta de pago de la letra de cambio, a que se refieren los artículos 139- y 144, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un requisito necesario para la procedencia de la acción cambiaria en contra de los obligados en la vía de regreso. Luego entonces, como el juzgador está obligado a estudiar en su sentencia, previamente y aún de oficio, lo relativo a la procedencia de la acción ejercitada, por ser una cuestión de orden público, tratándose de la falta de protesto, cuando la acción ejercitada lo ha sido en la vía de regreso, no es necesario que el demandado haya opuesto la defensa de caducidad del título base de la acción, por no haberse realizado el protesto dentro del término que señala la ley, para que el juez aborde el problema y, por el contrario, debe hacerlo en todo caso. La ca

ducidad al respecto impide el nacimiento de la acción y por tanto el juez al estudiar los elementos constitutivos de la misma, debe computarla, aunque el demandado nada haya alegado sobre el particular de dicha caducidad, pues de haber operado no llegaría a tener vida jurídica la acción.

A.D. 294/63- Adolfo Welch- 5 de agosto de 1966- 5 - votos.

Vol. CX, cuarta parte. Pág. 45.

Ponente= Mariano Ramírez Vázquez.

Sostiene la misma tesis; A.D. 8847/64- Casa Elizondo S. en NL. de C.V. 18 de agosto de 1966- 5 votos.

Ponente= Enrique Martínez-Olloa. Vol. LXXIII. Pág. 35.

ACCION CAMBIARIA, EFECTOS QUE SOBRE LA PRESCRIPCION YA CONSUMADA TIENE EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR CANTIDAD MENOR A LA DEMANDA.- Si al presentarse la demanda había transcurrido el término de tres años que establece el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la extinción por prescripción, de la acción cambiaria, y el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, más en manera alguna puede producir el efecto de interrumpir la prescripción toda -

vez que ésta se había consumado. La interrupción - de la prescripción se verifica cuando está corriendo el término correspondiente y tiene por objeto - inutilizar el tiempo transcurrido, si el demandado admitió un adeudo por cantidad menor a la demandada, renunció al derecho de la prescripción que pudo haber invocado respecto a esta suma y constituyó una obligación a su cargo, por tanto la responsable - procedió jurídicamente condenando al reo a tal obligación, fundándose en el reconocimiento expreso del adeudo.

QUINTA EPOCA;

Tomo LXXVI- Pág. 577- A.D. 1758/54- José Alva- mayo ria de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no preceptúa que la acción cambiaria de regreso en con tra del girador de una letra de cambio, no se puede ejercitar, sino hasta que se haya agotado la direc- ta contra los demás obligados. Por el contrario, el artículo 154 de dicho ordenamiento, dispone que- el aceptante, el girador, los endosantes y los ava- listas, responden solidariamente por las prestacio- nes a que se refieren los artículos 152 y 153, en- tre los cuales se halla el pago del importe de la - letra, y, así mismo, que el último tenedor de aque- lla puede ejercitar la acción cambiaria contra to- dos los obligados, a la vez, o contra alguno o algu- nos, sin perder en este caso la acción contra los - otros y sin obligación de seguir el orden que guar- den sus firmas en la letra.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. LXVIII- Pág. 38- A.D. 7345/59- Ofelia Aguilar Chávez- 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, ACCIONES DERIVADAS DE LAS.- El artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa claramente que el aceptante, el girador, los endosantes, y avalistas responden solidariamente por las prestaciones derivadas del documento, y que el último tenedor de la letra puede ejercer acción contra todos los obligados a la vez, o contra uno de ellos, sin perder su acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. En consecuencia, el hecho de que exista una condena en contra de uno de ellos, no es obstáculo legal para que pueda condenarse también a otro por las mismas prestaciones, máxime si no existe constancia alguna de que el condenado haya hecho tal pago.

(Calderón Miguel, Pág. 1355) Tomo CIX- 1º de agosto de 1951 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ACEPTANTE Y DEL GIRADOR EN LAS.- Conforme a los artículos 152, 153, 154, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el aceptante y el girador responden solidariamente del importe de la letra, de sus intereses moratorios, gastos del protesto, costas y gastos judiciales, por tanto, si uno -

y otro fueron demandados, y sólo se condenó al aceptante, tal circunstancia no puede causarle agravio, si únicamente el fué emplazado en juicio, y por otra parte, tiene expeditos sus derechos para repetir contra el codeudor.

(Arámburu Enrique, Pág. 610) 22 de enero de 1947-
Tomo XCI- 4 votos.

LETRA DE CAMBIO, CADUCIDAD DE LA.- La caducidad de la acción cambiaria, que la fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite oponer como excepción, sólo tiene lugar en los tres casos siguientes; cuando la acción se intenta en vía de regreso, cuando se propone contra el aceptante por intervención y cuando se ejercita contra el aceptante de una letra domiciliada, que son los casos a que se refieren los artículos 160, 161, y 163 del propio ordenamiento legal.

(Christy Guillermo, Pág. 1614) 27 de noviembre de 1936.

LETRAS DE CAMBIO, INTERESES MORATORIOS.- El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, autoriza al cobro de intereses moratorios al tipo legal, mediante el ejercicio de la acción cambiaria pero no indica su cuantía. Para llenar esa laguna legal debe ocurrirse en primer término, a la legislación mercantil, según previenen los

artículos 1 y 2 de aquella ley. Como el Código de Comercio contiene una solución al respecto, pues su artículo 362 establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas para satisfacer el interés pactado, o en su defecto un interés del 6 % anual, y el artículo 380 se refiere expresamente "a réditos al tipo legal" y una letra de cambio consigna obligaciones precisamente en dinero, ello autoriza a considerar que la demora en que incurra el obligado cambiario determina el pago de intereses al tipo del seis por ciento anual, no del nueve por ciento anual que señala el Código Civil, pues se trata de un acto de comercio que se rige por la legislación mercantil en defecto de la LGTOC. En cuanto a la práctica en contrario y el desuso en su régimen legal, no pueden alegarse contra la observancia de la ley.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. XIII. Pág. 25. A.D. 4804/57-
Joel Ramírez Horta- 5 votos.

3 de julio de 1958-

Ponente= Mariano Ramírez Vázquez.

TITULOS DE CREDITO, NO ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA.- El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, incluyendo intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca -

previamente la firma el demandado. Y, este precepto en lo conducente se aplica al pagaré de acuerdo con lo que establece el artículo 174 de dicha ley.- por consiguiente, es inexacto que tratándose de títulos de crédito se requiera el reconocimiento de firma que para la eficacia probatoria de los documentos mercantiles señalan los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. LXVII. Pág. 123. A.D. 9106/61- Agustín Téllez-Suc. Unanimidad de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION CONTRA EL ACEPTANTE.- El hecho de que las acciones contra los obligados en una letra de cambio puedan ejercitarse indistintamente contra el aceptante o contra el avalista, por que, así lo autoriza la ley, no trae como consecuencia lógica ni legal que si el actor ha desistido de su acción que ejercitó contra el aceptante, que puede llamarse deudor principal, ese desistimiento favorezca al avalista si el mismo no fué en atención a estar pagado el adeudo que se reclama o haber transigido de alguna manera que demuestra que ya el actor no tiene derecho ni desea hacer efectivo el cobro por lo que si en un caso, el demandante desistió de la acción únicamente respecto al aceptante de la letra, pero precisó que la seguía ejerciendo contra el avalista, ese proceder, del actor es legal, y encuentra apoyo en el segundo

párrafo del artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que autoriza y da derecho al tenedor del documento a ejercitar su acción contra cualquiera de los obligados a cubrir la prestación que se demanda y que ampare el documento.

A.D. 6106/61- Constructoras Unidas S.A. - 27 de enero de 1964- unanimidad de 4 votos.

Ponente= Mario G. Rebolledo.

Vol. LXXIX, cuarta parte- Pág. 45.

TITULOS DE CREDITO, RESTITUCION DE LOS MISMOS EN EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCION CAUSAL.- En el caso del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el ejercicio de la acción causal no es necesario que con anterioridad se restituya el título de crédito, pues la ley no lo exige así, sino simplemente la restitución, la que, puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda, la letra de cambio no ha entrado a la circulación, y si la parte actora acompaña a la demanda los títulos de crédito a que en la misma se referiera, ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. LXXIV. Pág. 53- A.D. 6228/61- María de Jesús Rauda de Rodríguez y coag. 5 votos.

LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como-
EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION.
CAUSAL.- Cuando el actor es la misma persona con-
quien el demandado está vinculado por la relación—
causal, le podrá oponer las excepciones derivadas —
de la operación fundamental, de conformidad con el—
artículo 8 fracción XI en relación con el 167 de la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, —
por tratarse de excepciones personales, sin que —
ello implique desconocer el principio de autonomía
de la obligación cartular, porque ésta opera única-
mente frente a un tenedor que no está vinculado —
causalmente con el demandado.

QUINTA EPOCA.

Tomo CXXVI- Pág. 583. A.D. 190/54- Enrique Ruiz- -
5 votos.

PAGO HECHO CON LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCION DE.- Si
en el juicio ejecutivo mercantil sobre le pago del-
pagaré título de crédito, el demandado se excepcio-
na afirmando haberlo pagado por medio de una letra-
de cambio, y el actor, aún cuando admite haber reci-
bido la letra, acredita que la conserva en su poder
puesto que la exhibe con su demanda y consecuente—
mente que no le fue pagada, si pudo hacer valer la-
acción causal que ejercitó, mediante la restitución
de dicha letra que fue justamtne la finalidad de la
exhibición de ésta, pues los títulos de crédito da-
dos en pago se presumen recibidos salvo buen cobro,
por lo que si este buen cobro no se acredita por —
quién lo invoca, no puede ser absuelto.

LETRAS DE CAMBIO EMBARGADAS, PAGO DE.- Si el deudor paga a persona distinta de aquella contra quien se práctico el embargo de una letra, el apereamiento de doble pago no puede surtir efecto alguno en su perjuicio sino se secuestró el título mismo - en diverso juicio, pues no es ni puede ser imputable al deudor cambiario el cumplimiento de su obligación ante quien la exige al pago del título en - circulación y respecto del cual, no tiene excepción personal oponible, puesto que para él ninguna relevancia tiene la operación causal del documento.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. III, Pág. 141- A.D. 6878/56- Aurelio Serrato-
5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, LEY QUE RIGE LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE SE OPONGAN CONTRA LAS.- El derecho - del comprador, de hacer valer la rescisión del contrato causal, con su consecuencia de hacer exigible el pago del precio de la cosa garantizado con letras de cambio, se puede ejercitar separadamente de tales títulos, por lo que la excepción personal de caducidad en tales casos, se rige por el Código Civil Común y no por el Código de Comercio.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. XXIII. Pág. 86- A.D. 4319/58- Carlos Quiroga -
Ramírez 5 votos.

ACCION CAUSAL RESPECTO A UNA LETRA DE CAMBIO, PRUEBA DE LA. La circunstancia de que la demanda en un juicio ordinario mercantil no impugne de falsa la letra, ni de apócrifa su firma, carece de importancia tratándose de la acción causal, ya que ésta es independiente del título de crédito, puesto que recibe todo su valor del acto o contrato que le dió origen, pues aunque la letra sea auténtica, puede no haber tras ella acto jurídico que genere un adeudo.

QUINRA EPOCA.

Tomo CXXVIII, Pág. 384. A.D. 6776/55- Gil G. González- unanimidad de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCIONES CAUSALES.- Para que la excepción causal pueda prosperar, es necesario que el demandado pruebe la relación causal rigiendo la acción cambiaria.

A.D. 5700/59- Luis Woo Sing Chong- 30 de septiembre de 1960- unanimidad de 4 votos- Vol. XXXIX. Pág. 55.

Ponente= José López Lira.

LETRAS DE CAMBIO, ACCION CAUSAL.- La supervivencia de la relación causal se haya consignada en los artículos 7, 14, y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la entrega del título al acreedor, normalmente se realiza no para debilitar-

su crédito con renunciaciones, sino para reforzarlo con los privilegios inherentes al documento que recibe. La voluntad del acreedor no es renunciar al vínculo causal que, si bien tiene una menor movilidad, puede estar provisto, en cambio, de más duración y eficacia por contar verbigracia, con garantías reales. Si al recibir el acreedor los títulos expedidos sin formular reserva alguna respecto al crédito causal, el hecho sólo significa, conforme al artículo 7 citado, que al recibir dichos títulos reconoce que si son pagados, la deuda quedará extinguida puesto que los recibió en pago "salvo buen cobro" por tanto, demostrado que el comprador no ha cubierto al vendedor las letras de cambio aceptadas por aquél y recibidas por éste, en garantía, del pago del precio, no es exacto que haya desaparecido la relación fundamental y que el acreedor sólo puede hacer valer las acciones cambiarias derivadas de dichos títulos, sino que puede intentar la acción causal, superditada a cumplir con los requisitos de los dos últimos párrafos del mencionado artículo 168. Cuando el primer tenedor de una letra aceptada por el comprador como pago del precio, dirige su acción causal contra el aceptante, ejercitando la acción de rescisión de la compra-venta, fundado en el incumplimiento en que ha incurrido el comprador, ha de aceptarse que para preparar su libelo no tiene más que exhibir con éste la citada letra, es decir, no tiene que ejecutar los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra de cambio pudieran corresponderle.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. V. Pág. 80. A.D. 1157/57- Alvaro Vilchis Garduño- 5 votos.

LETRAS DE CAMBIO, SU EXPEDICION NO IMPLICA NOVACION DE LA RELACION CAUSAL, PERO TAMPOCO IMPLICA EJERCICIO DOBLE DE LAS ACCIONES LUGAR DE PAGO.- La expedición de la letra de cambio no implica novación, a menos que expresamente se haga constar que se substituye, una deuda por otra, pero ello no significa que se permite el doble ejercicio de las acciones causal y cambiaria al arbitrio del acreedor, sino que, según el sistema de la ley, la relación fundamental, subsiste, pero en calidad subyacente, porque su ejercicio queda supeditado al cobro inútil de la letra y la restitución de la misma, en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia cambiaria, el acreedor está obligado a cobrar en el lugar señalado en el título para el pago como lo dispone el artículo 126 del ordenamiento citado, y en caso de falta de pago, está obligado a levantar el protesto, en términos del artículo 140 del mismo ordenamiento, para hacer constar de manera auténtica que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de pagarle. La diversidad de las disposiciones civiles y las de la LGTOC, en relación a que, conforme a las primeras el deudor debe ir al domicilio del acreedor a pagarle, y conforme a las segundas, es el acreedor quien debe ir a cobrar al domicilio del deudor, tienen como razón de ser, que en materia de

letras de cambio, el deudor se obliga en forma abstracta, es decir, no precisamente en favor de una persona determinada, sino a la orden del beneficiario, para permitir el endoso en propiedad del documento, sin necesidad de dar aviso al deudor, quien en tales circunstancias, ignora quien puede ser su acreedor al vencimiento del documento, de ahí que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no imponga al deudor la obligación de buscar a un acreedor incierto para él, porque no puede saber quien es el último tenedor de la letra y será éste quien debe concurrir al domicilio del deudor a gestionar el pago.

A.D. 984/66- Enrique González Reta y otra- 19 de enero de 1968- mayoría de 3 votos.

Ponente= Enrique Martínez Ulloa.

Vol. CXXVII, cuarta parte. Pág. 36.

LETRAS DE CAMBIO, ACCIONES QUE COMPETEN AL TENEDOR.- Las disposiciones del artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son bien claras al establecer en su segunda parte que el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra, lo que indudablemente, significa que el hecho de que el tenedor de la letra hubiera enderezado prime

ramente su acción contra el aceptante de la misma, no le impide, legalmente, deducir después su acción cambiaria en contra del girador, porque, estableciendo el precepto citado que la acción puede ejercitarse contra todos los obligados en la letra o contra alguno o algunos de ellos, es claro que no por el hecho de que el tenedor de la letra hubiera ejercitado su acción contra alguno o algunos de los obligados y no contra todos los solidariamente, obligados, pierda su acción para poderla enderezar contra los otros, si la persona contra quien la había dirigido antes, es insolvente, ya que de acuerdo con el artículo 1989 del Código Civil, del Distrito Federal, supletorio de la Ley Mercantil, puede el acreedor en caso de resultar insolvente el obligado solidario a quien primero demanda, reclamar el mismo crédito de los demás obligados o de alguno de ellos.

(Raventos Celestino. Pág. 821) Tomo LI- 30 de enero de 1937.

LETRAS DE CAMBIO, REQUISITOS PARA EJERCITAR LA ACCION CAUSAL DERIVADA DE LAS.- Cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace depender el ejercicio de la acción causal, de la ejecución, por parte del tenedor, de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudiera corresponderle. De manera que es con-

dición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra, que se hayan cumplido los requisitos de la ley en cuanto al protesto, y el artículo citado establece que esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado. Por otra parte, el artículo 169 de la Ley de Títulos dispone que si la acción de regreso contra el girador se extinguió por caducidad y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirle la suma de que se haya enriquecido en daño propio del tenedor. De modo que es la ley la que señala las acciones que tiene.

QUINTA EPOCA.

Tomo CXXVII- Pág. 765- A.D. 3335/55- Bco. Veracruzano S.A. Mayoría de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO, RESTITUCION DE LAS, POR EJERCICIO DE LA ACCION CAUSAL.- El contenido del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no deja lugar a dudas de que si es obligatorio, para el actor que ejercita la acción causal, la restitución de la letra, con la circunstancia de que previamente al ejercicio, debieron agotarse inútilmente las gestiones de cobro del título. En estas condiciones, si en un caso, no sólo se restituye el documento, sino que, si siquiera se menciona éste al instaurar el juicio ordinario en el que se demanda la rescisión del acto que originó la letra, así como el pago de una suma que coincide con el importe de la misma, es evidente que la actitud-

del actor es contraria al citado precepto y por tanto ilícita. Indudablemente revela mala fe en el que así ejercita la acción, puesto que su actitud puede dar lugar al doble pago, ya que si no revelara existencia del título, no se exigirán los requisitos del artículo 168 al examinar la acción causal.

A.D. 8481/63- Abel Gutiérrez Álvarez- 10 de abril - de 1965- 5 votos.

Ponente= José Castro Estrada.

Vol. XLIV, cuarta parte. Pág. 138.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Es a partir de nuestro Código de Comercio de 1889, en que se empieza a regular la letra de cambio en una forma sistemática, adquiriendo enorme importancia éste título de crédito en las transacciones comerciales y en las operaciones de crédito hasta nuestros días, a tal grado que se ha convertido en un substituto muy eficaz de la moneda en las operaciones mercantiles.

- 2.- Es preciso hacer notar, que las ejecutorias y jurisprudencia, que ha dictado nuestra Suprema-Corte de Justicia de la nación, con respecto al tema que nos ocupa, encuentran su fundamento general en los principios establecidos por la doctrina.

- 3.- Con respecto a la aceptación, que es el acto por medio del cual el girado se obliga cambiariamente al pago de la letra, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en la mayor parte de los puntos en que se basa este tema, sin embargo rerifiéndonos, al punto de que la aceptación debe constar en la letra misma y que la sola firma del girado es bastante para que se tenga por hecha la misma, la doctrina nos dice además lo siguiente:" Para que la firma del girado sea suficiente para tal efecto, debe estamparse en la cara anterior del título, pues si se es-

...cribe en el reverso, podría considerarse como - puesta por algún otro concepto (endoso en blanco por ejemplo) con lo cual en mi opinión personal estoy completamente de acuerdo.

4.- En lo referente al ejercicio de la acción cambiaria directa, nuestra jurisprudencia, al igual que la doctrina, están de acuerdo, en todos los puntos en que se basa este tema, sin embargo, - la jurisprudencia nos viene a sacar de dudas - con respecto al procedimiento que se debe seguir para poder ejercitar dicha acción al establecer lo siguiente: "para el ejercicio de la acción cambiaria directa no es un requisito necesario que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, - y que deba presentarse constancia de ella, ya - que tratándose de la acción cambiaria directa - el tenedor del título de crédito no está obligado a levantar el protesto, ni ha exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado, sino que basta con que el actor adjunte el título de crédito a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado ya que, - de lo contrario, no estaría en poder del actor".

5.- Con respecto al protesto, que es definido por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada en los siguientes términos; "El protesto es un acto de naturale-

za formal, que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o para su pago; la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en todos los puntos de que trata este tema, sin embargo, en lo que respecta al punto de la cláusula "sin protesto" considero que, por un lado, beneficia al tenedor de la letra de cambio al quitarle la responsabilidad de levantar el protesto para ejercer la acción cambiaria de regreso, pero por el otro lado, es indudable que con la inserción de la cláusula citada resulta empeorada la situación de los obligados indirectos quienes al ser requeridos de pago por el tenedor, no saben con certeza si realmente dejaron de cubrirse la letra por el deudor principal y si por consiguiente surgió en ellos la obligación de pagarla.

- 6.- En lo concerniente a la acción causal, que toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito o sea, de la causa que lo genera, nuestra jurisprudencia, y la doctrina coinciden en todos los puntos en los que se basa este tema, disponiendo que para poder ejercitar la acción causal son necesarios los siguientes requisitos:

- a) La restitución de la letra de cambio al demandado;

b) Que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago, y que, por último;

c) El tenedor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Jacinto Pallares. "Derecho Mercantil Mexicano". Tomo I. México 1891. Pág. 258.
- 2.- Jorge Barrera Graf. "Tratado de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. Volumen Primero. México 1957. Pág. 68.
- 3.- Roberto L. Mantilla Molina. "Derecho Mercantil". Undécima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970. Pág. 12.
- 4.- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero S.A. Séptima Edición. México 1972. Pág. 58.
- 5.- Gustavo Bonelli. "Della Cambiale, del Asegno - Bancario e del Contratto di conto corrente. - "Milán 1930. Págs. 92 y sigs.
- 6.- David Supino. "Derecho Mercantil". Traducción— de Lorenzo Benito. T. II. Pág. 10.
- 7.- Felipe de J. Tena. "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México — 1970. Pág. 478.

- 8.- Rafael de Pina Vara. "Derecho Mercantil Mexicano". Quinta Edición Editorial Porrúa S.A. - México 1972. Pág. 344.
- 9.- Vittorio Salandra. "Curso de Derecho Mercantil". Traducción de Jorge Barrera Graf, Editorial Jus. México 1949. Pág. 242.
- 10.- Francisco López de Goicoechea. "La letra de cambio". Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México 1972. Pág. 61.
- 11.- Lic. Manuel Ulloa. "Apuntes de Derecho Mercantil II". Tomo II, México 1946. Pág. 182.
- 12.- Pedro Astudillo Arzúa. "Apuntes de Derecho Mercantil II". Pág. 61.
- 13.- Joaquín R. Rodríguez. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1969. Pág. 323.
- 14.- J. G. Locre. "L. Esprit du Code de Commerce". Vol. II. París. 158.

- 15.- Joaquín Garrigues. "Curso de Derecho Mercantil!" Cuarta Edición. Imprenta Silverio Aguirre Torre. Madrid 1962. Pág. 687.
- 16.- Revista de Derecho Comercial. Vol. IX. Parte - Segunda. Milán 1911. Pág. 340.
- 17.- Mariano A. Riverola. "Tratado de Derecho Comercial Argentino". T. IV. Buenos Aires 1940. Pág. 738.
- 18.- Gustavo Bonelli. "Comentario al Codice di Commercio, Vol. III. Della Cambiale y Dell'Assegno bancario e del Contratto di conto corrente. Milán 1914. Pág. 471.
- 19.- Umberto Navarrini. "La Cambiale el' Assegno bancario". Roma 1950. Pág. 232.
- 20.- Fernando Ruggeri. "La Cambiale Milán 1934. Pág. 270.
- 21.- Joaquín Garrigues. "Tratado de Derecho Mercantil!" Tomo II. Madrid. 1955. Pág. 518.

- 22.- Mario Battaglini. "II protesto cambiario en Banca Borsae titoli di Credito." Milán 1953. - Pág. 333.
- 23.- Manuel Langle y Rubio. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo II. Barcelona 1954. Pág. 357.
- 24.- Ernesto Jacobi. "Derecho Cambiario. La Letra de cambio y el cheque." Trad. Esp. Madrid-1930. Pág. 97.
- 25.- Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano de las Obligaciones" Vol. I. México 1960 - Pág. 128.
- 26.- Pablo González Huebog. "Derecho Mercantil". - Tomo I. Segunda Edición. Barcelona. 1859. Pág. 344.
- 27.- Lorenzo Mossa. "La Cambial secondo la nuova Legge". Milán 1937. Pág. 342.
- 28.- Rodrigo Uría. "Derecho Mercantil", Madrid 1958. Pág. 585.

- 29.- Manuel Obarrio. "Curso de Derecho Comercial".
T. II. Buenos Aires. 1943. Pág. 332.
- 30.- Cesar Vivante . "Tratado de Derecho Mercantil".
T. III. Trad. Esp. Madrid 1936. Pág. 427.
- 31.- Pedro Huguet y Campana. "La Letra de Cambio, -
Cheque, Pagaré, Talones". Madrid 1868. Pág. -
261.
- 32.- Baudry - Lacantinerie y Barde. "Des Obligations".
T. III. No. 1732.
- 33.- Isidoro La Lumia. "L'obbligazione cambiaria e
il suo rapporto Fundamentale." No. y Milán 1923.

LEGISLACION CONSULTADA:

Código de Comercio de 1889. Compilación de Leyes.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Seminario de Aplicación Jurídica UNAM. Jurisprudencia
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Apéndice 1917- 1965. Cuarta parte.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
Código de Comercio.